

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACIÓN

- 17891** *RESOLUCIÓN de 24 de octubre de 2008, de la Secretaría General Técnica, sobre aplicación del artículo 32 del Decreto 801/1972, relativo a la ordenación de la actividad de la Administración del Estado en materia de Tratados Internacionales.*

De conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 801/1972, de 24 de marzo, sobre Ordenación de la actividad de la Administración del Estado en materia de Tratados Internacionales, esta Secretaría General Técnica ha dispuesto la publicación, para conocimiento general, de las comunicaciones relativas a Tratados Internacionales, en los que España es parte, recibidas en el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación entre el 1 de mayo y el 31 de agosto de 2008.

A - POLÍTICOS Y DIPLOMÁTICOS

AB - Derechos Humanos

19450626201
ESTATUTO DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA
San Francisco, 26 de junio de 1945 BOE: 16-11-1990, N° 275

ALEMANIA 01-05-2008 Declaración en virtud del artículo 36 (2) del Estatuto:

Tengo el honor de formular, en referencia al artículo 36 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y en nombre del Gobierno de la República Federal de Alemania, la siguiente declaración:

1. El Gobierno de la República Federal de Alemania declara que reconoce como obligatoria *ipso facto* y sin convenio especial, respecto a cualquier otro Estado que acepte la misma obligación, la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia, de conformidad con el apartado 2 del artículo 36 del Estatuto de la Corte, hasta el momento en que se notifique al Secretario General de las Naciones Unidas la retirada de la declaración y con efectos desde el momento de tal notificación, sobre todas las controversias que surjan posteriormente a la presente declaración, respecto a situaciones o hechos subsiguientes a esta fecha que no estén comprendidos entre los siguientes:

(i) toda controversia respecto a la cual las Partes hayan accordado o acuerden recurrir a cualquier otro método de resolución pacífica o que esté sometida a otro método de resolución pacífica elegido por todas las Partes.

(ii) toda controversia que tenga por causa, surja o esté relacionada con:

(a) el despliegue de fuerzas armadas en el extranjero, implicación en tales despliegues o decisiones sobre ellos, o

(b) el uso con fines militares del territorio de la República Federal de Alemania, incluido el espacio aéreo y las zonas marítimas sometidas a la soberanía y jurisdicción alemanas;

(iii) toda controversia respecto de la cual cualquier otra Parte en la controversia haya aceptado la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia únicamente en relación a o con los fines de la controversia; o en que el reconocimiento de la jurisdicción obligatoria de la Corte por cualquier otra Parte haya sido depositado o ratificado con menos de doce meses de antelación a la presentación de la solicitud sometiendo la controversia a la Corte.

2. El Gobierno de la República Federal de Alemania también se reserva el derecho de, en cualquier momento, mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, y con efectos del momento de tal notificación, ya sea añadir, enmendar o retirar cualquiera de las reservas precedentes, o cualquiera que pueda añadirse de aquí en adelante.

19591201200
TRATADO ANTARTICO
Washington, 1 de diciembre de 1959 BOE: 26-06-1982

MÓNACO ADHESIÓN 31-05-2008

19530331200
CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LA MUJER.
Nueva York, 31 de marzo de 1953 BOE: 23-04-1974.

EL SALVADOR
RATIFICACIÓN 26-03-2008
ENTRADA EN VIGOR 24-06-2008

19661216201
PACTO INTERNACIONAL SOBRE DERECHOS POLÍTICOS Y CIVILES
Nueva York, 16 de diciembre de 1966 BOE: 30-04-1977 N° 103

ARMENIA 06-03-2008 Notificación de conformidad con el artículo 4(3) del Pacto:
En aplicación del artículo 4(3) del Pacto por Decreto de la Presidencia de la República de Armenia de 01-03-2008 se declara el estado de emergencia en la ciudad de Erevan de la República de Armenia durante 20 días conforme al artículo 55, párrafo 44 y artículo 117 párrafo 6 de la Constitución de la República de Armenia, los artículos 12(1), 17(1), 19(1) Y (2), 21 y 22(1) del Pacto han sido derogados.

PERÚ 12-03-2008 Notificación de conformidad con el artículo 4(3) del Pacto:
Por Decreto Supremo n° 019-2008 PCM de 6-3-08, se declara el estado de emergencia en Distrito de Cholón de la provincia de Marañón, en el distrito de Monzón de la provincia de Huamalies y en la provincia de Leoncio Prado, departamento de Huánuco, en la provincia de Tocache, departamento de San Martín, y la provincia de Padre Abad, departamento de Ucayali, durante un periodo de 60 días.

Durante el estado de emergencia los artículos 2(9), 11, 12 y 24(f) de la Constitución Política del Pacto de Perú y los artículos 17, 12, 21 y 9 del Pacto, respectivamente han sido suspendidos.

PERÚ 08-05-2008 Notificación de conformidad con el artículo 4(3) del Pacto:
Por Decreto Supremo N° 019-2008-PCM, de 4 de mayo de 2008, el estado de emergencia en el distrito de Cholón de la provincia de Marañón, en el distrito de Monzón de la provincia de Huamalies y en la provincia de Leoncio Prado, Departamento de Huánuco, la Provincia de Tocache, Departamento de San Martín, y la provincia de Padre Abad, departamento de Ucayali, se ha prorrogado por un periodo de 60 días, a partir del 6 de mayo de 2008. Una ampliación anterior fue comunicada de 12 de marzo de 2008

Durante el estado de emergencia los artículos 2(9), 11, 12 y 24(f) de la Constitución Política del Pacto de Perú y los artículos 17, 12, 21 y 9 del Pacto, respectivamente han sido suspendidos.

GUATEMALA 09-05-2008 Notificación de conformidad con el artículo 4(3) del Pacto:

De conformidad con el artículo 4(3) del Pacto, por Decreto Gubernamental n° 1-2008 de 7-5-2008, se declara el estado de emergencia en todo el territorio de Guatemala durante 15 días.

Durante el estado de emergencia los artículos 9, 19, 21, 22.1 y 22.2 del Pacto están limitados.

GUATEMALA 27-05-2008 Notificación de conformidad con el artículo 4(3) del Pacto:

De conformidad con el artículo 4(3) del Pacto, el estado de emergencia declarado por el Decreto 1/08 ha finalizado el 22-5-2008, fecha en la que se ha restablecido las garantías y los derechos suspendidos por dicho Decreto.

ITALIA 01-11-2007 Comunicación relativa a la reserva formulada por Maldivas en el momento de la adhesión:

“El Gobierno de Italia ha examinado la reserva formulada por la República de Maldivas en relación con el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El Gobierno de Italia considera que dicha reserva, por la que se dispone que la aplicación del artículo 18 se entenderá sin perjuicio de la Constitución de la República de Maldivas, no específica de forma clara en qué medida el Estado que formula la reserva ha aceptado la obligación impuesta por dicho artículo. La reserva suscita dudas sobre al alcance real del compromiso asumido por la República de Maldivas y puede ser contraria al objeto y fin del Convenio.

Por tanto, el Gobierno de Italia opone una objeción a la reserva mencionada formulada por la República de Maldivas.

No obstante, la presente objeción no impedirá la entrada en vigor del Pacto entre el Gobierno de Italia y la República de Maldivas.”

ESLOVAQUIA 21-12-2007 Comunicación relativa a la reserva formulada por Maldivas en el momento de la adhesión:

“El Gobierno de Eslovaquia ha examinado detenidamente el contenido de las reservas formuladas por la República de Maldivas en el momento de su adhesión al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El Gobierno de Eslovaquia considera que la reserva general formulada por la República de Maldivas, según la cual la aplicación de los principios establecidos en el artículo 18 se entenderá sin perjuicio de la Constitución de la República de Maldivas, es demasiado general y no específica de forma clara el alcance de las obligaciones que se derivan del Pacto para la República de Maldivas.

Teniendo en cuenta el ordenamiento jurídico de Maldivas, basado primordialmente en los principios de Derecho islámico, la reserva suscita dudas sobre el compromiso de la República de Maldivas de cumplir sus obligaciones en virtud del Pacto, lo que resulta esencial para la consecución de su objeto y fin.

Por estos motivos, el Gobierno de Eslovaquia opone una objeción a la reserva mencionada, formulada por el Gobierno de la República de Maldivas en el momento de su adhesión al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

GUATEMALA 24-06-2008 Notificación de conformidad con el artículo 4(3) del Pacto:

De conformidad con el artículo 4(3) del Pacto, y artículo 27(3) del Convenio Americano sobre Derechos Humanos, por Decreto nº 3-2008, el Presidente de la República ha decretado el estado de emergencia en el Municipio de San Juan Sacatepéquez en el Departamento de Guatemala, por un periodo de 15 días desde el 22-06-2008.

19810128200
CONVENIO PARA LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS CON RESPECTO AL TRATAMIENTO AUTOMATIZADO DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL. (nº 108 Consejo de Europa)
Estrasburgo, 28 de enero de 1981 BOE: 15-11-1985

ITALIA 01-11-2007 RATIFICACIÓN 28-02-2008 ENTRADA EN VIGOR 01-06-2008 con la siguiente declaración:

De conformidad con el artículo 3, apartado 2.a, del Convenio, la República de Moldova no aplicará las disposiciones del Convenio a:

- los datos tratados por personas físicas para uso exclusivamente personal y familiar, siempre que no se violen los derechos de los titulares de los datos de carácter personal;
- el tratamiento de los datos de carácter personal sometidos al régimen reglamentario de las informaciones que constituyen secreto de Estado.

De conformidad con el artículo 3, apartado 2.c, del Convenio, la República de Moldova aplicará igualmente el presente Convenio a los ficheros de datos de carácter personal que no sean objeto de tratamiento automatizado.

De conformidad con el artículo 13, apartado 1.a, del Convenio, la República de Moldova designa al Centro Nacional para la protección de datos de carácter personal, creado en virtud del artículo 11 de la Ley de protección de datos de carácter personal de la República de Moldova, como la autoridad competente para la aplicación de las disposiciones del presente Convenio y para las relaciones de asistencia mutua con las otras Partes. La dirección de esta autoridad se comunicará de forma separada.

LETONIA 30-05-2008 Modificación de autoridad (párrafo 2, Artículo 13)

Kr. Barona Str. 5-4
Riga, LV-1050 Latvia
Tel.: +371.67223131
Fax.: +371.67223556
E-mail: info@dvi.gov.lv
Internet : <http://www.dvi.gov.lv>

ANDORRA RATIFICACIÓN06-05-2008 ENTRADA EN VIGOR 01-09-2008 con la siguiente declaración:

De conformidad con el artículo 3, apartado 2, letra a, del Convenio, Andorra declara que no aplicará el Convenio a los siguientes datos de carácter personal:

- Datos de carácter personal relativos a la seguridad del Estado y a la investigación y prevención de delitos.
- Datos referentes a personas físicas y relacionadas con su actividad empresarial, profesional y comercial.
- Registros públicos con normativa legal específica en Andorra, la normativa aplicable al secreto bancario, así como las normas que regulan el secreto profesional.

De conformidad con el artículo 3, apartado 2, letra b, del Convenio, Andorra declara que aplicará el Convenio a los archivos de datos de carácter personal que no sean tratados de forma automatizada y que estén sometidos a las disposiciones del derecho interno de Andorra.

De conformidad con el artículo 13, apartado 2, del Convenio, Andorra designa como la autoridad competente para prestar asistencia recíproca entre las Partes a la:

Agència Andorrana de Protecció de Dades
(Agència Andorrana de Protección de Datos)
C/ Prat de la Creu, 56-65
AD500 Andorra la Vella
Principat d'Andorra
Tel.: (+376) 808115

19980112200
PROTOCOLO ADICIONAL AL CONVENIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LA DIGNIDAD DEL SER HUMANO CON RESPECTO A LAS APLICACIONES DE LA BIOLOGÍA Y LA MEDICINA POR EL QUE SE PROHIBE LA CLONACIÓN DE SERES HUMANOS. (Nº 168 del Consejo de Europa)
Paris, 12 de enero de 1998 BOE: 05-03-2001, Nº 52

SUIZA
RATIFICACIÓN 24-07-2008
ENTRADA EN VIGOR 01-11-2008

20000525200
PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, RELATIVO A LA VENTA DE NIÑOS, LA PROSTITUCIÓN INFANTIL Y LA UTILIZACIÓN DE NIÑOS EN LA PORNOGRAFÍA
Nueva York, 25 de Mayo de 2000 BOE: 31-01-2002, Nº 27

ALBANIA
ADHESIÓN 05-02-2008
ENTRADA ENVIGOR 05-03-2008

QATAR 18-06-2008 Retirada de reserva

“El Estado de Qatar se adhirió al presente Protocolo y formuló una reserva general relativa a cualquier disposición del Protocolo que sea incompatible con la Sharia Islámica.

El Consejo de Ministros en la 27 sesión ordinaria de 2007 el 19-09-2007, decidió aprobar la retirada de la reserva general relativa a cualquier disposición del Protocolo que sea incompatible con la Sharia Islámica.

20000525201
PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, SOBRE LA PARTICIPACIÓN DE NIÑOS EN CONFLICTOS ARMADOS
Nueva York, 25 de Mayo de 2000 BOE: 17-04-2002, Nº 92

CHINA
RATIFICACIÓN 20-02-2008
ENTRADA EN VIGOR 20-03-2008 con la siguiente declaración:
1. La edad mínima para el reclutamiento voluntario de personas en las Fuerzas Armadas de la Republica Popular de China es de 17 años.

2. En la puesta en práctica de la disposición anterior, el Gobierno de la Republica Popular de China está aplicando las siguientes medidas de salvaguardia:

(1) La Ley sobre el Servicio Militar de la Republica Popular de China dispone que los ciudadanos de sexo masculino que hayan cumplido los 18 años de edad hasta el 31 de diciembre de cada año serán reclutados para el servicio activo. Para satisfacer las necesidades de las fuerzas armadas y bajo el principio de la incorporación voluntaria, los ciudadanos de sexo masculino y femenino que no hayan alcanzado aún los 18 años de edad el 31 de diciembre del año de que se trate pueden ser reclutados para el servicio activo. Los ciudadanos que reúnan los requisitos para el reclutamiento y que se hayan inscrito para el servicio militar pero no hayan sido reclutados para el servicio activo servirán como reservistas, para los que la edad mínima es de 18 años. Los Reglamentos de Reclutamiento de Soldados, basados en la Ley sobre el Servicio Militar de la Republica Popular de China, formulados por el Consejo de Estado y la Comisión Militar Central de la Republica Popular de China disponen que para satisfacer las necesidades de las fuerzas armadas y bajo el principio de la incorporación voluntaria, los ciudadanos de sexo masculino y femenino que no hayan alcanzado aún los 17 años de edad el 31 de diciembre del año de que se trate pueden ser reclutados para el servicio activo.

(2) La Ley Penal de la Republica Popular de China dispone que quienquiera que se comprometa en actos de favoritismo y cometía irregularidades en las tareas de reclutamiento obligatorio o acepte o exonere reclutas sin los debidos requisitos, será condenado a una pena que no excede de tres años de prisión firme o reclusión criminal, si se dan circunstancias gravantes; el infractor será condenado a no menos de tres ni más de siete años de prisión firme si las circunstancias son especialmente gravantes.

(3) De conformidad con las disposiciones reglamentarias de Reclutamiento Honesto y No corrupto, formuladas por el Consejo de Estado y la Comisión Militar Central de la Republica Popular de China, no se permitirá ni la relajación de los requisitos de reclutamiento ni la disminución del nivel de las condiciones de alistamiento. Además establece la creación de un sistema de visitas a los domicilios y lugares de trabajo de los jóvenes reclutas y para la verificación de la edad de los mismos.

CHINA 20-02-2008 Comunicación relativa a Hong Kong y Macao

De conformidad con el artículo 153 de la Ley Fundamental de la Región Administrativa Especial de Hong Kong (República Popular de China) y en el artículo 138 de la Ley Fundamental de la Región Administrativa Especial de Macao (República Popular de China), el Gobierno de la República Popular de China ha decidido que la ratificación se aplique a la Región Administrativa Especial de Hong Kong (República Popular de China) y la Región Administrativa Especial de Macao (República Popular de China).

ANGOLA
ADHESIÓN 11-10-2007
ENTRADA EN VIGOR 11-11-2007 con la siguiente declaración:

“El Gobierno de la República de Angola declara, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 3 del Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, sobre la participación de niños en los conflictos armados, que su legislación relativa al servicio militar prevé el reclutamiento de personas en las Fuerzas Armadas angoleñas, según proceda, al cumplir los 20 años de edad y que la edad mínima para el alistamiento voluntario es de 18 años”.

20021218200
PROTOCOLO FACULTATIVO A LA CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES INHUMANOS O DEGRADANTES
Nueva York, 18 diciembre 2002 BOE: 22-06-2006 nº 148

		Firma	Fecha depósito Instrumento	E. Vigor
GUATEMALA	RATIFICACION ENTRADA EN VIGOR 09-07-2008	CAMBOYA	01-10-2007	
-----	-----	CANADÁ	30-03-2007	
20061213200	CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Nueva York, 13 de diciembre de 2006 BOE: 21-04-1008	COLOMBIA	30-03-2007	
ESTADOS UNIDOS	ESTADOS PARTE	COMORAS	26-09-2007	
(CE)COMUNIDAD EUROPEA	30-03-2007	CONGO	30-03-2007	
ALEMANIA	30-03-2007	COSTA DE MARFIL	07-06-2007	
ANDORRA	27-04-2007	COSTA RICA	30-03-2007	
ANTIGUA Y BARBUA	30-03-2007	CROACIA	30-03-2007 15-08-2007 R	03-05-2008
ARABIA SAUDITA	24-06-2008 AD	CUBA	26-04-2007 06-09-2007 R	03-05-2008
ARGELIA	30-03-2007	CHILE	30-03-2007	
ARGENTINA	30-03-2007	CHINA	30-03-2007	
ARMENIA	30-03-2007	CHIPRE	30-03-2007	
AUSTRALIA	30-03-2007	DINAMARCA	30-03-2007	
AUSTRIA	30-03-2007	DOMINICA	30-03-2007	
AZERBAIYÁN	09-01-2008	ECUADOR	30-03-2007 03-04-2008 R	03-05-2008
BAHREIN	25-06-2007	EGIPTO	04-04-2007 14-04-2008 R	14-05-2008 (*)
BANGLADESH	09-05-2007 30-11-2007 R	EL SALVADOR	30-03-2007 14-12-2007 R	03-05-2008 (*)
BARBADOS	19-07-2007	ESLOVAQUIA	26-09-2007	
BÉLGICA	30-03-2007	ESLOVENIA	30-03-2007 24-04-2008 R	24-05-2008
BOLIVIA	13-08-2007	ESPAÑA	30-03-2007 03-12-2007 R	03-05-2008
BRASIL	30-03-2007	ESTONIA	25-09-2007	
BRUNEI DARUSSALAM	18-12-2007	ETIOPIA	30-03-2007	
BULGARIA	27-09-2007	FILIPINAS	25-09-2007 15-04-2008 R	15-05-2008
BURKINA FASO	23-05-2007	FINLANDIA	30-03-2007	
BURUNDI	26-04-2007	FRANCIA	30-03-2007	
CABO VERDE	30-03-2007	GABÓN	30-03-2007 01-10-2007 R	03-05-2008
		GHANA	30-03-2007	
		GRECIA	30-03-2007	

	Firma	Fecha depósito Instrumento	E. Vigor	Firma	Fecha depósito Instrumento	E. Vigor
GUATEMALA	30-03-2007			NAMIBIA	25-04-2007 04-12-2007 R	03-05-2008
GUINEA	16-05-2007 08-02-2008 R	03-05-2008		NEPAL	03-01-2008	
GUYANA	11-04-2007			NICARAGUA	30-03-2007 07-12-2007 R	03-05-2008
HONDURAS	30-03-2007 14-04-2008 R	14-05-2008		NIGER	30-03-2007 24-06-2008 R	24-07-2008
HUNGRIA	30-03-2007 20-07-2007 R	03-05-2008		NIGERIA	30-03-2007	
INDIA	30-03-2007 01-10-2007 R	03-05-2008		NORUEGA	30-03-2007	
INDONESIA	30-03-2007			NUEVA ZELANDA	30-03-2007	
IRLANDA	30-03-2007			OMÁN	17-03-2008	
ISLANDIA	30-03-2007			PAÍSES BAJOS	30-03-2007	(*)
ISRAEL	30-03-2007			PANAMA	30-03-2007 07-08-2007 R	03-05-2008
ITALIA	30-03-2007			PARAGUAY	30-03-2007	
JAMAICA	30-03-2007 30-03-2007 R	03-05-2008		PERÚ	30-03-2007 30-01-2008 R	03-05-2008
JAPÓN	28-09-2007			POLONIA	30-03-2007	(*)
JORDANIA	30-03-2007			PORTUGAL	30-03-2007	
KENYA	30-03-2007 19-05-2008 R	18-06-2008		QATAR	09-07-2007 13-05-2008 R	12-06-2008
LÍBANO	14-06-2007			REINO UNIDO	30-03-2007	
LIBERIA	30-03-2007			REPÚBLICA CENTROAFRICANA	09-05-2007	
LIBIA	01-05-2008			REPÚBLICA ÁRABE SIRIA	30-03-2007	
LITUANIA	30-03-2007			REPÚBLICA CHECA	30-03-2007	
LUXEMBURGO	30-03-2007			REPÚBLICA DE COREA	30-03-2007	
MACEDONIA,	30-03-2007			REPÚBLICA DE MOLDAVIA	30-03-2007	
EX REPÚBLICA YUGOSLAVA DE				REPÚBLICA DEMOCRÁTICA POPULAR LAO	15-01-2008	
MADAGASCAR	25-09-2007			REPÚBLICA DOMINICANA	30-03-2007	
MALASIA	08-04-2008			REPÚBLICA UNIDA DE TANZANIA	30-03-2007	
MALAWI	27-09-2007			RUMANÍA	26-09-2007	
MALDIVAS	02-10-2007			SAN MARINO	30-03-2007 22-02-2008 R	03-05-2008
MALÍ	15-05-2007 07-04-2008 R	07-05-2008	(*)	SENEGAL	25-04-2007	
MALTA	30-03-2007			SERBIA	17-12-2007	
MARRUECOS	30-03-2007					
MAURICIO	25-09-2007					
MÉXICO	30-03-2007 17-12-2007 R	03-05-2008 (*)				
MONTENEGRO	27-09-2007					
MOZAMBIQUE	30-03-2007					

	Firma	Fecha depósito Instrumento	E. Vigor	Firma	Fecha depósito Instrumento	E. Vigor
SEYCHELLES	30-03-2007			ARABIA SAUDITA	24-06-2008	AD 24-07-2008
SIERRA LEONA	30-03-2007			ARGELIA	30-03-2007	
SRI LANKA	30-03-2007			ARGENTINA	30-03-2007	
SUDÁFRICA	30-03-2007 30-11-2007 R	03-05-2008		ARMENIA	30-03-2007	
SUDÁN	30-03-2007			AUSTRIA	30-03-2007	
SUECIA	30-03-2007			AZERBAIYÁN	09-01-2008	
SURINAME	30-03-2007			BANGLADESH	12-05-2008	AD 11-06-2008
SWAZILANDIA	25-09-2007			BÉLGICA	30-03-2007	
TAILANDIA	30-03-2007			BOLIVIA	13-08-2007	
TONGA	15-11-2007			BRASIL	30-03-2007	
TRINIDAD Y TOBAGO	27-09-2007			BURKINA FASO	23-05-2007	
TÚNEZ	30-03-2007 02-04-2008 R	03-05-2008		BURUNDI	26-04-2007	
TURQUÍA	30-03-2007			CAMBOYA	01-10-2007	
UGANDA	30-03-2007			CONGO	30-03-2007	
URUGUAY	03-04-2007			COSTA DE MARFIL	07-06-2007	
VANUATU	17-05-2007			COSTA RICA	30-03-2007	
VIET NAM	22-10-2007			CROACIA	30-03-2007 15-08-2007 R	03-05-2008
YEMEN	30-03-2007			CHILE	30-03-2007	
ZAMBIA	09-05-2008			CHIPRE	30-03-2007	
				ECUADOR	30-03-2007 03-04-2008 R	03-05-2008
				ESLOVAQUIA	26-09-2007	
				ESLOVENIA	30-03-2007 24-04-2008 R	24-05-2008
				ESPAÑA	30-03-2007 03-12-2007 R	03-05-2008
				FINLANDIA	30-03-2007	
				GABÓN	25-09-2007	
				GHANA	30-03-2007	
				GUATEMALA	30-03-2007	

R: Ratificación; AD: Adhesión; (*): Reservas y Declaraciones

Las reservas y declaraciones, fueron publicadas en el B.O.E. n.º 154 de 26-06-2008

20061213201
PROTOCOLO FACULTATIVO A LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS
PERSONAS CON DISCAPACIDAD
Nueva York, 13 de diciembre de 2006 BOE: 22-04-2008 N.º 97

ESTADOS PARTE

ALEMANIA	30-03-2007
ANDORRA	27-04-2007
ANTIGUA Y BARBUDA	30-03-2007

	Firma	Fecha depósito Instrumento	E. Vigor	Firma	Fecha depósito Instrumento	E. Vigor
GUINEA	31-03-2007 22-02-2008 R	03-05-2008		REPÚBLICA DOMINICANA	30-03-2007	
HONDURAS	23-08-2007			SAN MARINO	30-03-2007 22-02-2008 R	03-05-2008
HUNGRÍA	30-03-2007 20-07-2007 R	03-05-2008		SENEGAL	25-04-2007	
ISLANDIA	30-03-2007			SERBIA	17-12-2007	
ITALIA	30-03-2007			SEYCHELLES	30-03-2007	
JAMAICA	30-03-2007			SIERRA LEONA	30-03-2007	
JORDANIA	30-03-2007			SUDÁFRICA	30-03-2007 30-11-2007 R	03-05-2008
LÍBANO	14-06-2007			SUECIA	30-03-2007	
LIBERIA	30-03-2007			SWAZILANDIA	25-09-2007	
LITUANIA	30-03-2007			TÚNEZ	30-03-2007 02-04-2008 R	03-05-2008
LUXEMBURGO	30-03-2007			UGANDA	30-03-2007	
MADAGASCAR	25-09-2007			YEMEN	11-04-2007	
MALÍ	15-05-2007 07-04-2008 R	07-05-2008		R: Ratificación; AD: Adhesión;	
MALTA	30-03-2007			AC - Diplomáticos y Consulares	
MAURICIO	25-09-2007			19460213200		
MÉXICO	30-03-2007			CONVENIO SOBRE PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LAS NACIONES UNIDAS		
MONTENEGRO	27-09-2007			Nueva York, 13 de febrero de 1946	BOE: 17-10-1974	
NAMIBIA	25-04-2007 04-12-2007 R	03-05-2008		QATAR	26-09-2007 con la siguiente reserva:	
NEPAL	03-01-2008			ADHESIÓN		
NÍGER	02-08-2007 24-06-2008 R	24-07-2008		“... el Estado de Qatar tiene una reserva en relación con la sección 30 del artículo 8 de la Convención sobre Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de febrero de 1946.		
NIGERIA	30-03-2007			El Estado de Qatar no se considera vinculado por lo dispuesto en la sección 30 de la Convención mencionada, que establece la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia en caso de que surja una diferencia relativa a la interpretación o la aplicación de la Convención y declara que para que se someta cualquier controversia a la Corte Internacional de Justicia será necesario el consentimiento de todas las partes en la controversia.		
PANAMÁ	30-03-2007 07-08-2007 R	03-05-2008				
PARAGUAY	30-03-2007					
PERÚ	30-03-2007 30-01-2008 R	03-05-2008				
PORTUGAL	30-03-2007					
QATAR	09-07-2007					
REPÚBLICA CENTROAFRICAN	09-05-2007					
REPÚBLICA CHECA	30-03-2007					
				19490902200		
				ACUERDO GENERAL SOBRE PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DEL CONSEJO DE EUROPA		
				París, 2 de septiembre de 1949	BOE: 14-07-1982	

19960305200
SEXTO PROTOCOLO ADICIONAL AL ACUERDO GENERAL SOBRE PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DEL CONSEJO DE EUROPA (Nº 162 DEL CONSEJO DE EUROPA)
Estrasburgo, 5 de marzo de 1996 BOE: 19-02-1999 Nº 43

BOSNIA-HERZEGOVINA
RATIFICACIÓN 30-06-2008
ENTRADA EN VIGOR 31-07-2008

19986327200 PROTOCOLO SOBRE LOS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LA AUTORIDAD

CONVENIO INTERNACIONAL DE LOS FONDOS MARINOS.
Kingston, 27 de Marzo de 1998 BOE: 10-06-2003, Nº 138

POLONIA **ADHESIÓN** **02-10-2007**

U-11-200/
ENTRADA EN VIGOR

“La República Federal de Alemania desea que la lista de documentos contenida en el Anexo del Acuerdo se sustituya por la lista siguiente:

- pasaporte;
 - pasaporte provisional;
 - pasaporte infantil o certificado de viaje para menores de la República Federal de Alemania, en vigor o caducados dentro del último año;
 - tarjeta de identidad oficial de la República Federal de Alemania, en vigor o caducada dentro del último año;
 - tarjeta de identidad provisional en vigor de la República Federal de Alemania.

19590306200	TERCER PROTOCOLO ADICIONAL AL ACUERDO GENERAL SOBRE PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DEL CONSEJO DE EUROPA (HECHO EN ESTRASBURGO EL 6 DE MARZO DE 1959) Y AL ESTATUTO POR EL QUE SE MODIFICA EL FONDO DE DESARROLLO SOCIAL DEL CONSEJO DE EUROPA BOE: 09-01-1997 Nº8	19901119200 TRATADO SOBRE FUERZAS ARMADAS ACONVENCIONALES EN EUROPA Paris, 19 de noviembre de 1990 BOE: 27-11-1992	FEDERACIÓN DE RUSIA	14-07-2007	Suspensión del Tratado desde el 12-12-2007
-------------	---	---	---------------------	------------	--

La Federación de Rusia ha solicitado al depositario que transmita a los Estados Parte en el Tratado su decisión de suspender la aplicación del Tratado FACE y el Documento acordado entre los Estados Parte en el Tratado sobre Fuerzas Armadas Convencionales en Europa de 19 de noviembre de 1990. La Federación de Rusia adopta la postura de que la vigencia del Tratado FACE y del Documento de Flanco se suspenderá por lo que respecta a las relaciones entre la Federación de Rusia y los Estados Parte en el Tratado FACE transcurridos 150 días a partir de la fecha de recepción de la notificación de suspensión por todos los Estados Parte en el Tratado FACE, es decir, a partir del 12 de noviembre de 2007.

RUMANIA 11-12-2007 Notificación:

... Rumanía desea informar de su disconformidad con la acción de la Federación de Rusia en relación con la suspensión de las obligaciones de esta última en virtud del Tratado FACE a partir del 12 de diciembre de 2007

REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE 11-12-2007 Obiección

... el Reino Unido se reserva el derecho de considerar cualquier acto de suspensión del Tratado FACE por un Estado Parte, en caso de producirse, una vulneración material del Tratado FACE.

**MONTE NEGRO
ADHESIÓN
ENTRADA EN**

1852440000

1952/1082200 PROTOCOLO ADICIONAL AL ACUERDO INMUNIDADES DEL CONSEJO DE EUROPA
Estrasburgo, 6 de noviembre de 1952

MONTENEGRO
ADHESIÓN

.....

ACUERDO EUROPEO SOBRE EL REGIMEN DE CIRCULACIÓN DE PERSONAS ENTRE LOS PAÍSES MIEMBROS DEL CONSEJO DE EUROPA (Nº 25 Consejo de Europa)
París, 13 de diciembre de 1957 BOE: 01-07-1982

AI EMANIA 11-10-2007 Declaración:

“La República Federal de Alemania desea que la lista de documentos contenida en el Anexo del Acuerdo se sustituya por la lista siguiente:

- pasaporte;
- pasaporte provisional;
- pasaporte infantil o certificado de viaje para menores de la República Federal de Alemania, en vigor o caducados dentro del último año;
- tarjeta de identidad oficial de la República Federal de Alemania, en vigor o caducada dentro del último año;
- tarjeta de identidad provisional en vigor de la República Federal de Alemania.

19590306200
TERCER PROTOCOLO ADICIONAL AL ACUERDO GENERAL SOBRE PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DEL CONSEJO DE EUROPA (HECHO EN ESTRASBURGO EL 6 DE MARZO DE 1959) Y AL ESTATUTO POR EL QUE SE MODIFICA EL FONDO DE DESARROLLO SOCIAL DEL CONSEJO DE EUROPA
BOE: 09-01-1997 N°8

GEORGIA ADHESIÓN 25-03-2008

19731214200

Nueva York, 14 de Diciembre de 1973. BOE. 07-02-1986 N° 33
CONVENCIÓN SOBRE LA PREVENCIÓN Y EL CASTIGO DE LAS PERSONAS INTERNACIONALMENTE PROTEGIDAS INCIDENTES DIPLOMÁTICOS.

GUYANA **ADHESION** **12-09-2007** **ENTRADA EN VIGOR** **12-10-2007**

Fiji Adhesión 15-05-2008

REP. CENTROAFRICANA
ADHESIÓN 19-02-2008
ENTRADA EN VIGOR 20 03 2008

BC - Armas y Desarme

Los Estados Unidos de América valoran el Tratado FACE y su contribución a la seguridad en Europa. Lamentamos profundamente la acción de la Federación de Rusia respecto al cese unilateral del cumplimiento de sus obligaciones derivadas del Tratado FACE a partir del 12 de diciembre de 2007 y la no presentación de su Intercambio Anual de Información antes del 15 de diciembre de 2007, de acuerdo con lo previsto en el Tratado. Observamos que el Tratado FACE no contiene disposición alguna que permita que un Estado Parte lleve a cabo tal suspensión y que dicha suspensión no está justificada, en las actuales circunstancias, con arreglo al derecho internacional consuetudinario, tal como se recoge en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. Por tanto, los Estados Unidos de América seguirán examinando de cerca el cumplimiento por la Federación de Rusia de sus obligaciones, que siguen en vigor en virtud del Tratado FACE, y revisarán las opciones posibles, conforme al derecho internacional, para responder al incumplimiento de las mismas. Las acciones futuras de los Estados Unidos en relación a sus propios compromisos derivados del Tratado FACE tomarán en cuenta el cumplimiento por Rusia de sus compromisos en virtud del Tratado FACE.

Los Estados Unidos de América han establecido negociaciones serias y constructivas para tratar las preocupaciones expuestas por la Federación de Rusia. Por el momento, los Estados Unidos de América siguen dispuestos a entablar nuevas negociaciones para lograr que la Federación de Rusia anule su declaración en el sentido de que deja de aplicar el Tratado FACE y sus documentos conexos y se alcance una resolución que prevea el cumplimiento del resto de las obligaciones, reflejadas en el Acta Final del Tratado FACE de 1999 y sus anexos referentes a las Repúblicas de Moldova y Georgia, así como la pronta entrada en vigor del Acuerdo de Adaptación del Tratado sobre Fuerzas Armadas Convencionales en Europa.

TURQUIA 03-01-2008 Notificación:

... el Tratado FACE no contiene disposición alguna por la que se permita a un Estado llevar a cabo tal suspensión. Por ello, Turquía se reserva el derecho de considerar todo suspensión del Tratado FACE por un Estado Parte una vulneración material de dicho Tratado como el derecho de adoptar las acciones jurídicas necesarias de conformidad con los principios del derecho internacional.

CANADÁ 07-02-2008 Notificación :

Canadá lamenta profundamente la decisión de la Federación de Rusia de "suspender" unilateralmente el cumplimiento de sus obligaciones derivadas del Tratado FACE a partir del 12 de diciembre de 2007. El Tratado FACE no contiene ninguna disposición que permita a los Estados Partes suspender sus obligaciones. Canadá entiende, asimismo, que tampoco el derecho internacional consuetudinario, consagrado en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, contiene causa alguna que justifique una actuación unilateral de este tipo. En estas circunstancias, Canadá continuará examinando el cumplimiento por la Federación de Rusia de sus obligaciones, que siguen vigentes en virtud del Tratado FACE, y revisará las opciones posibles, conforme al derecho internacional, para responder al incumplimiento de las mismas. Canadá tomará también en consideración el nivel de cumplimiento de la Federación de Rusia a la hora de determinar sus propias acciones futuras.

Canadá mantiene su pleno compromiso con el Tratado FACE y reitera su deseo de trabajar con todos los Estados Parte para avanzar en el futuro con espíritu constructivo.

BB - Guerra

19920903200 CONVENCIÓN SOBRE LA PROHIBICIÓN DEL DESARROLLO, LA PRODUCCIÓN, EL ALMACENAMIENTO Y EL EMPLEO DE ARMAS QUÍMICAS Y SOBRE SU DESTRUCCIÓN Ginebra, 3 de septiembre de 1992 BOE: 13-12-1996 N° 300 y 09-07-1997 N° 163

GUINEA-BISSAU

RATIFICACIÓN20-05-2008
ENTRADA EN VIGOR 19-06-2008

19960503200 PROTOCOLO SOBRE PROHIBICIONES O RESTRICCIONES DEL EMPLEO DE MINAS, ARMAS TRAMPA Y OTROS ARTEFACTOS SEGÚN FUERA ENMENDADO EL 3 DE MAYO DE 1996 (PROTOCOLO II SEGÚN FUERA ENMENDADO EL 3 DE MAYO DE 1996), ANEXO A LA CONVENCIÓN SOBRE PROHIBICIONES O RESTRICCIONES DEL EMPLEO DE CIERTAS ARMAS CONVENCIONALES QUE PUEDAN CONSIDERARSE EXCESIVAMENTE NOCIVAS O DE EFECTOS INDISCRIMINADOS Ginebra, 3 de mayo de 1996 BOE: 10-11-1998 N° 269

LETONIA 15-08-2007 Notificación en virtud del artículo 2 c) del Anexo Técnico:

"En su Declaración de 9 de julio de 2002, la República de Letonia declaraba que, de conformidad con el apartado c) del párrafo 2 del Anexo Técnico del Protocolo sobre prohibiciones o restricciones del empleo de minas, armas trampa y otros artefactos, según fuera enmendado el 3 de mayo de 1996 (Protocolo II según fue enmendado el 3 de mayo de 1996), aplazaría el cumplimiento del apartado b) por un periodo de nueve años contado a partir de la entrada en vigor del mencionado Protocolo.

La República de Letonia tiene el honor de comunicar que, de conformidad con la legislación nacional pertinente, la Declaración mencionada dejó de surtir efecto el 19 de julio de 2007."

20011221200 ENMIENDA AL ARTÍCULO 1 DE LA CONVENCIÓN SOBRE PROHIBICIONES O RESTRICCIONES DEL EMPLEO DE CIERTAS ARMAS CONVENCIONALES QUE PUEDAN CONSIDERARSE EXCESIVAMENTE NOCIVAS O DE EFECTOS INDISCRIMINADOS (CON PROTOCOLOS I, II Y III). Ginebra 21 de diciembre de 2001 BOE: 16-03-2004 N° 65

CHILE

ACEPTACIÓN 27-09-2007
ENTRADA EN VIGOR 27-03-2008

EL SALVADOR

ADHESIÓN 13-09-2007
ENTRADA EN VIGOR 13-03-2008

NIGER

ACEPTACIÓN 18-09-2007
ENTRADA EN VIGOR 18-03-2008

NICARAGUA

ACEPTACIÓN 06-09-2007
ENTRADA EN VIGOR 06-03-2008

ESLOVENIA

RATIFICACIÓN07-02-2008
ENTRADA EN VIGOR 07-03-2008

20031128200
PROTOCOLO SOBRE LOS RESTOS EXPLOSIVOS DE GUERRA ADICIONAL A LA CONVENCIÓN SOBRE PROHIBICIONES O RESTRICCIONES DEL EMPLEO DE CIERTAS ARMAS CONVENCIONALES QUE PUEDAN CONSIDERARSE EXCESIVAMENTE NOCIVAS
O DE EFECTOS INDISCRIMINADOS (PROTOCOLO V)
Ginebra, 28 de noviembre de 2003 BOE: 07-03-2007 N° 57

MOLDOVA
ACEPTACIÓN 21-04-2008
ENTRADA EN VIGOR 21-10-2008

AUSTRIA
ACEPTACIÓN 01-10-2007
ENTRADA EN VIGOR 01-04-2008

BD - Derecho humanitario

C - CULTURALES Y CIENTÍFICOS

19540514201
PRIMER PROTOCOLO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS BIENES CULTURALES EN CASO DE CONFLICTO ARMADO
La Haya, 14 de mayo de 1954 BOE: 25-07-1992

ARABIA SAUDITA
ADHESIÓN 06-11-2007
ENTRADA EN VIGOR 06-02-2008

19570427200
ESTATUTO DEL CENTRO INTERNACIONAL DE ESTUDIO DE LOS PROBLEMAS TÉCNICOS DE LA CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE LOS BIENES CULTURALES (ICROM)
París, 27 de abril de 1957 BOE: 04-07-1958

TRINIDAD Y TOBAGO
ADHESIÓN 19-10-2007
ENTRADA EN VIGOR 18-11-2007

MÓNACO
ADHESIÓN 13-11-2007
ENTRADA EN VIGOR 13-12-2007

19601214200
CONVENIO RELATIVO A LA LUCHA CONTRA LAS DISCRIMINACIONES EN LA ESFERA DE LA ENSEÑANZA
París, 14 de diciembre de 1960 BOE: 01-11-1969

MALI
RATIFICACIÓN 07-12-2007
ENTRADA EN VIGOR 07-03-2008

19621218201
PROTOCOLO PARA INSTITUIR UNA COMISIÓN DE CONCILIACIÓN Y BUENOS OFICIOS FACULTADA PARA RESOLVER LAS CONTROVERSIAS A QUE PUEDA DAR LUGAR LA CONVENCIÓN RELATIVA A LA LUCHA CONTRA LAS DISCRIMINACIONES EN LA ESFERA DE LA ENSEÑANZA
París, 18 de diciembre de 1962 BOE: 12-08-1992

CUBA

RATIFICACIÓN 13-09-2007
ENTRADA EN VIGOR 13-12-2007 con la siguiente declaración:

“El Estado Cubano declara en relación con el Artículo 25 del Protocolo mencionado que no se considera obligado por lo señalado en dicho Artículo referido a la solución de controversias entre dos o más Estados Contratantes”.

19701117200
CONVENCIÓN SOBRE LAS MEDIDAS QUE DEBEN ADOPTARSE PARA PROHIBIR E IMPEDIR LA IMPORTACIÓN, LA EXPORTACIÓN Y LA TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD ILICITAS DE BIENES CULTURALES
París, 17 de noviembre de 1970 BOE: 05-02-1986

ALEMANIA

RATIFICACIÓN 30-11-2007
ENTRADA EN VIGOR 29-02-2008

REPÚBLICA DE MOLDOVA

RATIFICACIÓN 14-09-2007
ENTRADA EN VIGOR 14-12-2007 con la siguiente declaración:

“Hasta que se restablezca totalmente la integridad territorial de la República de Moldova, las cláusulas de la presente Convención tan sólo se aplicarán al territorio efectivamente controlado por las autoridades de la República de Moldova”.

19741114200
ESTATUTOS DEL CENTRO INTERNACIONAL DE REGISTRO DE LAS PUBLICACIONES EN SERIE (ISSN)
París, 14 de noviembre de 1974 BOE: 20-06-1979

MONTENEGRO
ADHESIÓN 14-04-2008

199406121200
CONVENIO POR EL QUE SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE LAS ESCUELAS EUROPEAS
Luxemburgo, 21 de junio de 1994 BOE: 06-05-2004 N° 1100

BULGARIA
ADHESIÓN 31-07-2008
ENTRADA EN VIGOR 01-09-2008

199506124200
CONVENIO DE UNIDROIT SOBRE BIENES CULTURALES ROBADOS O EXPORTADOS ILLEGALMENTE
Roma, 24 de junio de 1995 BOE: 16-10-2002 N° 248

GRECIA
RATIFICACIÓN 19-07-2007

ENTRADA EN VIGOR 01-01-2008 con la siguiente declaraciones:

“De conformidad con el apartado 5 del artículo 3 del Convenio, las solicitudes de restitución o de devolución no están sometidas a plazo de prescripción alguno.

La República Helénica, como miembro de la Unión Europea, declara que, en virtud del apartado 3 del artículo 13 del Convenio, en sus relaciones con otros Estados contratantes que sean miembros de la Unión Europea aplicará la legislación interna pertinente de la UE, cuyo ámbito de aplicación coincide con el de las materias comprendidas en el Convenio;

De conformidad con el apartado 1 del artículo 16 del Convenio, las solicitudes de restitución o de devolución deben presentarse ante la Dirección General de Antigüedades y Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura Helénico, que recibirá las solicitudes de restitución o de devolución y las remitirá a los tribunales competentes;

La República Helénica entiende que por la expresión el “producto de excavaciones arqueológicas (legales y clandestinas) y de hallazgos arqueológicos”, contenida en el apartado c) del anexo al presente Convenio, se entiende el producto de las excavaciones o los hallazgos efectuados ya sea en tierra o bajo el mar.”

1990326200
SEGUNDO PROTOCOLO DE LA CONVENCIÓN DE LA HAYA DE 1954 PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS BIENES CULTURALES EN CASO DE CONFLICTO ARMADO
La Haya, 26 de marzo de 1999 BOE: 30-03-2004 N°77

ARABIA SAUDITA
ADhesión 06-11-2007
ENTRADA EN VIGOR 06-02-2008

20031103200
CONVENCIÓN PARA LA SALVAGUARDIA DEL PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL
París, 3 de noviembre de 2003 BOE: 05-02-2007 N° 31

ARABIA SAUDITA
ACEPTACIÓN 10-01-2008
ENTRADA EN VIGOR 10-04-2008 con la siguiente declaración:

“Por el presente documento, anuncio la adhesión de Arabia Saudita, su aceptación de la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial y su compromiso de aplicarla, sin estar obligado por las cláusulas del párrafo (1) del Artículo (26) de dicha Convención.”

INDONESIA
ACEPTACIÓN 15-10-2007
ENTRADA EN VIGOR 15-01-2008 con la siguiente declaración:

“El Gobierno de la República de Indonesia, en virtud del párrafo 2) del Artículo 26 de esta Convención, declara que no se considera obligado por la disposición que figura en el párrafo 1) del Artículo 26.”

BELIZE
RATIFICACIÓN 04-12-2007
ENTRADA EN VIGOR 04-03-2008

COLOMBIA
RATIFICACIÓN 19-03-2008
ENTRADA EN VIGOR 19-06-2008 con la siguiente declaración:

“Las enmiendas al artículo 5 y las que hayan entrado en vigor en el momento en que Colombia entre a formar Parte de la Convención a las que se refieren los numerales 5 y 6

del artículo 38, solo entrarán en vigor para Colombia una vez se haya realizado el procedimiento interno de aprobación y revisión de dichas enmiendas, previa su ratificación, previsto en los artículos 150 número 16 y 241 número 10 de la Constitución Política de Colombia”.

ECUADOR
RATIFICACIÓN13-02-2008
ENTRADA EN VIGOR 13-05-2008

GEORGIA
RATIFICACIÓN18-03-2008
ENTRADA EN VIGOR 18-06-2008

GUINEA
RATIFICACIÓN20-02-2008
ENTRADA EN VIGOR 20-05-2008

ITALIA
RATIFICACIÓN30-10-2008
ENTRADA EN VIGOR 30-01-2008

MOZAMBIQUE
RATIFICACIÓN18-10-2008
ENTRADA EN VIGOR 18-01-2008

UZBEKISTÁN
RATIFICACIÓN29-01-2008
ENTRADA EN VIGOR 29-04-2008

20051020200
CONVENCIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN Y PROMOCIÓN DE LA DIVERSIDAD DE LAS EXPRESIONES CULTURALES
París, 20 de octubre de 2005 BOE: 12-02-2007 N° 37

REPÚBLICA ARABE SIRIA
ADHESIÓN 05-02-2008
ENTRADA EN VIGOR 05-05-2008

BENIN
RATIFICACIÓN20-12-2007
ENTRADA EN VIGOR 20-03-2008

CHILE
RATIFICACIÓN13-03-2007
ENTRADA EN VIGOR 13-06-2007 con la siguiente declaración:

“La República de Chile formula reserva a lo previsto en el N° 3 del Artículo 25 sobre Solución de Controversias y al Anexo a la Convención, por lo cual declara no reconocer el Procedimiento de Conciliación allí establecido, el que considera inaplicable a su respecto, de acuerdo a lo señalado en el N° 4 del Artículo 25.”

GUINEA
RATIFICACIÓN20-02-2008
ENTRADA EN VIGOR 20-05-2008

NIGERIA
RATIFICACIÓN21-01-2008
ENTRADA EN VIGOR 21-04-2008

REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE
RATIFICACIÓN 07-12-2007
ENTRADA EN VIGOR 07-03-2008

.....
CB - Científicos.
.....

.....
CC - Propiedad Intelectual e Industrial
.....

19990702200
ACTA DE GINEBRA DEL ARREGLO DE LA HAYA RELATIVO AL REGISTRO INTERNACIONAL DE DIBUJOS Y MODELOS INDUSTRIALES Y REGLAMENTO DEL ACTA DE GINEBRA
Ginebra, 2 de Julio de 1999 BOE: 12-12-2003, N° 297

LITUANIA
ADHESIÓN 26-06-2008
ENTRADA EN VIGOR 26-09-2008

ORGANIZACIÓN AFRICANA DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (OAPI)
ADHESIÓN 16-06-2008
ENTRADA EN VIGOR 16-09-2008

GHANA
ADHESIÓN 16-06-2008
ENTRADA EN VIGOR 16-09-2008

.....
CD - Varios.
.....

D - SOCIALES

.....
D.A - Salud
.....

19731026200
ACUERDO SOBRE EL TRASLADO DE CADÁVERES (Nº 80 DEL Consejo de Europa)
Estrasburgo, 26 de octubre de 1973 BOE: 03-05-1972

ESLOVAQUIA 28-11-2007 Declaración:

De conformidad con el artículo 8 del Acuerdo, la República Eslovaca declara que las autoridades competentes para expedir el *salvoconducto mortuorio* son:
a) el responsable médico competente de la autoridad regional, en los casos de traslado internacional de cadáveres inmediatamente después de la defunción.

b) la oficina regional de salud pública competente, en los casos de traslado internacional de restos mortales exhumados, de personas fallecidas a causa de una enfermedad contagiosa o en una situación epidemiológica excepcional, así como de personas fallecidas a causa de una dosis alta de radiaciones ionizantes (véase en el Anexo I la lista de las oficinas regionales de salud pública).

Por lo que respecta a la autopsia de ciudadanos extranjeros fallecidos en el territorio de la República Eslovaca, el salvoconducto mortuorio se expedirá, en cooperación con la oficina regional de salud pública, por el centro competente de medicina forense y anatomía patológica (véase en el Anexo II la lista de los responsables médicos).

.....
20030521200

CONVENIO MARCO DE LA OMS PARA EL CONTROL DEL TABACO
Ginebra, 21 de mayo de 2003 BOE: 10-02-2005 N° 35

ZAMBIA
ADHESIÓN 23-05-2008
ENTRADA EN VIGOR 21-08-2008

IRAQ
RATIFICACIÓN 17-03-2008
ENTRADA EN VIGOR 15-06-2008

FEDERACIÓN DE RUSIA
ADHESIÓN 03-06-2008
ENTRADA EN VIGOR 01-09-2008

ITALIA
RATIFICACIÓN 02-07-2008
ENTRADA EN VIGOR 30-09-2008

CROACIA
RATIFICACIÓN 14-07-2008
ENTRADA EN VIGOR 12-10-2008

.....
20051118200
CONVENCIÓN INTERNACIONAL CONTRA EL DOPAJE EN EL DEPORTE
París, 18 de Noviembre de 2005 BOE: 16-02-2007 N° 41

GABON
ACEPTACIÓN 27-11-2007
ENTRADA EN VIGOR 01-01-2008

CAMBOYA
ADHESIÓN 09-04-2008
ENTRADA EN VIGOR 01-06-2008

MONGOLIA
ADHESIÓN 15-10-2007
ENTRADA EN VIGOR 01-12-2007

SINGAPUR
ADHESIÓN 05-11-2007
ENTRADA EN VIGOR 01-01-2008

BANGLADESH
RATIFICACIÓN 22-10-2007
ENTRADA EN VIGOR 01-12-2007

URUGUAY	RATIFICACIÓN	28-04-2008
	ENTRADA EN VIGOR	01-06-2008
BRUNEI-DARUSSALAM	RATIFICACIÓN	31-03-2008
	ENTRADA EN VIGOR	01-05-2008
GUATEMALA	RATIFICACIÓN	17-03-2008
	ENTRADA EN VIGOR	01-05-2008
INDIA	RATIFICACIÓN	07-11-2008
	ENTRADA EN VIGOR	01-01-2008
INDONESIA	RATIFICACIÓN	30-01-2008
	ENTRADA EN VIGOR	01-03-2008
ITALIA	RATIFICACIÓN	27-02-2008
	ENTRADA EN VIGOR	01-04-2008
PANAMÁ	RATIFICACIÓN	27-11-2007
	ENTRADA EN VIGOR	01-01-2008
PAKISTÁN	RATIFICACIÓN	04-02-2008
	ENTRADA EN VIGOR	01-04-2008
REPÚBLICA DE MOLDOVA	RATIFICACIÓN	19-02-2008
	ENTRADA EN VIGOR	01-04-2008
SANTA LUCIA	RATIFICACIÓN	07-12-2007
	ENTRADA EN VIGOR	01-02-2008
CROACIA	RATIFICACIÓN	03-10-2007
	ENTRADA EN VIGOR	01-12-2007
CAMERÚN	ADHESIÓN	15-10-2007
	ENTRADA EN VIGOR	01-12-2007
SAN CRISTOBAL Y NIEVES	RATIFICACIÓN	14-04-2008
	ENTRADA EN VIGOR	01-06-2008
SENEGAL	RATIFICACIÓN	29-04-2008
	ENTRADA EN VIGOR	01-06-2008
DB - Tráfico de personas		
19260925200	CONVENIO RELATIVO A LA ESCLAVITUD	
	Ginebra, 25 de septiembre de 1926	
	Gaceta de Madrid, 22-12-1927	
KAZAJSTAN	ADHESIÓN	01-05-2008
	ENTRADA EN VIGOR	01-05-2008
19531207200	PROTOCOLO PARA MODIFICAR LA CONVENCIÓN SOBRE LA EXCLAVITUD FIRMADA EN	
	GINEBRA EL 25 DE SEPTIEMBRE DE 1926	
	Nueva York, 7 de diciembre de 1953 BOE: 04-01-1977	
KAZAJSTAN	ADHESIÓN	01-05-2008
19531207201	CONVENCIÓN SOBRE LA ESCLAVITUD FIRMADA EN GINEBRA EL 25 DE SEPTIEMBRE DE	
	1926 Y ENMENDADO POR EL PROTOCOLO HECHO EN LA SEDE DE LAS NACIONES	
	UNIDAS, EL 7 DE DICIEMBRE DE 1953	
	Nueva York, 7 de diciembre de 1953 GACETA DE MADRID 22-12-1927 y	
	BOE: 04-01-1977	
KAZAJSTAN	01-05-2008 Participación en virtud de la adhesión al Convenio de	
	1926 y al Protocolo	
19560907200	CONVENCIÓN SUPLEMENTARIA SOBRE LA ABOLICIÓN DE LA ESCLAVITUD, LA TRATA	
	DE ESCLAVOS Y LAS INSTITUCIONES Y PRACTICAS ANALOGAS A LA ESCLAVITUD	
	Ginebra, 7 de septiembre de 1956 BOE: 29-12-1967	
KAZAJSTAN	ADHESIÓN	01-05-2008
19791217200	CONVENCIÓN INTERNACIONAL CONTRA LA TOMA DE REHENES	
	Nueva York, 17 de diciembre de 1979 BOE: 07-07-1984 N° 162	
FUJI	ADHESIÓN	15-05-2008
	ENTRADA EN VIGOR	14-06-2008
GUYANA	ADHESIÓN	12-09-2007
	ENTRADA EN VIGOR	12-10-2008
CANADÁ	20-11-2007 comunicación referente a la declaración interpretativa formulada	
	por la República Islámica de Irán en el momento de la adhesión.	

“El Gobierno de Canadá ha examinado cuidadosamente la declaración interpretativa formulada por la República Islámica de Irán en el momento de su adhesión a la Convención Internacional contra la toma de rehenes. El Gobierno de Canadá señala que la declaración podría limitar el alcance de la aplicación de la Convención al excluir actos que de otra manera constituirían el delito de “toma de rehenes” previsto en el artículo 2, si responden al criterio de formar parte de la “legítima lucha de los pueblos contra la dominación colonial y la ocupación extranjera en el ejercicio de su derecho a la libre determinación”. El Gobierno de Canadá señala que esta declaración no limita las obligaciones que, en relación con el artículo 1, impone la Convención a la República Islámica de Irán. El Gobierno de Canadá se opone a toda interpretación de la Convención que pudiera limitar su ámbito de aplicación y no considera que la declaración interpretativa formulada por la República Islámica de Irán tenga efecto alguno en la Convención.”

JAPÓN 27-11-2007 Comunicación referente a la declaración interpretativa formulada por la República Islámica de Irán en el momento de la adhesión.

“El Gobierno de Japón ha examinado cuidadosamente la declaración interpretativa formulada por el Gobierno de la República Islámica de Irán en el momento de su adhesión a la Convención Internacional contra la toma de rehenes (en adelante, la “Convención”) cuyo tono es el siguiente: ‘La República Islámica de Irán cree adémant, que la lucha contra el terrorismo no debería afectar a la legítima lucha de los pueblos contra la dominación colonial y la ocupación extranjera en el ejercicio de su derecho a la libre determinación, consagrado en diversos documentos internacionales, incluida la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración sobre los principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, y el párrafo 4 del artículo 1 del Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales.’

El Gobierno de Japón no considera que la mencionada declaración interpretativa formulada por el Gobierno de la República Islámica de Irán tenga por objeto la exclusión o la modificación de los efectos de determinadas disposiciones de la Convención en su aplicación a la República Islámica de Irán. El Gobierno de Japón considera, por tanto, que la declaración interpretativa formulada por la República Islámica de Irán carece de efecto en la aplicación de la Convención entre los dos países.”

El Gobierno de Japón desea aprovechar esta oportunidad para declarar su inequívoca condena de todos los actos de terrorismo, incluida la toma de rehenes, como delictivos e injustificables, con independencia de sus motivos, y recalcar la importancia de que cualquier persona que cometa un acto de terrorismo no eluda el enjuiciamiento y castigo correspondientes.”

REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE 27-11-2007 Comunicación referente a la declaración interpretativa formulada por la República Islámica de Irán en el momento de la adhesión.

“El Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte ha examinado la declaración formulada por el Gobierno de la República Islámica de Irán respecto a la Convención Internacional contra la toma de rehenes en el momento de su adhesión a la Convención. El Gobierno del Reino Unido entiende que la declaración formulada por Irán no tiene por objeto la exclusión o la modificación de los términos de la Convención. El Gobierno del Reino Unido condena en los más energéticos términos todos los actos de terrorismo, independientemente de sus motivos, el momento, el autor o sus fines, cualesquier que sean.”

PORUTGAL 19-11-2007 Comunicación referente a la declaración interpretativa formulada por la República Islámica de Irán en el momento de la adhesión.

“...El Gobierno de la República Portuguesa ha examinado cuidadosamente la declaración interpretativa formulada por la República Islámica de Irán respecto a la Convención Internacional contra la toma de rehenes.

Portugal considera que esta declaración interpretativa no puede limitar el alcance de aplicación de la Convención; de hacerlo se trataría de una reserva contraria a su objeto y fin, al pretender la exclusión de los actos cometidos en la lucha de los pueblos bajo dominación colonial y ocupación extranjera de entre los prohibidos por la Convención. Por tanto, Portugal no considera que la declaración formulada por Irán tenga efecto jurídico alguno sobre la Convención.”

PAISES BAJOS 10-12-2007 Comunicación referente a la declaración interpretativa formulada por la República Islámica de Irán en el momento de la adhesión.

“El Gobierno del Reino de los Países Bajos ha examinado cuidadosamente la declaración interpretativa formulada por la República Islámica de Irán respecto a la Convención Internacional contra la toma de rehenes.

El Gobierno del Reino de los Países Bajos considera que esta declaración interpretativa no puede limitar el alcance de la Convención; de hacerlo se trataría de una reserva contraria a su objeto y fin, al pretender la exclusión de los actos cometidos en la lucha de los pueblos bajo dominación colonial y ocupación extranjera de los prohibidos por la Convención.

Por tanto, el Gobierno del Reino de los Países Bajos no considera que la declaración formulada por Irán tenga efecto jurídico alguno sobre la Convención.”

FRANCIA 16-11-2007 Comunicación referente a la declaración interpretativa formulada por la República Islámica de Irán en el momento de la adhesión.

Francia ha examinado la reserva y las dos declaraciones interpretativas formuladas por la República Islámica de Irán en el momento de su adhesión, el 20 de noviembre de 2006, a la Convención Internacional contra la toma de rehenes, hecha en Nueva York el 17 de septiembre de 1979.

Francia considera que la declaración en que la República Islámica de Irán expone su creencia de que “la lucha contra el terrorismo no debería afectar a la legítima lucha de los pueblos contra la dominación colonial y la ocupación extranjera en el ejercicio de su derecho a la libre determinación” no tiene ningún efecto sobre las disposiciones de la Convención. Sin embargo, Francia desea recordar que el acto de toma de rehenes está prohibido bajo cualquier circunstancia.

ALEMANIA 21-11-2007 Comunicación referente a la declaración interpretativa formulada por la República Islámica de Irán en el momento de la adhesión.

“El Gobierno de la República Federal de Alemania ha examinado cuidadosamente la declaración interpretativa formulada por la República Islámica de Irán respecto a la Convención Internacional contra la toma de rehenes.

Alemania considera que esta declaración interpretativa no puede limitar el alcance de la aplicación de la Convención; de hacerlo, se trataría de una reserva contraria a su objeto y fin, al pretender la exclusión de los actos cometidos en la lucha de los pueblos bajo dominación colonial y ocupación extranjera de los prohibidos por la Convención.

Por tanto, la República Federal de Alemania no considera que la declaración formulada por Irán tenga efecto legal alguno sobre la Convención.”

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA 16-11-2007 Comunicación referente a la declaración interpretativa formulada por la República Islámica de Irán en el momento de la adhesión.

“La declaración interpretativa expone la creencia de Irán de que “a lucha contra el terrorismo no debería afectar a la legítima lucha de los pueblos contra la dominación colonial y la ocupación extranjera en el ejercicio de su derecho a la libre determinación...” Los Estados Unidos consideran que esta declaración de carácter general no tiene efecto alguno sobre la Convención o sobre la aplicación de la Convención entre Estados Unidos e Irán. Nada de lo dispuesto en la Convención establece o permite la justificación, ya sea política, filosófica, racial, étnica, religiosa o de otra índole, de la comisión de actos que se requiere sean tipificados como delito por los Estados Partes en la Convención.”

LETONIA 24-10-2007 Objeción a la reserva y la declaración interpretativa formuladas por el Gobierno de la República Islámica de Irán en el momento de la adhesión.

“El Gobierno de la República de Letonia ha examinado cuidadosamente la reserva referente al párrafo 1 del artículo 16 y las declaraciones formuladas por la República Islámica de Irán respecto a la Convención Internacional contra la toma de rehenes.

El Gobierno de la República de Letonia considera que el objeto de la mencionada Convención internacional es prevenir y suprimir la toma de rehenes sea quien sea el autor, y que la legítima lucha de los pueblos contra la dominación colonial y la ocupación extranjera en el ejercicio de su derecho a la libre determinación, tal como se reconoce en la Carta de las Naciones Unidas, en la Declaración sobre los principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados y en el Protocolo I Adicional a la Convención de Ginebra de 12 de agosto de 1949, no puede considerarse delito en virtud de la Convención Internacional contra la toma de rehenes.

Sin embargo, el Gobierno de la República de Letonia opina que esta declaración explicativa es de hecho una acción unilateral que tiene por objeto limitar el alcance de la mencionada Convención Internacional y, en consecuencia, debería entenderse como reserva. Así, esta reserva calificada como declaración explicativa contradice el objeto y fin de la Convención Internacional contra la toma de rehenes, a saber, la prevención de la toma de rehenes, independientemente de dónde y por quién se cometa.

Por tanto, el Gobierno de la República de Letonia estima que esta reserva, calificada como declaración explicativa efectuada por la República Islámica de Irán, contradice el objeto y fin de la Convención Internacional y, en particular, la obligación de todos los Estados Partes de aplicar sanciones penales adecuadas a los delitos contemplados en la mencionada Convención Internacional.

Además, el Gobierno de la República de Letonia recuerda que el artículo 28 de la Parte VI de la Convención establece que no están permitidas las reservas incompatibles con el objeto y fin de la Convención.

Por tanto, el Gobierno de la República de Letonia pone una objeción a la reserva mencionada y calificada de declaración explicativa formulada por la República Islámica de Irán a la Convención Internacional contra la toma de rehenes en relación con su no aplicación a la legítima lucha de los pueblos contra la dominación colonial y la ocupación extranjera

No obstante, la presente objeción no impedirá la entrada en vigor de la Convención entre la República de Letonia y la República Islámica de Irán. Por consiguiente, la Convención será de aplicación sin que la República Islámica de Irán se beneficie de su reserva.”

TAILANDIA
ADHESIÓN 02-10-2007
ENTRADA EN VIGOR 01-11-2007 con la siguiente reserva:

“El Gobierno del Reino de Tailandia no se considera vinculado por el párrafo 1 del artículo 16 de la Convención.”

CONVENIO RELATIVO A LOS HUMEDALES DE IMPORTANCIA INTERNACIONAL
ESPECIALMENTE COMO HABITAT DE AVES ACUATICAS
Ramsar, 2 de febrero de 1971 BOE: 20-03-1982

DD - Medio Ambiente

IRAQ
ADHESIÓN 17-10-2007
ENTRADA EN VIGOR 17-02-2008

“De conformidad con el Artículo 2 (1) de la Convención, este Estado designó el humedal denominado “Pantano de Hawizeh” para que se incluyera en la Lista de Zonas Húmedas de Importancia Internacional establecida en virtud de esta Convención.”

YEMEN
ADHESIÓN 08-10-2007
ENTRADA EN VIGOR 08-02-2008

“De acuerdo con el párrafo (1) del Artículo 2 de la Convención, este Estado designó el humedal denominado “Socora” para que se incluyera en la Lista de Zonas Húmedas de Importancia Internacional establecida en virtud de esta Convención.”

IRAQ
ADHESIÓN 17-10-2007
ENTRADA EN VIGOR 17-02-2008

PROTOCOLO DE ENMIENDA DEL CONVENIO RELATIVO A LOS HUMEDALES DE IMPORTANCIA INTERNACIONAL, ESPECIALMENTE COMO HABITAT DE AVES ACUATICAS
Paris, 3 de diciembre de 1982 BOE: 14-07-1987

YEMEN

IRAQ
ADHESIÓN 08-10-2007
ENTRADA EN VIGOR 08-02-2008

CONVENIO DE VIENA PARA LA PROTECCIÓN DE LA CAPA DE OZONO
Viena, 22 de marzo de 1985 BOE: 16-11-1988

IRAQ
ADHESIÓN 25-06-2008
ENTRADA EN VIGOR 23-09-2008

naturaleza' (Homilia del Papa Benedicto XVI en Loreto, 2 de septiembre de 2007), todos los actores intensificarán la mencionada cooperación y fortalecerán 'la alianza entre el ser humano y el medio ambiente, que debe reflejar el amor creador de Dios, de quien venimos y a quien estamos destinados' (Benedicto XVI, alocución posterior al Angelus, 16 de septiembre de 2007).

"Al adherirse al Convenio de Viena para la protección de la capa de ozono y al Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, así como a sus cuatro Enmiendas: Londres (1990), Copenhague (1992), Montreal (1997) y Pekín (1999), la Santa Sede desea animar a la Comunidad internacional en su conjunto a actuar resueltamente en la promoción de una auténtica cooperación entre la política, la ciencia y la economía. Tal cooperación, como ha quedado demostrado en el caso de la situación del ozono, puede alcanzar importantes resultados, haciendo posible, simultáneamente, salvaguardar la creación, promover el desarrollo humano integral y atender al bien común, en un espíritu de solidaridad responsable y con positivas y profundas repercusiones para las generaciones presentes y futuras.

De conformidad con su propia naturaleza y con el particular carácter del Estado de la Ciudad del Vaticano, la Santa Sede, mediante el solemne acto de la adhesión, tiene la intención de dar su apoyo moral al compromiso de los Estados con la adecuada y eficaz aplicación de los Tratados en cuestión y la consecución de los objetivos mencionados. Con este propósito, expresa su deseo de que, reconociendo 'las huellas de [un] crecimiento económico' que no siempre ha sido capaz de proteger los delicados equilibrios de la naturaleza' (Homilia del Papa Benedicto XVI en Loreto, 2 de septiembre de 2007), todos los actores intensificarán la mencionada cooperación y fortalecerán 'la alianza entre el ser humano y el medio ambiente, que debe reflejar el amor creador de Dios, de quien venimos y a quien estamos destinados' (Benedicto XVI, alocución posterior al Angelus, 16 de septiembre de 2007)."

19870916200
PROTOCOLO DE MONTREAL RELATIVO A LAS SUSTANCIAS QUE AGOTAN LA CAPA DE OZONO
Montreal, 16 de septiembre de 1987 BOE: 17-03-1989

SANTA SEDE
ADHESIÓN 05-05-2008
ENTRADA EN VIGOR 03-08-2008 con la siguiente declaración:

"Al adherirse al Convenio de Viena para la protección de la capa de ozono y al Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, así como a sus cuatro Enmiendas: Londres (1990), Copenhague (1992), Montreal (1997) y Pekín (1999), la Santa Sede desea animar a la Comunidad internacional en su conjunto a actuar resueltamente en la promoción de una auténtica cooperación entre la política, la ciencia y la economía. Tal cooperación, como ha quedado demostrado en el caso de la situación del ozono, puede alcanzar importantes resultados, haciendo posible, simultáneamente, salvaguardar la creación, promover el desarrollo humano integral y atender al bien común, en un espíritu de solidaridad responsable y con positivas y profundas repercusiones para las generaciones presentes y futuras.

De conformidad con su propia naturaleza y con el particular carácter del Estado de la Ciudad del Vaticano, la Santa Sede, mediante el solemne acto de la adhesión, tiene la intención de dar su apoyo moral al compromiso de los Estados con la adecuada y eficaz aplicación de los Tratados en cuestión y la consecución de los objetivos mencionados. Con este propósito, expresa su deseo de que, reconociendo 'las huellas de [un] crecimiento económico' que no siempre ha sido capaz de proteger los delicados equilibrios de la

19890322200
CONVENIO DE BASILEA SOBRE EL CONTROL DE LOS MOVIMIENTOS TRANSFRONTERIZOS DE LOS DESECHOS PELIGROSOS Y SU ELIMINACIÓN
Basilea, 22 de marzo de 1989 BOE: 22-09-1994

REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE
14-09-2007 Aplicación territorial

"El Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte considera que la Ratificación del Convenio por el Reino Unido ... se extiende a Jersey de cuyas relaciones internacionales el Reino Unido es responsable con efecto desde el 14-09-2007".

REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE 14-09-2007
Designación de autoridad:

"De conformidad con el párrafo 2 del Artículo 5 del Convenio la Autoridad competente designada por el Reino Unido para Jersey es:
Minister for Planning and Environment: Assistant Director, Environmental Protection, Howard Davis Farm, La Rue de la Trinite, Trinity, Jersey JE3 5JP."

GABÓN
ADHESIÓN 06-06-2008
ENTRADA EN VIGOR 04-09-2008

19900629200
ENMIENDA DEL PROTOCOLO DE MONTREAL RELATIVO A LAS SUSTANCIAS QUE AGOTAN LA CAPA DE OZONO (PUBLICADO EN EL BOE DE 17 DE MARZO DE 1989)
ADOPTADA EN LONDRES EL 29 DE JUNIO DE 1990
BOE: 14-07-1992 N° 168

REPÚBLICA CENTROAFRICANA
RATIFICACIÓN 29-05-2008
ENTRADA EN VIGOR 27-08-2008

SANTA SEDE
ADHESIÓN 05-05-2008
ENTRADA EN VIGOR 03-08-2008 con la siguiente declaración:

"Al adherirse al Convenio de Viena para la protección de la capa de ozono y al Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, así como a sus cuatro Enmiendas: Londres (1990), Copenhague (1992), Montreal (1997) y Pekín (1999), la Santa Sede desea animar a la comunidad internacional en su conjunto a actuar resueltamente en la promoción de una auténtica cooperación entre la política, la ciencia y la economía. Tal cooperación, como ha quedado demostrado en el caso de la situación del ozono, puede alcanzar importantes resultados, haciendo posible, simultáneamente, salvaguardar la creación, promover el desarrollo humano integral y atender al bien común, en un espíritu de solidaridad responsable y con positivas y profundas repercusiones para las generaciones presentes y futuras.

"Al adherirse al Convenio de Viena para la protección de la capa de ozono y al Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, así como a sus cuatro Enmiendas: Londres (1990), Copenhague (1992), Montreal (1997) y Pekín (1999), la Santa Sede desea animar a la comunidad internacional en su conjunto a actuar resueltamente en la promoción de una auténtica cooperación entre la política, la ciencia y la economía. Tal cooperación, como ha quedado demostrado en el caso de la situación del ozono, puede alcanzar importantes resultados, haciendo posible, simultáneamente, salvaguardar la creación, promover el desarrollo humano integral y atender al bien común, en un espíritu de solidaridad responsable y con positivas y profundas repercusiones para las generaciones presentes y futuras.

De conformidad con su propia naturaleza y con el particular carácter del Estado de la Ciudad del Vaticano, la Santa Sede, mediante el solemne acto de la adhesión, tiene la intención de dar su apoyo moral al compromiso de los Estados con la adecuada y eficaz aplicación de los Tratados en cuestión y la consecución de los objetivos mencionados. Con este propósito, expresa su deseo de que, reconociendo 'las huellas de [un crecimiento económico] que no siempre ha sido capaz de proteger los delicados equilibrios de la naturaleza' (Homilía del Papa Benedicto XVI en Loreto, 2 de septiembre de 2007), todos los actores intensificarán la mencionada cooperación y fortalecerán 'la alianza entre el ser humano y el medio ambiente, que debe reflejar el amor creador de Dios, de quien venimos y a quien estamos destinados' (Benedicto XVI, alocución posterior al Angelus, 16 de septiembre de 2007)."

IRAQ
ADHESIÓN 25-06-2008
ENTRADA EN VIGOR 23-09-2008

19911004200
PROTOCOLO AL TRATADO ANTARTICO SOBRE PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE
Madrid, 4 de octubre de 1991 BOE: 18-02-1998 N° 42

BIELORUSIA
ADHESIÓN 16-07-2008
ENTRADA EN VIGOR 15-08-2008

19920506200
CONVENIO SOBRE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA
Rio de Janeiro, 5 de junio de 1992 BOE: 01-02-1994

BRUNEI DARUSSALAM
ADHESIÓN 28-04-2008
ENTRADA EN VIGOR 27-07-2008

19921125200
ENMIENDA AL PROTOCOLO DE MONTREAL RELATIVO A LAS SUSTANCIAS QUE AGOTAN LA CAPA DE OZONO (PUBLICADO EN EL BOE DE 17 DE MARZO, 15 DE NOVIEMBRE Y 28 DE FEBRERO DE 1990) ADOPTADA EN LA CUARTA REUNIÓN DE LAS PARTES DEL PROTOCOLO DE MONTREAL, CELEBRADA EN COPENHAGUE DEL 23 AL 25 DE NOVIEMBRE DE 1992
BOE: 15-09-1995 N° 221

GAMBIA
RATIFICACIÓN 30-04-2008
ENTRADA EN VIGOR 29-07-2008

REPÚBLICA CENTROAFRICANA
RATIFICACIÓN 29-05-2008
ENTRADA EN VIGOR 27-08-2008

TURKMENISTAN
ADHESIÓN 28-03-2008
ENTRADA EN VIGOR 26-08-2008

SANTA SEDE
ADHESIÓN 05-05-2008
ENTRADA EN VIGOR 03-08-2008 con la siguiente declaración:

"Al adherirse al Convenio de Viena para la protección de la capa de ozono y al Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, así como a sus cuatro Enmiendas: Londres (1990), Copenhague (1992), Montreal (1997) y Pekín (1999), la Santa

Sede desea animar a la comunidad internacional en su conjunto a actuar resueltamente en la promoción de una auténtica cooperación entre la política, la ciencia y la economía. Tal cooperación, como ha quedado demostrado en el caso de la situación del ozono, puede alcanzar importantes resultados, haciendo posible, simultáneamente, salvaguardar la creación, promover el desarrollo humano integral y atender al bien común, en un espíritu de solidaridad responsable y con positivas y profundas repercusiones para las generaciones presentes y futuras.

De conformidad con su propia naturaleza y con el particular carácter del Estado de la Ciudad del Vaticano, la Santa Sede, mediante el solemne acto de la adhesión, tiene la intención de dar su apoyo moral al compromiso de los Estados con la adecuada y eficaz aplicación de los Tratados en cuestión y la consecución de los objetivos mencionados. Con este propósito, expresa su deseo de que, reconociendo 'las huellas de [un crecimiento económico] que no siempre ha sido capaz de proteger los delicados equilibrios de la naturaleza' (Homilia del Papa Benedicto XVI en Loreto, 2 de septiembre de 2007), todos los actores intensificarán la mencionada cooperación y fortalecerán 'la alianza entre el ser humano y el medio ambiente, que debe reflejar el amor creador de Dios, de quien venimos y a quien estamos destinados' (Benedicto XVI, alocución posterior al Angelus, 16 de septiembre de 2007)."

IRAQ
ADHESIÓN 25-06-2008
ENTRADA EN VIGOR 23-09-2008

19940614201
PROTOCOLO AL CONVENIO TRANSFRONTERIZA A LARGA DISTANCIA, DE 1979 RELATIVO A LAS REDUCCIONES ADICIONALES DE LAS EMISIONES DE AZUFRE
Oslo, 14 de junio de 1994 BOE: 24-06-1998 N° 150

LITUANIA
ADHESIÓN 22-04-2008
ENTRADA EN VIGOR 21-07-2008

19970917200
ENMIENDAS AL PROTOCOLO DE MONTREAL RELATIVO A LAS SUSTANCIAS QUE AGOTAN LA CAPA DE OZONO, ADOPTADA EN LA NOVENA REUNIÓN DE LAS PARTES.
Montreal, 17 de Septiembre de 1997 BOE: 28-10-1999, N° 258

HONDURAS
ADHESIÓN 14-09-2007
ENTRADA EN VIGOR 13-12-2007

REPÚBLICA CENTROAFRICANA
RATIFICACIÓN 29-05-2008
ENTRADA EN VIGOR 27-08-2008

GAMBIA
RATIFICACIÓN 30-04-2008
ENTRADA EN VIGOR 29-07-2008

PERÚ
ADHESIÓN 20-05-2008
ENTRADA EN VIGOR 18-08-2008

AUSTRALIA
RATIFICACIÓN 12-12-2007

ENTRADA EN VIGOR 11-03-2008 con la siguiente declaración:

“El Gobierno de Australia declara que cumple las condiciones para aplicar la segunda frase del artículo 3.7 del Protocolo, utilizando las metodologías del IPCC revisadas en 1996, como se establece en el artículo 5.2 del Protocolo y en el párrafo 5 b) del Anexo a la Decisión 13/CMP.1.”

CHINA 14-01-2008 Comunicación respecto a la Región Administrativa Especial de Macao:

“De conformidad con el artículo 138 de la Ley Básica de la Región Administrativa Especial de Macao de la República Popular China, el Gobierno de la República Popular China decide que el Protocolo de Kyoto a la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático se aplicará a la Región Administrativa Especial de Macao de la República Popular China.”

TURKMENISTÁN ADHESIÓN 28-03-2008
ENTRADA EN VIGOR 26-06-2008

“Al adherirse al Convenio de Viena para la protección de la capa de ozono y al Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, así como a sus cuatro Enmiendas: Londres (1990), Copenhague (1992), Montreal (1997) y Pekín (1999), la Santa Sede desea animar a la comunidad internacional en su conjunto a actuar resueltamente en la promoción de una auténtica cooperación entre la política, la ciencia y la economía. Tal cooperación, como ha quedado demostrado en el caso de la situación del ozono, puede alcanzar importantes resultados, haciendo posible, simultáneamente, salvaguardar la creación, promover el desarrollo humano integral y atender al bien común, en un espíritu de solidaridad responsable y con positivas y profundas repercusiones para las generaciones presentes y futuras.

De conformidad con su propia naturaleza y con el particular carácter del Estado de la Ciudad del Vaticano, la Santa Sede, mediante el solemne acto de la adhesión, tiene la intención de dar su apoyo moral al compromiso de los Estados con la adecuada y eficaz aplicación de los Tratados en cuestión y la consecución de los objetivos mencionados. Con este propósito, expresa su deseo de que, reconociendo ‘las huellas de [un crecimiento económico] que no siempre ha sido capaz de proteger los delicados equilibrios de la naturaleza’ (Homilia del Papa Benedicto XVI en Loreto, 2 de septiembre de 2007), todos los actores intensificarán la mencionada cooperación y fortalecerán ‘la alianza entre el ser humano y el medio ambiente, que debe reflejar el amor creador de Dios, de quien venimos y a quien estamos destinados’ (Benedicto XVI, alocución posterior al Angelus, 16 de septiembre de 2007).”

IRAQ ADHESIÓN 25-06-2008
ENTRADA EN VIGOR 23-09-2008

1997/12/12/00 PROTOCOLO DE KYOTO AL CONVENIO MARCO DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL CAMBIO CLIMÁTICO.
Kyoto, 11 de Diciembre de 1997 BOE: 08-02-2005, N° 33 Y C.E. 23-04-2005, N° 97
REPÚBLICA CENTROAFRICANA
ADHESIÓN 18-03-2008
ENTRADA EN VIGOR 16-06-2008

SANTO TOMÉ Y PRÍNCIPE
ADHESIÓN 25-04-2008
ENTRADA EN VIGOR 24-07-2008

1998/09/10/20/1 CONVENIO DE ROTTERDAM PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE CONSENTIMIENTO FUNDAMENTADO PREVIO APlicable A CIERTOS PLAGUICIDAS Y PRODUCTOS QUÍMICOS PELIGROSOS OBJETO DE COMERCIO INTERNACIONAL.
Rotterdam, 10 de Septiembre de 1998 BOE: 25-03-2004, N° 73

BOTSWANA
ADHESIÓN 05-02-2008
ENTRADA EN VIGOR 05-05-2008 con la siguiente Notificación y Declaración:
a) De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 4, las autoridades siguientes son designadas y habilitadas para ejercer en el nombre del Gobierno de la República de Botswana en el ejercicio de las funciones administrativas fijadas por el Convenio:
i) The Director

Plant Protection Division
Ministry of Agriculture
Content Farm-Sebele
Private Bag 0091
Gaborone
Republic of Botswana

ii) Principal Health Officer
Environmental Health Unit
Department of Public Health
Ministry of Health
Government Enclave
Private Bag 00269
Gaborone
Republic of Botswana

b) de conformidad con el párrafo 2 del artículo 20, el Gobierno de la República de Botswana declara que, en lo que respecta a cualquier controversia sobre la interpretación o la aplicación del Convenio, que reconoce como obligatorios, los dos medios para la solución de controversias establecidos en las presentes disposiciones, como obligatorio en relación con cualquier Parte que acepte la misma obligación en virtud del Convenio. Esta Declaración será válida durante el período en que el Gobierno de la República de Botswana sea parte del Convenio.

LESOTHO
ADHESIÓN 30-05-2008
ENTRADA EN VIGOR 28-08-2008
GUINEA-BISSAU
RATIFICACIÓN 12-06-2008
ENTRADA EN VIGOR 10-09-2008

1999/11/30/20/0 PROTOCOLO AL CONVENIO DE 1979 SOBRE CONTAMINACION ATMÓSFERICA TRANSFRONTERIZA A LARGA DISTANCIA, RELATIVO A LA REDUCCIÓN DE LA ACIDIFICACIÓN DE LA EUTROFIZACIÓN Y DEL OZONO EN LA TROPOSPHERA
Gotemburgo (Suecia), 30 noviembre 1999
BOE: 12-04-2005 N° 87

De conformidad con su propia naturaleza y con el particular carácter del Estado de la Ciudad del Vaticano, la Santa Sede, mediante el solemne acto de la adhesión, tiene la intención de dar su apoyo moral al compromiso de los Estados con la adecuada y eficaz aplicación de los Tratados en cuestión y la consecución de los objetivos mencionados. Con este propósito, expresa su deseo de que, reconociendo 'las huellas de [un crecimiento económico] que no siempre ha sido capaz de proteger los delicados equilibrios de la naturaleza' (Homilia del Papa Benedicto XVI en Loreto, 2 de septiembre de 2007), todos los actores intensificarán la mencionada cooperación y fortalecerán 'la alianza entre el ser humano y el medio ambiente, que debe reflejar el amor creador de Dios, de quien venimos y a quien estamos destinados' (Benedicto XVI, allocución posterior al Angelus, 16 de septiembre de 2007)."

BÉLGICA	RATIFICACIÓN	13-09-2007		
	ENTRADA EN VIGOR	12-12-2007		
19991203200	ENMIENDAS AL PROTOCOLO DE MONTREAL RELATIVO A LAS SUSTANCIAS QUE AGOTAN LA CAPA DE OZONO.			
Beijing, 3 de Diciembre de 1999 BOE: 22-03-2002, N° 70				
HONDURAS	ADHESIÓN	14-09-2007		
	ENTRADA EN VIGOR	13-12-2007		
GAMBIA	RATIFICACIÓN	30-04-2008		
	ENTRADA EN VIGOR	29-07-2008		
REPÚBLICA CENTROAFRICANA	RATIFICACIÓN	29-05-2008		
	ENTRADA EN VIGOR	27-08-2008		
MÉXICO	ACEPTACIÓN	12-09-2007		
	ENTRADA EN VIGOR	11-12-2007		
SEYCHELLES	ADHESIÓN	03-06-2008		
	ENTRADA EN VIGOR	01-09-2008		
GUYANA	ACEPTACIÓN	02-06-2008		
	ENTRADA EN VIGOR	31-08-2008		
TURKMENISTAN	ADHESIÓN	28-03-2008		
	ENTRADA EN VIGOR	26-06-2008		
IRAQ	ADHESIÓN	25-06-2008		
	ENTRADA EN VIGOR	23-09-2008		
MONGOLIA	RATIFICACIÓN	24-06-2008		
	ENTRADA EN VIGOR	22-09-2008		
SANTA SEDE	ADHESIÓN	05-05-2008		
	ENTRADA EN VIGOR	03-08-2008	con la siguiente declaración:	
20000129200	PROTOCOLO DE CARTAGENA SOBRE SEGURIDAD DE LA BIOTECNOLOGÍA DEL CONVENIO SOBRE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA			
Montreal, 29 de Enero de 2000 BOE: 30-07-2003, N° 181, 27-11-2003, N° 284				
REPÚBLICA DE COREA	RATIFICACIÓN	02-10-2007		
	ENTRADA EN VIGOR	31-12-2007		
MYANMAR	RATIFICACIÓN	13-02-2008		
	ADHESIÓN	27-03-2008		
	ENTRADA EN VIGOR	25-06-2008		
20010522200	CONVENIO DE ESTOCOLMO SOBRE CONTAMINANTES ORGÁNICOS PERSISTENTES.			
Estocolmo, 22 de Mayo de 2001 BOE: 23-06-2004, N° 151 Y 04-10-2007, N° 238				
SURINAME	RATIFICACIÓN	25-09-2007		
	ADHESIÓN	27-03-2008		
	ENTRADA EN VIGOR	25-06-2008		
UCRAINA	RATIFICACIÓN	25-09-2007		
	ENTRADA EN VIGOR	24-12-2007		
REPÚBLICA CENTROAFRICANA	RATIFICACIÓN	12-02-2008		
	ENTRADA EN VIGOR	12-05-2008		
GUYANA	ADHESIÓN	12-09-2007		
	ENTRADA EN VIGOR	11-12-2007		
EL SALVADOR	RATIFICACIÓN	27-05-2008		
	ENTRADA EN VIGOR	25-08-2008	con la siguiente reserva:	

"Al adherirse al Convenio de Viena para la protección de la capa de ozono y al Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, así como a sus cuatro Enmiendas: Londres (1990), Copenhague (1992), Montreal (1997) y Pekín (1999), la Santa Sede desea animar a la comunidad internacional en su conjunto a actuar resueltamente en la promoción de una auténtica cooperación entre la política, la ciencia y la economía. Tal cooperación, como ha quedado demostrado en el caso de la situación del ozono, puede alcanzar importantes resultados, haciendo posible, simultáneamente, salvaguardar la creación, promover el desarrollo humano integral y atender al bien común, en un espíritu de solidaridad responsable y con positivas y profundas repercusiones para las generaciones presentes y futuras.

"Respecto a las disposiciones del artículo 18 del presente Convenio, la República de El Salvador no se considera sometida a las disposiciones del apartado 2 de este artículo, en cuanto que no reconoce la jurisdicción forzosa de la Corte Internacional de Justicia."

4. De conformidad con el párrafo 2 del artículo 2 y el párrafo 1 del artículo 3 de la Carta, las siguientes disposiciones de la Parte III de la Carta se aplicarán a las siguientes lenguas nacionales minoritarias:

**1992/105200
CARTA EUROPEA DE LAS LENGUAS REGIONALES O MINORITARIAS. (Nº 148 DEL
CONSEJO DE EUROPA)**
Estrasburgo, 5 de Noviembre de 1992 BOE: 15-09-2001, Nº 2222 Y C.E. 23-11-2001, Nº 281

RUMANIA

**RATIFICACIÓN 29-01-2008
ENTRADA EN VIGOR 01-05-2008 con las siguientes declaraciones:**

Rumania declara que:

1. Las disposiciones de la Carta se aplicarán a las siguientes lenguas minoritarias utilizadas en el territorio de Rumania:

- a) lengua albanesa;
- b) lengua armenia;
- c) lengua búlgara;
- d) lengua checa;
- e) lengua croata;
- f) lengua alemana;
- g) lengua griega;
- h) lengua italiana;
- i) lengua yiddish;
- j) lengua macedonia;
- k) lengua húngara
- l) lengua polaca;
- m) lengua romání;
- n) lengua rusa;
- o) lengua rutena;
- p) lengua serbia;
- q) lengua eslovaca;
- r) lengua tártara;
- s) lengua turca;
- §) lengua ucraniana.

2. A los efectos de la legislación rumana, por lenguas regionales o minoritarias se entiende las lenguas de las minorías nacionales.

3. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 2 de la Carta, las disposiciones de la Parte II de la Carta se aplicarán a las siguientes lenguas regionales o minoritarias:

- a) lengua albanesa;
- b) lengua armenia;
- c) lengua griega;
- d) lengua italiana;
- e) lengua yiddish;
- f) lengua macedonia;
- g) lengua polaca;
- h) lengua romání;
- i) lengua rutena;
- j) lengua tártara.

a) Lengua búlgara:
Artículo 8.- Enseñanza:
-párrafo 1, incisos a(ii), b(iii), c(iii), d(iv), e(ii), g, h, i;
-párrafo 2;

Artículo 9.- Justicia:
-párrafo 1, incisos a(ii), a(iii), b(iii), c(ii), c(iii), d;
-párrafo 2, inciso a;
-párrafo 3;

Artículo 10.- Autoridades administrativas y servicios públicos:
-párrafo 1, incisos a(ii), a(iii), a(iv), a(v);
-párrafo 2, incisos b, c, d, e, f, g;
-párrafo 3; incisos a, b, c;
-párrafo 4; incisos b, c;
-párrafo 5;

Artículo 11.- Medios de comunicación:
-párrafo 1, incisos a(iii), b(ii), c(ii), d, e(i), g;
-párrafo 2;
-párrafo 3;

Artículo 12.- Actividades y servicios culturales:
-párrafo 1;
-párrafo 2;
-párrafo 3;

Artículo 13.- Vida económica y social:
-párrafo 1, incisos a, b;

Artículo 14.- Intercambios transfronterizos:
-párrafo a;
-párrafo b;
b) lengua checa:
Artículo 8.- Enseñanza:
-párrafo 1, incisos a(ii), b(iii), c(iii), d(iv), g, i;
-párrafo 2;

Artículo 9.- Justicia:
-párrafo 1, incisos a(ii), a(iii), b(iii), c(ii), c(iii), d;
-párrafo 2, inciso a;
-párrafo 3;

Artículo 10.- Autoridades administrativas y servicios públicos:
-párrafo 1, incisos a(ii), a(iii), a(iv), a(v);
-párrafo 2, incisos b, c, d, e, f, g;
-párrafo 3; incisos a, b, c;
-párrafo 4; incisos b, c;
-párrafo 5;

Artículo 11.- Medios de comunicación:
-párrafo 1, incisos a(iii), b(ii), c(ii), d, e(i), g;
-párrafo 2;
-párrafo 3;

Artículo 12.- Actividades y servicios culturales:

- párrafo 1;
- párrafo 2;
- párrafo 3;
- párrafo 4; incisos b, c;
- párrafo 5;

Artículo 13.- Vida económica y social:

- párrafo 1, incisos a, b;
- párrafo 2;

Artículo 14.- Intercambios transfronterizos:

- párrafo a;
- párrafo b;

c) lengua croata:**Artículo 8.- Enseñanza:**

- párrafo 1, incisos a(i), b(i), c(ii), e(iii), g, h, i;
- párrafo 2;

Artículo 9.- Justicia:

- párrafo 1, incisos a(ii), a(iii), b(ii), b(iii), c(ii), c(iii), d;
- párrafo 2, inciso a;
- párrafo 3;

Artículo 10.- Autoridades administrativas y servicios públicos:

- párrafo 1, incisos a(ii), a(iii), a(iv), a(v);
- párrafo 2, incisos b, d, f, g;
- párrafo 3; incisos a, b;
- párrafo 4; incisos b, c;
- párrafo 5;

Artículo 11.- Medios de comunicación:

- párrafo 1, incisos a(iii), c(ii), d, e(i), g;
- párrafo 2;

Artículo 12.- Actividades y servicios culturales:

- párrafo 1;
- párrafo 2;
- párrafo 3;

Artículo 13.- Vida económica y social:

- párrafo 1, incisos a, b;
- párrafo 2;

d) lengua alemana:**Artículo 8.- Enseñanza:**

- párrafo 1, incisos a(i), b(i), c(ii), d(i), e(i), f(iii), g, h, i;
- párrafo 2, inciso a;
- párrafo 3;

Artículo 9.- Justicia:

- párrafo 1, incisos a(ii), a(iii), b(ii), c(ii), c(iii), d;
- párrafo 2, inciso a;
- párrafo 3;

Artículo 10.- Autoridades administrativas y servicios públicos:

- párrafo 1, incisos b, c, d, e, f, g;
- párrafo 2, incisos b, c, d, e, f, g;

Artículo 11.- Medios de comunicación:

- párrafo 1, incisos a(ii), b(ii), c(ii), d, e(i), f(i), g;
- párrafo 2;

Artículo 12.- Actividades y servicios culturales:

- párrafo 1;
- párrafo 2;
- párrafo 3;

Artículo 13.- Vida económica y social:

- párrafo 1, incisos c, d, e;
- párrafo 2;

e) lengua húngara:**Artículo 8.- Enseñanza:**

- párrafo 1, incisos a(i), b(i), c(ii), d(i), e(i), f(i), g, h, i;
- párrafo 2, inciso c;
- párrafo 3;

Artículo 9.- Justicia:

- párrafo 1, incisos a(ii), a(iii), a(iv), a(v), b, c;
- párrafo 2;

Artículo 10.- Autoridades administrativas y servicios públicos:

- párrafo 1, incisos a(ii), a(iii), a(iv), a(v), b, c;
- párrafo 2, incisos b, c, d, e, f, g;
- párrafo 3;
- párrafo 4, incisos b, c;
- párrafo 5;

Artículo 11.- Medios de comunicación:

- párrafo 1, incisos a(iii), b(i), c(i), d, e(i), f(i), g;
- párrafo 2;

Artículo 12.- Actividades y servicios culturales:

- párrafo 1;
- párrafo 2;
- párrafo 3;

Artículo 13.- Vida económica y social:

- párrafo 1, incisos c, d, e;
- párrafo 2;

Artículo 14.- Intercambios transfronterizos:

- párrafo a;
- párrafo b;

f) lengua rusa:
Artículo 8.- Enseñanza:
- párrafo 1, incisos a(iii), b(iv), c(iv), d(iv), e(ii), f(iii), g, h, i;
- párrafo 2;

Artículo 9.- Justicia:
- párrafo 1, incisos a(iii), a(iii), b(ii), c(ii), c(iii), d;
- párrafo 2, inciso a;
- párrafo 3;
Artículo 10.- Autoridades administrativas y servicios públicos:
- párrafo 1, incisos a(iii), a(iii), a(iv), a(v);
- párrafo 2, incisos b, d, f, g;
- párrafo 3, incisos a, b;
- párrafo 4; incisos b, c;
- párrafo 5;

Artículo 11.- Medios de comunicación:
- párrafo 1, incisos a(iii), b(ii), c(ii), d, e(i), g;
- párrafo 2;
- párrafo 3;

Artículo 12.- Actividades y servicios culturales:
- párrafo 1;
- párrafo 2;
- párrafo 3;

Artículo 13.- Vida económica y social:
- párrafo 1, incisos a, b;

Artículo 14.- Intercambios transfronterizos:
- párrafo a;
- párrafo b;

g) lengua serbia:
Artículo 8.- Enseñanza:
- párrafo 1, incisos a(i), b(i), c(i), d(iv), e(ii), g, h, i;

Artículo 9.- Justicia:
- párrafo 1, incisos a(iii), a(iii), b(ii), b(iii), c(ii), c(iii), d;
- párrafo 2, inciso a;
- párrafo 3;

Artículo 10.- Autoridades administrativas y servicios públicos:
- párrafo 1, incisos a(iii), a(iv), a(v);
- párrafo 2, incisos b, d, f, g;
- párrafo 3;
- párrafo 4; incisos b, c;
- párrafo 5;

Artículo 11.- Medios de comunicación:
- párrafo 1, incisos a(iii), b(ii), c(ii), d(iv), e(ii), f(iii), g, h, i;
- párrafo 2;

Artículo 12.- Actividades y servicios culturales:
- párrafo 1;
- párrafo 2;
- párrafo 3;

Artículo 13.- Vida económica y social:

- párrafo 1, incisos a, b;

Artículo 14.- Intercambios transfronterizos:
- párrafo a;
- párrafo b;

h) lengua eslovaca:
Artículo 8.- Enseñanza:
- párrafo 1, incisos a(i), b(i), c(i), d(iv), e(ii), g, h, i;

- párrafo 2, inciso a;

Artículo 9.- Justicia:
- párrafo 1, incisos a(ii), a(iii), b(ii), c(ii), c(iii), d;

- párrafo 2;

Artículo 10.- Autoridades administrativas y servicios públicos:
- párrafo 1, incisos a(ii), a(iv), a(v);
- párrafo 2, incisos b, d, f, g;

- párrafo 3;

Artículo 11.- Medios de comunicación:
- párrafo 1, incisos b, d, f, g;

- párrafo 2;

Artículo 12.- Actividades y servicios culturales:
- párrafo 1;

- párrafo 2;

Artículo 13.- Vida económica y social:
- párrafo 1, incisos a, b;

Artículo 14.- Intercambios transfronterizos:
- párrafo a;

- párrafo b;

Artículo 9.- Justicia:
- párrafo 1, incisos a(i), b(i), c(i), d(iv), e(ii), f(iii), g, h, i;

- párrafo 2, inciso a;

- párrafo 3;

Artículo 10.- Autoridades administrativas y servicios públicos:
- párrafo 1, incisos a(ii), a(iii), b(ii), c(ii), c(iii), d;

- párrafo 2, incisos b, d, e, f, g;

- párrafo 3;

- párrafo 4; incisos b, c;

- párrafo 5;

Artículo 11.- Medios de comunicación:

-párrafo 1, incisos a(iii), b(ii), c(ii), d, e(i), g;
 -párrafo 2;
 -párrafo 3;

Artículo 12.- Actividades y servicios culturales:

-párrafo 1;
 -párrafo 2;
 -párrafo 3;

Artículo 13.- Vida económica y social:

-párrafo 1, inciso b;

Artículo 14.- Intercambios transfronterizos:

-párrafo a;
 -párrafo b;

j) lengua ucraniana:

Artículo 8.- Enseñanza:
 -párrafo 1, incisos a(i), b(i), c(i), d(iv), e(iii), f(iii), g, h, i;
 -párrafo 2;

Artículo 9.- Justicia:

-párrafo 1, incisos a(ii), a(iii), b(ii), b(iii), c(ii), c(iii), d;
 -párrafo 2, inciso a;
 -párrafo 3;

Artículo 10.- Autoridades administrativas y servicios públicos:

-párrafo 1, incisos a(ii), a(iii), a(iv), a(v);
 -párrafo 2, incisos b, d, e, f, g;
 -párrafo 3; incisos a, b, c;
 -párrafo 4; incisos b, c;
 -párrafo 5;

Artículo 11.- Medios de comunicación:

-párrafo 1, incisos a(iii), b(ii), c(ii), d, e(i), g;
 -párrafo 2;
 -párrafo 3;

Artículo 12.- Actividades y servicios culturales:

-párrafo 1;
 -párrafo 2;
 -párrafo 3;

Artículo 13.- Vida económica y social:

-párrafo 1, inciso b;

Artículo 14.- Intercambios transfronterizos:

-párrafo a;
 -párrafo b.

una lengua regional o minoritaria se utilice por un mínimo del 20% de la población de dichas unidades administrativas territoriales.

7. Las disposiciones del artículo 9 de la Carta se aplicarán de conformidad con lo establecido en el artículo 128 de la Constitución de Rumanía, en su nueva versión, y con lo establecido en el artículo 14 de la Ley nº 304 de 2004, de organización judicial, en su nueva versión, completada y enmendada.

8. Las disposiciones del artículo 10 de la Carta se aplicarán de conformidad con lo establecido en la Constitución de Rumanía, en su nueva versión, la Ley nº 215 de 2001, de Administración Pública Local, en su nueva versión, así como en el Convenio-marco para la protección de las minorías nacionales, adoptado en Estrasburgo el 1 de febrero de 1995 y ratificado por Rumanía mediante la Ley nº 33 de 1995.

9. Las disposiciones del inciso f(i) del párrafo 1 del artículo 11 de la Carta se aplicarán de conformidad con lo dispuesto en la Ley nº 41 de 1994, de organización y funcionamiento de la Radio de Rumania y la Televisión de Rumanía.

E - JURÍDICOS

EA - Arreglo de controversias

EB - Derecho Internacional Público

EC - Derecho Civil e Internacional Privado.

19611005200 CONVENIO SUPRIMIENDO LA EXIGENCIA DE LEGALIZACIÓN DE LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS EXTRANJEROS
 La Haya 5 de octubre de 1961 BOE : 25-09-1978 N° 229, 17-10-1978 y 20-09-1984

SANTO TOME Y PRINCIPÉ
 ADHESIÓN 19-12-2007
 ENTRADA EN VIGOR ENTRE SANTO TOME Y PRINCIPÉ Y LOS DEMAS ESTADOS CONTRATANTES EL 13-09-2008.

Designación de Autoridad :

La Oficina del Ministro y el Departamento de Asuntos Consulares del Ministerio de Asuntos Exteriores, Cooperación y Comunidades serán las autoridades competentes a efectos del Convenio.
 Los datos de contacto de Ministerio de Asuntos Exteriores, Cooperación y Comunidades son:
 Avenida Amílcar Cabral CP 201

5. La frase "cuyo número se considere suficiente" del inciso a(iii) del párrafo 1 del artículo 8 se entenderá como el número mínimo de alumnos necesario para crear una clase o grupo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley de Educación, nº 84 de 1995, en su nueva versión, completada y enmendada.

6. Por "territorio en que se habla una lengua regional o minoritaria" del párrafo b del artículo 1 de la Carta se entenderán las unidades administrativas territoriales en las cuales

SAN VICENTE Y GRANADINAS

Sao Tomé
Sao Tomé e Príncipe
Teléfono: +239 222309/224841
Fax: +239 223237

06-02-2008 Declaración :

- El Gobierno de San Vicente y las Granadinas declara que se opone a las vías de remisión previstas en los artículos 10 (b) y (c) del Convenio.
- El Gobierno de San Vicente y las Granadinas declara que las disposiciones del segundo apartado del artículo 15 del Convenio serán de aplicación en San Vicente y las Granadinas.
- La autoridad designada solicitará que todos los documentos que se le remitan para su notificación de conformidad con las disposiciones del Convenio lo sean por duplicado y, de conformidad con el tercer apartado del artículo 5 del Convenio, que los documentos hayan sido escritos en inglés o traducidos a esta lengua.

ANDORRA

19-09-2008 Modificación de Autoridad :

Autoridades competentes para emitir la apostilla de conformidad con el párrafo 1 del Artículo 3:
 El/la ministre/a d'Afers Exteriors
 El/la ministre/a de Presidència i Finances
 El/la ministre/a de Justicia i Interior
 El/la director/a d'Afers Bilaterals, Consulars i Unió Europea
 El/la director/a d'Afers Multilaterals i Cooperació
 El/la cap d'àrea d'Afers Generals i Jurídics del Ministeri d'Afers Exteriors.

19630506202
CONVENCIÓN DE LA REDUCCIÓN DE LOS CASOS DE PLURALIDAD DE NACIONALIDAD Y SOBRE LAS OBLIGACIONES MILITARES EN CASO DE PLURALIDAD DE NACIONALIDAD (NUMERO 43 DEL CONSEJO DE EUROPA)
 Estrasburgo 6 de mayo de 1963 BOE: 25-08-1987

LUXEMBURGO
DENUNCIA PARCIAL 09-07-2008
 "De conformidad con el Acuerdo sobre la interpretación del Artículo 12, parrafo 2 de la Convención firmado el 2 de abril de 2007, el Gran Ducado de Luxemburgo denuncia el Capítulo I de la Convención."

19651115200
CONVENIO, RELATIVO A LA NOTIFICACIÓN Y TRASLADO EN EL EXTRANJERO DE DOCUMENTOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL.
 La Haya 15 de Noviembre de 1965 BOE: 25-08-1987, N° 203. 13-04-1988

REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE
 29-08-2008 Modificación de Autoridad :

Autoridad Central para Inglaterra y Gales (modificación desde 22-08-2008)

1970318200
CONVENIO RELATIVO A LA OBTENCIÓN DE PRUEBAS EN EL EXTRANJERO EN MATERIA CIVIL O MERCANTIL

La Haya 18 de marzo de 1970 BOE: 25-08-1987

REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE
 28-08-2008 Modificación de Autoridad :

Autoridad Central para Inglaterra y Gales (modificación desde 22-08-2008)
 The Senior Master
 The Foreign Process Department
 Royal Courts of Justice
 Strand,
 London WC2A 2LL
 Tel. central :+44 20 7947 6000
 Tél: +44 20 7947 6691
 Fax: +44 20 7947 6237
 Internet: www.hmcourts-service.gov.uk

19680607200
CONVENIO EUROPEO EN EL CAMPO DE LA INFORMACIÓN SOBRE EL DERECHO EUROPEO EXTRANJERO (NUMERO 62 DEL CONSEJO DE EUROPA)

Londres 7 de junio de 1968 BOE 07-10-1974

GEORGIA 20-06-2008 Designación de Autoridad de conformidad con el Artículo 2 del Convenio (Organismo de Recepción y Transmisión)

- Ministry of Justice
 30 Rustaveli Avenue
 TBILISI 0146
 GEORGIA
 Tel: 995-32-75-82-1082-7/82/78
 Fax 995-32-75-82-76/82-29
 E-mail: Intlawdep@justice.gov.ge

1970318200
CONVENIO RELATIVO A LA OBTENCIÓN DE PRUEBAS EN EL EXTRANJERO EN MATERIA CIVIL O MERCANTIL

La Haya 18 de marzo de 1970 BOE: 25-08-1987

REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE
 28-08-2008 Modificación de Autoridad :

The Senior Master
 The Foreign Process Department
 Royal Courts of Justice
 Strand,
 London WC2A 2LL
 Tel. central :+44 20 7947 6000
 Tél: +44 20 7947 6691
 Fax: +44 20 7947 6237
 Internet: www.hmcourts-service.gov.uk

Strand,
London WC2A 2LL
Tel. central :+44 20 7947 6000
Tel: +44 20 7947 6691
Fax: +44 20 7947 6237
Internet: www.hmcourts-service.gov.uk

19801025200
CONVENIO SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE
MENORES .
La Haya 25 de Octubre de 1980 BOE: 24-08-1987 N° 202; 30-06-1989; 24-01-1996

PERU
20-05-2008 Modificación de Autoridad :

Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social MIMDES)
Jirón Camaná 616, 7º Piso
Lima 1, PERU
Tel: +51 1 626-1600 Extensiones 7003, 7023, 7010, 7021
Fax: +51 1 626 1912 o +51 1 626 1910
Persona de contacto
Dr. Javier RUIZ-ELDRIDGE VARGAS
Director de Niñas, Niños y Adolescentes
Email: eruiz@mimdes.gob.pe
Dra. Jenny YAMAMOTO UMEZAKI
Abogada de la Dirección de Niñas, Niños y
Adolescentes
Email: jyamamoto@mimdes.gob.pe
Dr. Alexander SOTOMAYOR CASTRO
Abogado de la Dirección de Niñas, Niños y Adolescentes
Email: asotomayor@mimdes.gob.pe

CHINA (REGION ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE HONG KONG)

25-08-2008 Designación de Autoridad :

Autoridad Central de la Región Administrativa Especial de Hong Kong, con efecto
desde el 8 de agosto de 2008:

Secretary of Justice of Hong Kong Special Administrative Region
C/o.International Law Division
(Mutua Lega Assistance Unit)
Department of Justice
47/F, Hough Block
Queensway Government Offices
66 Queensway,
Hong Kong, China
Tele: +852 2867 4748
fax : +852 2523 7959
E-mail : childabduct@doi.gov.hk
website: <http://www.doi.gov.hk/childabduct/index.html>

Persona de contacto:
Mr. Wayne WALSH

Acting Deputy Law Officer
(lengua de comunicación : Inglés)
Tel.: +852 2867 4343

Miss S. K. LEE
Acting Deputy Principal Government Counsel
(lengua de comunicación : Inglés)
Tel.: +852 2867 3379

Ms Rebecca DRAKE
Senior Government Counsel
(lengua de comunicación : Inglés)
Tel.: +852 2867 4724

Ms Susana SIT
Senior Government Counsel
(lengua de comunicación : Inglés)
Tel.: +852 2867 3403

ESTADOS UNIDOS
01-04-2008 Modificación de Autoridad Central:

“1. Departamento de Estado de Estados Unidos- Oficina de Asuntos Infantiles
La Oficina de Asuntos Infantiles es el principal contacto para los casos de niños
sustraídos tanto de los Estados Unidos hacia el extranjero como del extranjero hacia los
Estados Unidos. Además, esta oficina es responsable en los Estados Unidos de la
coordinación global de las políticas del programa del Convenio de La Haya.

Office of Children's Issues (CA/OCS/C)
U.S. Department of State, SA-29
2100 Pennsylvania Ave. NW, 4th Floor
WASHINGTON, DC 20037
United States of America
Número de teléfono: +1 (202) 736 9130
Número de fax: +1 (202) 736-9133
Página web: http://www.travel.state.gov/family/abduction/abduction_580.html

Personas de contacto:
Ms Martha PACHECO
Office of Children's Issues
United States Central Authority
Número de teléfono: +1 (202) 736 9131
Ms Kathleen RUCKMAN
Deputy Director
Número de teléfono: +1 (202) 736 9123

***Nota: Las exigencias de seguridad relacionadas con el trámite del correo postal**
continúan causando retrasos significativos en la entrega del correo en las instalaciones
del Gobierno de los Estados Unidos. Si se trata de correspondencia urgente, se
recomienda su envío por fax o servicio de correo privado.

***Nota: Con efectos de 1 de abril de 2008, el Centro Nacional para Niños Desaparecidos y**
Exploitados dejará de gestionar los casos de niños sustraídos desde otros países
miembros del Convenio de La Haya hacia los Estados Unidos. La Oficina de Asuntos
Infantiles del Departamento de Estado es el principal contacto para los casos de niños
sustraídos tanto del extranjero hacia los Estados Unidos como de los Estados Unidos
hacia el extranjero.

NÚMEROS DE EMERGENCIA
AUTORIDAD CENTRAL DE LOS ESTADOS UNIDOS
1. U.S. Department of State- Office of Children's Issues

-Lunes a viernes, de 8.00 a.m. a 5.00 p.m.: +1 (202) 736 9130
 -Fuera de horas de oficina: (888) 407 4747, si se llama desde el interior de los Estados Unidos o el Canadá, +1 (202) 501 4444, si se llama desde fuera de los Estados Unidos.

***Nota:** En todos los casos de sustracción (civil o criminal) el país "desde el que se ha sustraído" debe lanzar, de forma inmediata y simultánea, una comunicación de INTERPOL en el que se comunique la información esencial y se soliciten las acciones correspondientes."

ED - Derecho Penal y Procesal

19290420200 CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA REPRESIÓN DE LA FALSIFICACIÓN DE LA MONEDA
 Ginebra 20 de abril de 1929 G. DE MADRID 08-04-1931

ANDORRA
 03-10-2007 Reserva formulada en el momento de la Adhesión :

Vistas las disposiciones del artículo 431 del Código Penal andorrano y el artículo 2, letra a) de la Ley Orgánica de Extradición, la extradición prevista en el artículo 10 del presente Convenio se concederá en el caso de las personas que, habiendo recibido a sabiéndole falsificada, hayan intentado ponerla en circulación o la hayan puesto en circulación después de haber tenido conocimiento de que era falsa.

BULGARIA 05-11-2007 NOTIFICACIÓN DE UNA OFICINA CENTRAL DESIGNADA DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 12 A 15 DEL CONVENIO

La República de Bulgaria, Estado miembro de la Unión Europea, ha otorgado un mandato a la Oficina Europea de Policía (denominada en lo sucesivo Europol) para la lucha contra la falsificación del euro.

Con el fin de que el Convenio de Ginebra de 1929 se aplique con mayor eficacia, la República de Bulgaria cumplirá sus obligaciones en el futuro con arreglo a lo siguiente:

1. Con respecto a la falsificación del euro, Europol ejercerá, en el marco de su objetivo con arreglo al Acto del Consejo de 26 de julio de 1995 por el que se crea una oficina europea de policía (Convenio de Europa) [DO C 316, 27-11-1995, p.1], las funciones de oficina central, en el sentido de los artículos 12 a 15 del Convenio de Ginebra de 1929, que se exponen a continuación.

1.1. Europol centralizará y tratará, de conformidad con el Convenio de Ginebra, toda la información que pueda facilitar la investigación, preventión y lucha contra la falsificación del euro y remitirá dicha información sin demora a las oficinas centrales nacionales de los Estados miembros.

1.2. De conformidad con el Convenio Europol, en particular con su artículo 18, y con el Acto del Consejo, de 12 de marzo de 1999, por el que se fijan las normas para la transmisión por Europol de datos personales a Estados y organismos terceros [DO C 88, 30-3-1999, p.1, Acto del Consejo modificado por el Acto del Consejo, de 28 de febrero de 2002 [DO C 76, 27-3-2002, p.1]], Europol mantendrá un contacto directo con las oficinas centrales de terceros países para cumplir las misiones establecidas en los puntos 1.3, 1.4 y 1.5 de la presente Declaración.

1.3. Europol, en la medida que juzgue oportuna, remitirá a las oficinas centrales de terceros países una serie de ejemplares auténticos de euros.

1.4. Europol notificará con regularidad a las oficinas centrales de terceros países, suministrándoles todas las informaciones necesarias, las nuevas monedas emitidas y la retirada de moneda de la circulación.

1.5. Salvo los casos de interés puramente local, Europol, en la medida que juzgue útil, notificará a las oficinas centrales de terceros países:

— cualquier descubrimiento de euros falsos o falsificados. La notificación de falsificación se acompañará de una descripción técnica de la falsificación, suministrada exclusivamente por el organismo de emisión cuyos billetes hubieren

19881219200 PRIMER PROTOCOLO RELATIVO A LA INTERPRETACIÓN POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS DEL CONVENIO SOBRE LA LEY APPLICABLE A LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES, ABIERTO A LA FIRMA EN ROMA EL 19 DE JUNIO DE 1980

Bruselas 19 de diciembre de 1988 BOE : 08-10-2004 Nº 243

BULGARIA 08-11-2007 Declaración formulada en el momento de la Adhesión :

Declaración relativa al artículo 2: "La República de Bulgaria, deseando garantizar una aplicación lo más eficaz y uniforme de sus disposiciones, se declara dispuesta a organizar, en colaboración con el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, un intercambio de información relativa a las resoluciones con fuerza de cosa juzgada (*res judicata*), dictadas, en aplicación del Convenio sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales, por los órganos jurisdiccionales mencionados en el artículo 2 del Primer Protocolo. El intercambio de información comprenderá: - la transmisión al Tribunal de Justicia, por parte de las autoridades nacionales competentes, de las resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales mencionados en el punto a) del artículo 2, así como las resoluciones relevantes dictadas por los órganos jurisdiccionales mencionados en el punto b) del artículo 2; - la clasificación y la explotación documental de estas resoluciones por el Tribunal de Justicia, incluida, en su caso, la elaboración de compendios y traducciones, así como la publicación de las resoluciones particularmente importantes, - la comunicación de la documentación por el Tribunal de Justicia a las autoridades nacionales competentes de los Estados Partes en el Protocolo, así como a la Comisión y al Consejo de las Comunidades Europeas". Declaración relativa al punto a) del artículo 2: "De conformidad con el punto a) del artículo 2 del Primer Protocolo, la República de Bulgaria designa al Tribunal Supremo de Casación y al Tribunal Supremo Administrativo como órganos jurisdiccionales competentes para solicitar al Tribunal de Justicia que se pronuncie con carácter prejudicial sobre una cuestión planteada en un asunto pendiente ante ellos, relativa a la interpretación de las disposiciones del Convenio de Roma, del Primer y Segundo Protocolo, así como a la adhesión."

19930529200 CONVENIO RELATIVO A LA PROTECCIÓN DEL NIÑO Y A LA COOPERACIÓN EN MATERIA DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL La Haya 29 de mayo de 1993 BOE: 01-08-1995 Nº 182

ALEMANIA 01-08-2008 Retira la objeción formulada a la adhesión de la República Dominicana, de conformidad con el artículo 44 (3) del presente Convenio.
 En consecuencia el Convenio ha entrado en vigor entre Alemania y la República Dominicana el 1 de enero de 2008.

sido falsificados. Se remitirá una reproducción fotográfica y, de ser posible, un ejemplar de billete falso. En caso de urgencia, podrán transmitirse discretamente a las oficinas centrales interesadas una notificación y una descripción sumaria procedentes de las autoridades de policía, sin perjuicio de la notificación y descripción técnica anteriormente mencionada;

— pormenores de los descubrimientos de la falsificación, indicando si ha sido posible incautar toda la moneda falsificada puesta en circulación.

1.6. Como oficina central de los Estados miembros, Europol participará en conferencias sobre falsificación del euro en el sentido del artículo 15 del Convenio de Ginebra.

1.7. Siempre que, de conformidad con el Convenio Europol, Europol no pueda desempeñar las misiones especificadas en los puntos 1.1 a 1.6, las oficinas centrales nacionales de los Estados miembros conservarán su competencia.

2. Por lo que respecta a la falsificación de todas las demás monedas y para aquellas funciones de las oficinas centrales no delegadas en Europol de conformidad con el punto 1 de la presente Declaración, las competencias de las oficinas centrales nacionales seguirán en vigor.

19580610200
CONVENIO SOBRE RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS ARBITRALES EXTRANJERAS
Nueva York 10 de junio de 1958 BOE: 11-07-1977 N° 164; 17-10-1986 N° 249

ESLOVENIA

04-06-2008 Retirada de reserva:

El 4 de junio de 2008, la República de Eslovenia tomó la decisión de retirar la reserva formulada en el momento de la notificación de la sucesión de la República de Eslovenia en el mencionado Convenio, el 6 de julio de 1992, de conformidad con el artículo 1, párrafo 3, del Convenio, que dice lo siguiente:

“De conformidad con el párrafo 3 del artículo 1, la República de Eslovenia aplicará el Convenio, sobre la base de la reciprocidad, al reconocimiento y a la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas sólo en territorio de otro Estado Contratante. La República de Eslovenia declara que sólo aplicará el Convenio a los litigios surgidos de relaciones jurídicas, sean o no contractuales, consideradas mercantiles por el derecho interno de la República de Eslovenia.”

19720515200
CONVENIO EUROPEO SOBRE LA TRANSMISIÓN DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA PENAL (NUMERO 73 DEL CONSEJO DE EUROPA).
Estrasburgo 15 de mayo de 1972 BOE: 10-11-1988, N° 270

FEDERACION DE RUSIA

RATIFICACION 26-06-2008

ENTRADA EN VIGOR 27-09-2008(reserva y declaración pendiente de traducción)

19770127201

ACUERDO EUROPEO SOBRE LA TRANSMISIÓN DE SOLICITUDES DE ASISTENCIA JURIDICA GRATUITA (NUMERO 92 DEL CONSEJO DE EUROPA)
Estrasburgo 27 de enero de 1977 BOE 21-12-1985 N° 305

GEORGIA
20-06-2008 Designación de Autoridad :

Autoridad receptora y Autoridad expedidora (Art. 2.1 y 2.2.)

Ministry of Justice
TBILISI 0146
GEORGIA
Tel: +995-32-75-82-10/82-77/82-78
Fax: +995-32-75-82-76/82-29
Email: Intlawdep@justice.gov.ge

19830321201
CONVENIO SOBRE EL TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS(Nº 112 DEL CONSEJO DE EUROPA)

Estrasburgo 21 de marzo de 1983 BOE: 10-06-1985

MEXICO
RATIFICACION 13-07-2007
ENTRADA EN VIGOR 01-11-2007, con la siguientes declaraciones :

El Gobierno mexicano declara que, a los efectos del presente Convenio y de conformidad con su artículo 3.4, se entenderán como nacionales:

- a. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;
- b. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional;
- c. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización o de madre mexicana por naturalización;
- d. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes;
- e. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores la Carta de naturalización;
- f. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señala la ley.

El Gobierno mexicano declara que, de conformidad con el artículo 5.3 del Convenio, las peticiones de traslado y respuestas se llevarán a cabo por conducto diplomático, a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

El Gobierno mexicano declara que el artículo 9.1.b no se aplicará si el Estado que acepta una petición es el Gobierno mexicano.

El Gobierno mexicano declara que, de conformidad con el artículo 17.3 del Convenio, cualquier petición de traslado y su documentación justificativa debe ser acompañada por la traducción al español.

19901108200
CONVENIO RELATIVO AL BLANQUEO, SEGUIMIENTO, EMBARGO Y DECOMISO DE LOS PRODUCTOS DEL DELITO (NUMERO 141 DEL CONSEJO DE EUROPA)
Estrasburgo 8 de noviembre de 1990 BOE: 21-10-1998 N° 252

ESLOVAQUIA

22-05-2008 Declaración :

“La República Eslovaca declara que el nuevo Organismo a quien las solicitudes en virtud del capítulo III, Sección 2 del Convenio deberán ser enviadas en la República Eslovaca es:

Prezidium Policainého zboru (Presidium of the Police Force)
Úrad boja proti organizované kriminalite

(Office for Combating Organised Crime)
Spavodajska jednotka financnej polície
(Financial Intelligence Unit Racianska 45
812 72 Bratislava
Slovenská republika (Slovak Republic)

FJJI
ADHESION 15-05-2008
ENTRADA EN VIGOR 14-06-2008

CONVENCIÓN SOBRE LA SEGURIDAD DEL PERSONAL DE LAS NACIONES UNIDAS Y EL PERSONAL ASOCIADO, Nueva York 9 de diciembre de 1994 BOE: 25-05-1999 Nº 124
1994-1209200

TOGO
RATIFICACION 21-04-2008
ENTRADA EN VIGOR 21-05-2008

CONVENIO ESTABLECIDO SOBRE LA BASE DEL ARTÍCULO K.3 DEL TRATADO DE LA UNIÓN EUROPEA, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA UNIÓN EUROPEA
Bruselas 10 de marzo de 1995 BOE: 14-04-1999 Nº 89
19950310200

TOGO
RATIFICACION 21-04-2008
ENTRADA EN VIGOR 21-05-2008

CONVENIO ESTABLECIDO SOBRE LA BASE DE LA LETRA C) DEL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO K.3 DEL TRATADO DE LA UNIÓN EUROPEA RELATIVO A LA LUCHA CONTRA LOS ACTOS DE CORRUPCIÓN EN LOS QUE ESTÉN IMPLICADOS FUNCIONARIOS DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS O DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA UNIÓN EUROPEA
Bruselas 26 de mayo de 1997 BOE: 28-03-2006 Nº 74
19970526202

BULGARIA
ADHESION 08-11-2007
ENTRADA EN VIGOR 01-12-2007, con la siguiente declaración

"La República de Bulgaria declara que acepta la competencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas para que se pronuncie con carácter prejudicial conforme a lo dispuesto en el artículo 12, apartado 3, del Convenio de 26 de mayo de 1997 establecido sobre la base de la letra c) del apartado 2 del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea relativo a la lucha contra los actos de corrupción en los que estén implicados funcionarios de las Comunidades Europeas o de los Estados miembros de la Unión Europea. El Tribunal Supremo de Casación de la República de Bulgaria es el órgano competente para solicitar al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas que resuelva con carácter prejudicial".

RUMANIA
ADHESION 08-11-2007
ENTRADA EN VIGOR 01-12-2007

CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA REPRESIÓN DE LOS ATENTADOS TERRORISTAS COMETIDOS CON BOMBAS
Nueva York 15 de diciembre de 1997 BOE: 12-06-2001 Nº 140
19971215200

GUYANA
ADHESION 12-09-2007
ENTRADA EN VIGOR 12-10-2007

FJJI
ADHESION 31-10-2007
ENTRADA EN VIGOR 30-11-2007, con la siguiente declaración y reserva:

1. El Reino de Arabia Saudí decide establecer su plena jurisdicción de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del Convenio.

2. El Reino de Arabia Saudí declara que no se considera vinculado por el párrafo 1 del artículo 20 del Convenio, relativo al sometimiento de todas las controversias que surjan con respecto a la interpretación o aplicación de este Convenio a arbitraje o a la Corte Internacional de Justicia.

SINGAPUR
ADHESION 31-12-2007
ENTRADA EN VIGOR 30-01-2008, con la siguiente reserva y declaraciones y notificación :

"(1) De conformidad con el párrafo 2 del artículo 20, la República de Singapur no se considera obligada por las disposiciones del artículo 20, párrafo 1, del Convenio."

Declaraciones y notificación

"(1) La República de Singapur interpreta el artículo 8, párrafo 1, del Convenio, en el sentido de que incluye el derecho de las autoridades competentes a decidir no someter a las autoridades judiciales un caso particular para su juicio si el presunto autor es sometido a las leyes de seguridad nacional y detención preventiva.

(2) La República de Singapur interpreta que el término "conflicto armado" del artículo 19, párrafo 2, del Convenio, no incluye disturbios internos y tensiones, tales como revueltas, actos de violencia aislados y esporádicos y otros actos de similar naturaleza.

(3) La República de Singapur interpreta que, de conformidad con el artículo 19 y el artículo 1, párrafo 4, el Convenio no es de aplicación a:
(a) las fuerzas militares de un Estado en el ejercicio de sus deberes oficiales;
(b) los civiles que dirigen u organizan las actividades oficiales de las fuerzas militares de un Estado; o
(c) los civiles que actúan en apoyo de las actividades oficiales de las fuerzas militares de un Estado, si dichos civiles están bajo el mando, el control y la responsabilidad formal de aquellas fuerzas.

(4) De conformidad con el artículo 6, párrafo 3, del Convenio, la República de Singapur declara que ha establecido su jurisdicción sobre los delitos recogidos en el artículo 2 del Convenio en todos los casos previstos en el artículo 6, párrafo 1, y artículo 6, párrafo 2."

BAHAMAS
ADHESION 05-05-2008
ENTRADA EN VIGOR 04-06-2008, con la siguiente reserva

"De conformidad con el párrafo 2 del artículo 20, la Comunidad de las Bahamas no se considera obligada por ninguno de los procedimientos arbitrales establecidos de

conformidad con el párrafo 1 del artículo 20, sobre la base de que el sometimiento de una controversia referente a la aplicación o interpretación de las disposiciones del presente Convenio a arbitraje o a la Corte Internacional debe serio con el consentimiento de todas las partes involucradas en la controversia.”

REPÚBLICA DEMOCRÁTICA DEL CONGO
ADHESIÓN 27-06-2008
ENTRADA EN VIGOR 27-07-2008

19980717200
ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL
Roma 17 de julio de 1998 BOE: 27-05-2002 n° 126

URUGUAY

26-02-2008 RETIRADA DE LA DECLARACIÓN INTERPRETATIVA HECHA EN EL MOMENTO DE LA RATIFICACIÓN

Como es sabido, Uruguay suscribió el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional el 19 de diciembre de 2000. El Estatuto fue aprobado en el ámbito nacional mediante la Ley N° 17.510, promulgada por el Ejecutivo el 27 de junio de 2002.

Sin embargo, en el momento de la ratificación, Uruguay formuló una declaración interpretativa referente al mencionado Estatuto, en términos idénticos a los del artículo 2 de la Ley mencionada.

Sin prejuzgar la declaración interpretativa formulada en el momento de su ratificación, la Ley (art. 3) establece que de conformidad con lo previsto en la sección IX del Estatuto titulada "De la Cooperación Internacional y la Asistencia Judicial", el Poder Ejecutivo remitirá al Poder Legislativo en el plazo de seis meses un proyecto de ley con el objeto de establecer los procedimientos para asegurar la aplicación del Estatuto.

Con este fin, Uruguay promulgó el 25 de septiembre de 2005 la Ley N° 18.026, titulada "Normas para efectivizar la cooperación con la Corte Penal Internacional en la lucha contra el genocidio, los crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra", el texto de la cual se adjunta como anexo al presente documento.

Varias organizaciones internacionales –incluido el Comité Internacional de la Cruz Roja- han dado su bienvenida al tratamiento, avanzado y muy moderno, que esta Ley da al problema, en línea con el desarrollo progresista del derecho internacional sobre protección de los derechos humanos.

Debería señalarse, una vez más, que Uruguay considera que la creación de la Corte Penal Internacional es una aportación esencial al desarrollo progresista del derecho internacional y un acontecimiento importante, tanto desde el punto de vista político como del jurídico. Su establecimiento es un inestimable paso adelante de la comunidad internacional en la continua lucha de la humanidad contra la barbarie y sus permanentes esfuerzos por conseguir el imperio de la ley y la justicia. El hecho de que la Corte Internacional de Justicia tenga jurisdicción para llevar a juicio casos de responsabilidad individual por el crimen de genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra y el crimen de agresión, constituye, en consecuencia, un hito.

Por todas las razones arriba citadas y en vista de la presente comunicación por la que se informa al Secretario General de la entrada en vigor en Uruguay de la Ley N° 18.026, que establece la completa colaboración con la Corte Internacional de Justicia, y en la cual Uruguay asume su responsabilidad de cumplir con sus compromisos internacionales en la materia, la República Oriental del Uruguay se complace en anunciar que, por la presente, la antes mencionada declaración interpretativa queda retirada.

SURINAME
ADHESIÓN 15-07-2008
ENTRADA EN VIGOR 01-10-2008

19991209200
CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA REPRESIÓN DE LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO.
Nueva York 09 de Diciembre de 1999 BOE: 23-05-2002, N° 123; 13-06-2002, N° 141

GUYANA
ADHESIÓN 12-09-2007
ENTRADA EN VIGOR 12-10-2007

F111
ADHESIÓN 15-05-2008
ENTRADA EN VIGOR 14-06-2008

ARABIA SAUDITA
ADHESIÓN 23-08-2007
ENTRADA EN VIGOR 22-09-2007, con la siguiente notificación, reserva y declaración:

1. El Reino de Arabia Saudí ha decidido establecer su competencia sobre las infracciones contempladas en el párrafo 3 del artículo 7 del Convenio.

2. El Reino de Arabia Saudí no se considera vinculado por las disposiciones del párrafo 1 del artículo 24 del Convenio relativas a la sumisión a arbitraje de las controversias surgidas en relación con la interpretación o la aplicación del Convenio, en defecto de acuerdo por esta vía, a la Corte Internacional de Justicia.

3. El Reino de Arabia Saudí considera que la Convención sobre la protección física de los materiales nucleares se tendrá por no incluida en el anexo mencionado en el párrafo a) del apartado 1 del artículo 2 del Convenio.

BELGICA
28-01-2008 Retirada de reserva en relación con el Artículo 14 formulada en el momento de la Ratificación:

“1. En circunstancias excepcionales, Bélgica se reserva el derecho de denegar la extradición o la asistencia judicial en relación con cualquiera de las infracciones contempladas en el artículo 2 que constituyan un delito político, un delito conexo a un delito político o un delito inspirado en móviles políticos.

2. En caso de ser aplicable el apartado primero, Bélgica recuerda que está sometida al principio general del derecho “*aut dedere, aut judicare*”, a la luz de las normas de competencia de sus órganos jurisdiccionales.

2000529200
CONVENIO CELEBRADO POR EL CONSEJO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 34 DEL TRATADO DE LA UNIÓN EUROPEA, RELATIVO A LA ASISTENCIA JUDICIAL EN MATERIA PENAL ENTRE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA UNIÓN EUROPEA
Bruselas 29 de Mayo de 2000 BOE: 15-10-2003 N° 247 (APL.I.PROVISIONAL); 28-10-2005, N° 258

MALTA
04-04-2008 Declaración formulada en el momento de la Adhesión:

A los efectos del apartado 7 del artículo 6, Malta declara que no se considera vinculada por la primera frase de los apartados 5 y 6 de dicho artículo.

A los efectos del apartado 6 del artículo 9, Malta declara que, para llegar a un acuerdo sobre el traslado temporal de una persona detenida con fines de investigación, se requerirá el consentimiento previsto en el apartado 3 del artículo 9.

A los efectos del artículo 18, Malta declara que únicamente se verá vinculada por el apartado 6 de dicho artículo cuando no esté en disposición de asegurar la transmisión inmediata.

En aplicación del artículo 24, Malta declara que:

- 1) todas las demandas dirigidas a Malta deben ser remitidas al Office of the Attorney General (Oficina del Fiscal General), que es la autoridad central competente;
- 2) el punto de contacto designado previsto en el punto d) del apartado 4 del artículo 20 es la International Relations Unit of the Malta police (Unidad de Relaciones Internacionales de la policía de Malta)

20001115200
CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL.
 Nueva York 15 de Noviembre de 2000 BOE: 29-09-2003, Nº 233

GUINEA BISSAU
RATIFICACION 10-09-2007
ENTRADA EN VIGOR 10-10-2007

LUXEMBURGO
RATIFICACION 12-05-2008
ENTRADA EN VIGOR 11-06-2008, con la siguiente Notificación :

La Legislación Luxemburguesa requiere la participación de grupos delictivos organizados para la penalización de los delitos tipificados con arreglo al párrafo 1.a) del artículo 5.
Artículo 18 (13)

La siguiente autoridad ha sido designada como la autoridad central encargada de recibir solicitudes de asistencia judicial reciproca del Gran Ducado de Luxemburgo:

Monsieur le Procureur Général
 d'Etat Boîte Postale 15
 L-2010 Luxembourg
 Tél. : (+352) 47 59 81-336
 Fax : (+352) 47 05 50

Artículo 18(14)

Las peticiones de asistencia judicial reciproca y los documentos adjuntos transmitidos al Gran Ducado de Luxemburgo deberán ir acompañados de traducciones al Francés, Alemán e Inglés.

GUATEMALA
 02-07-2007 Notificación en virtud del Artículo 18 (13)

El Gobierno de la República de Guatemala, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18.13 de la citada Convención, designa a las autoridades centrales encargadas de recibir solicitudes de asistencia judicial reciproca y facultadas para darles cumplimiento o transmitirlas a las autoridades competentes para su ejecución.

SINGAPUR
RATIFICACION 28-08-2007
ENTRADA EN VIGOR 27-09-2007 con la siguiente reserva y notificación :

Reserva

“De conformidad con el artículo 35, párrafo 3 de la Convención mencionada más arriba, el Gobierno de la República de Singapur no se considera obligado por el artículo 35, párrafo 2, de la mencionada Convención.”

Notificaciones

“1. De conformidad con el artículo 16, párrafo 5 (a) de la Convención mencionada más arriba, el Gobierno de la República de Singapur designa como autoridad central a la Convención como base Jurídica de la cooperación en materia de extradición con otros Estados Parte en la Convención.

2. De conformidad con el artículo 18, párrafo 13, de la Convención mencionada más arriba, el Gobierno de la República de Singapur designa como autoridad central a los efectos de la asistencia judicial reciproca de conformidad con el artículo 18 de la mencionada Convención al Fiscal General de Singapur.

3. De conformidad con el artículo 18, párrafo 14, de la Convención mencionada más arriba, el Gobierno de la República de Singapur declara que las solicitudes y anexos que se dirijan a la autoridad central de Singapur deben hacerse en inglés, y debe añadirse a ellas una traducción al inglés.”

QATAR
ADHESION 10-03-2008
ENTRADA EN VIGOR 09-04-2008, con la siguiente reserva:

... con reserva respecto al párrafo 2 del artículo (35) que se refiere al sometimiento de las controversias a arbitraje internacional o a la Corte Internacional de Justicia.

CHINA
 01-05-2008 Notificaciones de conformidad con los artículos 5(3), 16(5), y 31(6):

“1. En relación con el apartado 3 del artículo 5 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, de conformidad con la legislación penal de China, una persona comete un delito si participa en un grupo o grupos terroristas o en una organización u组织 que tengan la naturaleza de un grupo delictivo organizado. La comisión de tal delito no exige que lleven a cabo una actividad criminal específica. En relación con la participación en otra actividad del grupo delincuente organizado, la actividad específica desarrollada por el participante será considerada como un elemento constitutivo del delito de que se trate.

2. En relación con la cuestión que se plantea en el apartado 5 del artículo 16 de la Convención sobre si los Estados Parte supeditan la extradición a la existencia de un tratado de extradición y consideran la presente Convención como la base Jurídica de la cooperación en materia de extradición, China podría llevar adelante la cooperación en materia de extradición con otros Estados sobre la base de la reciprocidad y no supedita la extradición a la existencia de un tratado de extradición. Además, la Convención podría considerarse como la base jurídica para la cooperación de China con otros Estados Parte en materia de extradición.

MONGOLIA
ADHESION 27-06-2008
ENTRADA EN VIGOR 27-07-2008

20001115201
PROTOCOLO PARA PREVENIR, REPRIMIR Y SANCIONAR LA TRATA DE PERSONAS, ESPECIALMENTE MUJERES Y NIÑOS, QUE COMPLEMENTA LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL.
 Nueva York 15 de Noviembre de 2000 BOE: 11-12-2003, N° 296

GUINEA-BISSAU
RATIFICACIÓN 10-09-2007
ADHESIÓN ENTRADA EN VIGOR 10-10-2007

MONGOLIA
ADHESIÓN 27-06-2008
ENTRADA EN VIGOR 27-07-2008

IRAQ
ADHESIÓN 24-06-2008
ENTRADA EN VIGOR 24-07-2008

20001115202
PROTOCOLO CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO DE MIGRANTES POR TIERRA, MAR Y AIRE QUE COMPLEMENTA LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL.
 Nueva York 15 de Noviembre de 2000 BOE: 10-12-2003, N° 295

MONGOLIA
ADHESIÓN 27-06-2008
ENTRADA EN VIGOR 27-07-2008

GUAYANA
ADHESIÓN 16-04-2008
ENTRADA EN VIGOR 16-05-2008

GUATEMALA
02-07-2007 Notificación en virtud del Artículo 8.6) del Protocolo.

De conformidad con el párrafo 6 del artículo 8 del Protocolo, el Gobierno de la República de Guatemala ha designado a las autoridades judiciales y a la Oficina del Fiscal General como las autoridades centrales encargadas de recibir solicitudes de asistencia judicial reciproca y facultadas para darles cumplimiento o transmitirlas a las autoridades competentes para su ejecución.

Además de las autoridades centrales mencionadas más arriba, el Gobierno de la República de Guatemala ha designado al Ministerio de Defensa, a través de la Marina, como la autoridad central para recibir y atender las solicitudes de asistencia, de confirmación de la matrícula o del derecho de un buque a enarbolar su pabellón y de autorización para adoptar las medidas pertinentes.

200101531200
PROTOCOLO CONTRA LA FABRICACIÓN Y EL TRÁFICO ILÍCITOS DE ARMAS DE FUEGO, SUS PIEZAS Y COMPONENTES Y MUNICIONES, QUE COMPLEMENTA LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL
 Nueva York 31 de mayo de 2001 BOE 23-03-2007 N° 71

ALBANIA
ADHESIÓN 08-02-2008
ENTRADA EN VIGOR 09-03-2008

GUYANA
ADHESIÓN 02-05-2008
ENTRADA EN VIGOR 01-06-2008

BOSNIA-HERZEGOVINA
ADHESIÓN 01-04-2008
ENTRADA EN VIGOR 01-05-2008

MONGOLIA
ADHESIÓN 27-06-2008
ENTRADA EN VIGOR 27-07-2008

ARABIA SAUDITA
ADHESIÓN 11-03-2008
ENTRADA EN VIGOR 10-04-2008, con la siguiente reserva:

“El Gobierno del Reino de la Arabia Saudí no se considera obligado por el párrafo 2 del artículo 16 del presente Protocolo, referente a la resolución de controversias”.

TUNEZ
RATIFICACIÓN 10-04-2008
ADHESIÓN ENTRADA EN VIGOR 10-05-2008, con la siguiente reserva:

La República de Túnez, al ratificar el Protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 31 de mayo de 2001 y suscrito por la República de Túnez el 10 de julio de 2002, declara que no se considera obligada por el artículo 16 (2) del mencionado Protocolo.

20031031200
CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA CORRUPCIÓN
 Nueva York 31-10-2003 BOE: 19-07-2006 Nº 171

GUINEA-BISSAU
ADHESIÓN 10-09-2007
ENTRADA EN VIGOR 10-10-2007

CABO VERDE
RATIFICACIÓN 23-04-2008
ADHESIÓN ENTRADA EN VIGOR 23-05-2008

FIJI
ADHESIÓN 14-05-2008
ENTRADA EN VIGOR 13-06-2008

BANGLADESH
28-04-2008 Notificación de conformidad con el Artículo 6(3)

“..... además de The Ministry of Foreign Affairs, Ministry of Home Affairs, Ministry of Law, Justice and Parliamentary Affairs and the Anti-Corruption Commission,
 • the Attorney General's Office, ha sido designado por el Gobierno de Bangladesh como la “autoridad” encargada de ayudar a otros Estados Parte a desarrollar y aplicar las medidas concretas de prevención de la corrupción de conformidad con el párrafo 3 del artículo 6 del presente Convenio.

El nombre y dirección de esta autoridad es:

The Attorney General
Attorney General's Office
Bangladesh Supreme Court Building (New Building, 8 th.floor)
Bangladesh

cumplimiento o para transmitirlas a las autoridades competentes de otro Estado parte de la Convención, para su ejecución es :

The Ministry of Justice
Department for International legal assistance.

En aplicación del Artículo 46 (14) de la Convención la lengua aceptada por la República de Macedonia es el Macedonio.

SERBIA Notificación de conformidad con el Artículo 46(13)

En aplicación del Artículo 46 (13) de la Convención la autoridad central de la República de Serbia encargada de recibir las solicitudes de asistencia judicial recíproca y darles cumplimiento o para transmitirlas a las autoridades competentes de otro Estado parte de la Convención,para su ejecución es:

The Ministry of Justice of republic of Serbia

ESLOVENIA

ADHESION 01-04-2008
ENTRADA EN VIGOR 01-05-2008, con la siguiente Notificación :

En aplicación del Artículo 44 del párrafo 6, subpárrafo (a) de la Convención, La República de Eslovenia considera a la misma como base legal para cooperar en materia de extradición en sus relaciones con los demás Estados Parte

En aplicación del Artículo 46 (13) de la Convención la autoridad central de la República de Eslovenia encargada de recibir las solicitudes de asistencia judicial recíproca y darles cumplimiento o para transmitirlas a las autoridades competentes de otro Estado parte de la Convención,para su ejecución es:

The Ministry of Justice

En aplicación del Artículo 46 (14) de la Convención las lenguas aceptadas por la República de Eslovenia son : Esloveno, Inglés y Francés.

GUYANA

ADHESION 16-04-2008
ENTRADA EN VIGOR 16-05-2008
ANTIGUA REPUBLICA YUGOSLAVA DE MACEDONIA

16-04-2008 Notificaciones:
Artículo 6(3)

De conformidad con el Artículo 6 párrafo 3 de la Convención, las autoridades competentes de la República de Macedonia que puede ayudar a otros Estados Parte a desarrollar y aplicar las medidas concretas de prevención de la corrupción son:
The State commission for the Suppression of Corruption and the Primary Public Prosecutor's Office for prosecuting organized crime and corruption.

En aplicación del Artículo 44 del párrafo 6, subpárrafo (a) de la Convención, La República de Macedonia Eslovenia considera la Convención como base legal para cooperar en materia de extradición en sus relaciones con los demás Estados Parte de la Convención

En aplicación del Artículo 46 (13) de la Convención la autoridad responsable y encargada de recibir las solicitudes de asistencia judicial reciproca y darles cumplimiento o para transmitirlas a las autoridades competentes de otro Estado parte de la Convención, La República de Macedonia Eslovenia considera la Convención como base jurídica para la extradición de personas sujetas a extradición con arreglo a sus normas de derecho interno.

MALI RATIFICACION 18-04-2008
ENTRADA EN VIGOR 18-05-2008, con la siguiente Notificación :

[El Gobierno de la República de Mali declara) , En aplicación del Artículo 44 del párrafo 6, subpárrafo (a) que la presente Convención constituye la base legal para cooperar en materia de extradición con los demás Estados Parte de la Convención.

REPUBLICA DE COREA
RATIFICACION 27-03-2008
ENTRADA EN VIGOR 26-04-2008, con la siguiente Notificación :

"De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 (13) de la Convención, La República de Corea notifica que "the Minister of Justice" es la autoridad designada que está encargada y facultada para recibir, dar cumplimiento o transmitir solicitudes de asistencia jurídica reciproca.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 (14) de la Convención, las solicitudes de asistencia judicial reciproca de conformidad con la Convención, se harán o acompañarse por una traducción oficial al Coreano o Inglés.

21-04-2008 Notificación de conformidad con el Artículo 6(3)

"Anti-Corruption and Civil Rights Commission
Imgwang Building 81, Uju-ro Seodaemun-gu
Seoul, Republic of Korea, #120-705"

MOLDOVA
RATIFICACION 01-10-2007
ENTRADA EN VIGOR 31-10-2007, con la siguiente reserva, notificación y declaración :

Reserva
De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 66 de la Convención, la República de Moldova no se considera obligada por las disposiciones del párrafo 2 del artículo 66 de la Convención.

Declaración
Hasta el completo establecimiento de la integridad territorial de la República de Moldova, las disposiciones de la Convención se aplicarán únicamente en el territorio efectivamente controlado por las autoridades de la República de Moldova.

Notificaciones

De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 6.a del artículo 44 de la Convención, la República de Moldova toma la Convención como base jurídica de la cooperación en materia de extradición en sus relaciones con otros Estados Partes;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Convención, la República de Moldova no toma la Convención como base jurídica para la extradición de personas sujetas a extradición con arreglo a sus normas de derecho interno.

Notificaciones

SUECIA RATIFICACION 25-09-2007
ENTRADA EN VIGOR 25-10-2007, con las siguientes Notificaciones:

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 (13) de la Convención, la autoridad central competente en Suecia para recibir solicitudes de asistencia judicial reciproca es el Ministerio de Justicia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 (14) de la Convención, las solicitudes y sus apéndices deberán traducirse al sueco, danés o noruego, a menos que la autoridad que conozca de la solicitud autorice otra cosa en el caso concreto.”

CANADA
RATIFICACION 02-10-2007
ENTRADA EN VIGOR 01-11-2007, con las siguientes declaraciones:

“1. Artículo 14 (1) (b): El artículo 14 (1) (b) dispone que la obligación de un Estado Parte de intercambiar información financiera se hará “de conformidad con las condiciones prescritas en el derecho interno”. Dado que la legislación canadiense solo permite el intercambio de información entre dependencias de inteligencia financiera mediante acuerdos o arreglos bilaterales, Canadá solo proporcionará la información a que hace referencia este artículo de conformidad con un acuerdo o entendimiento bilateral.

2. Artículo 17: En relación con el artículo 17, el Gobierno de Canadá entiende que la palabra “desviación” significa desfalco y malversación de bienes, que constituyen los delitos de robo y estafa en la legislación canadiense en vigor.

3. Artículo 20: El artículo 20 dispone que la obligación de un Estado Parte de tipificar como delito el enriquecimiento ilícito debe llevarse a cabo “con sujeción a su constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico”. El delito de enriquecimiento ilícito es incompatible con la Constitución de Canadá, en particular con la *Carta Canadiense de Derechos y Libertades*, y con los principios fundamentales del ordenamiento jurídico canadiense. En consecuencia, Canadá no creará el delito de enriquecimiento ilícito.

4. Artículo 42 (2): El artículo 42 (2) dispone que un Estado Parte “podrá” establecer su jurisdicción con base en la nacionalidad. Dado que Canadá dispone de una efectiva y amplia jurisdicción territorial sobre delitos de corrupción, no tiene intención de extender su jurisdicción a los casos de delitos cometidos por nacionales de Canadá más allá de la jurisdicción de base territorial existente.

5. Artículo 52: Canadá ya impone actualmente a las instituciones financieras sujetas a su jurisdicción estrictas exigencias de controlar de cerca a las personas extranjeras que desempeñen o hayan desempeñado funciones públicas prominentes y a sus familiares y estrechos colaboradores. El Gobierno de Canadá entiende que las exigencias actuales se ajustan al artículo 52, particularmente a la vista de las negociaciones entre los Estados Partes que llevaron a la creación e inclusión del artículo 52 en la Convención. Canadá está llevando a cabo consultas con el objetivo de efectuar cambios en la legislación que amplíen la diligencia debida existente más allá de las obligaciones recogidas en la Convención y aumenten las categorías de personas cubiertas y las instituciones financieras a las que se aplican. Canadá informará al depositario del resultado de estas conversaciones.

6. Artículo 54: Canadá solo proporcionará asistencia internacional para la congelación, incautación y decomiso del producto del delito y de los bienes relacionados con la actividad delictiva cuando la solicitud venga acompañada por una orden de un tribunal penal del país requerido. En caso de que la asistencia internacional se solicite para el decomiso de estos bienes, Canadá solo proporcionará asistencia cuando la solicitud esté acompañada por una orden definitiva de uno de estos tribunales.”

“1. Artículo 6 (3): Cada Estado Parte comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas el nombre y la dirección de la autoridad o las autoridades que puedan ayudar a otros Estados Partes a formular y aplicar medidas concretas de prevención de la corrupción. A los efectos de este artículo 6 (3), el Gobierno del Canadá designa al Senior Coordinator for International Crime and Terrorism del Departamento de Asuntos Exteriores y Comercio Internacional de Canadá.

Dirección: 125 Sussex Drive
Ottawa, ON K1A 0G2
Teléfono: (613) 944-2906

2. Artículo 44 (6): A los efectos del artículo 44 (6), Canadá reconoce la Convención como un acuerdo de extradición que constituye base jurídica suficiente para la extradición de conformidad con el derecho interno de Canadá.

3. Artículo 46 (13): A los efectos del artículo 46 (13), Canadá designa al Grupo de Asistencia Internacional del Departamento de Justicia de Canadá como la autoridad central para la asistencia jurídica reciproca contemplada en la Convención.
Dirección: 284 Wellington Street
Ottawa, ON K1A 0H8
Teléfono: (613) 957-4832

4. Artículo 46 (14): A los efectos del artículo 46 (14), Canadá acepta el inglés y el francés como las lenguas que deberán utilizarse en todas las solicitudes de asistencia jurídica reciproca que Canadá reciba de conformidad con la Convención.”

BAHAMAS
ADHESION 10-01-2008
ENTRADA EN VIGOR 09-02-2008, con la siguiente reserva:

De conformidad con el párrafo 3 del artículo 66 de la Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción, el Gobierno del Commonwealth de las Bahamas declara que no se considera obligado por las disposiciones del párrafo 2 del artículo 66 de la Convención. El Gobierno de las Bahamas afirma que, en cada caso concreto, será necesario el consentimiento de todas las partes en la controversia antes de que ésta sea sometida a arbitraje o a la Corte Internacional de Justicia.”

CHINA

14-12-2007 Notificación en virtud del Artículo 6(3):

1. La autoridad de la República Popular China competente para ayudar a otros Estados Partes a formular y aplicar medidas concretas de prevención de la corrupción, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 6 de la Convención, ha pasado del Ministerio de Supervisión de la República Popular China al Departamento Nacional para la prevención de la corrupción de la República Popular China. (Dirección: General Office of the National Bureau of Corruption Prevention of the People's Republic of China, Jia 2 Guanggamen Nanjie, Xuanwu District, Beijing, China, 100053).

2. La dirección de la Comisión Independiente contra la corrupción de la Región Administrativa Especial de Hong Kong, autoridad de la Región Administrativa Especial de Hong Kong de la República Popular China para ayudar a otros Estados Partes a formular y aplicar medidas concretas de prevención de la corrupción, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 6 de la Convención, ha pasado a “cio ICAC Report Centre, 10/F 303, Java Road, North Point, Hong Kong; China”.

PAISES BAJOS
06-12-2007 OBJECIÓN RELATIVA A LAS RESERVAS FORMULADAS POR LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA EN EL MOMENTO DE LA RATIFICACIÓN

"El Gobierno del Reino de los Países Bajos ha examinado cuidadosamente las reservas formuladas por los Estados Unidos de América a la Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción.

El Gobierno del Reino de los Países Bajos considera que las reservas que consisten en una referencia a la estructura federal de un Estado o a su legislación nacional crean incertidumbre en cuanto a la medida en que ese Estado acepta quedar vinculado por las obligaciones en virtud del tratado. Es un interés común de los Estados que los tratados que deciden ratificar o a los que deciden adherirse se cumplan plenamente por todas las partes y que los Estados estén dispuestos a adaptar su legislación nacional a sus obligaciones en virtud de dichos tratados. Las reservas como las formuladas por los Estados Unidos, en las que se declara que las obligaciones en virtud de la Convención se asumirán en la medida en que sean compatibles con los principios fundamentales de su federalismo o de su derecho interno, socavan la base del derecho internacional de los tratados. Por lo tanto, el Gobierno del Reino de los Países Bajos pone una objeción a esas reservas.

El Gobierno del Reino de los Países Bajos entiende que las reservas de los Estados Unidos de América no excluyen ni modifican los efectos jurídicos de las disposiciones de la Convención en su aplicación a los Estados Unidos.

La presente objeción no constituye un obstáculo para la entrada en vigor de la Convención entre el Reino de los Países Bajos y los Estados Unidos."

PORUTGAL
03-10-2007 Notificaciones :

"En relación con el párrafo 13 del artículo 46 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, la autoridad designada que está encargada y facultada para recibir, dar cumplimiento o transmitir solicitudes de asistencia jurídica reciproca es la Procuraduría-Geral da República.

En relación con el párrafo 3 del artículo 6 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, la autoridad que puede ayudar a otros Estados Partes a formular y aplicar medidas concretas de prevención de la corrupción es la Direccão- Geral da Política de Justiça del Ministerio de Justicia."

ETIOPIA

RATIFICACION 26-11-2007
ENTRADA EN VIGOR 26-12-2007

20050413200

CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA REPRESIÓN DE LOS ACTOS DE TERRORISMO NUCLEAR
Nueva York 13 de abril 2005 BOE: 19-06-2007, Nº 146

MAURITANIA
ADHESION 28-04-2008
ENTRADA EN VIGOR 28-05-2008

FJI
ADHESION 15-05-2008
ENTRADA EN VIGOR 14-06-2008
MOLDOVA
RATIFICACION 18-04-2008
ENTRADA EN VIGOR 18-05-2008, con la siguiente declaración :

"Hasta el completo restablecimiento de la integridad territorial de la República de Moldova, las disposiciones del Convenio se aplicarán únicamente en el territorio efectivamente controlado por las autoridades de la República de Moldova."

Notificación de conformidad con el artículo 9 (3)

"De conformidad con el artículo 9, párrafo 3, del Convenio, la República de Moldova declara que los delitos enunciados en el artículo 2 del Convenio quedarán bajo su jurisdicción en los casos mencionados en el artículo 9, párrafo 2, del presente Convenio."

REPUBLICA DOMINICANA
ADHESION 13-04-2008
ENTRADA EN VIGOR 11-05-2008,

ALEMANIA
RATIFICACION 08-02-2008
ENTRADA EN VIGOR 09-03-2008,con la siguiente declaración :

Declaración:

"...en relación con el artículo 9, párrafo 2, del Convenio,...la República Federal de Alemania [hace] la siguiente declaración:

La legislación penal alemana podría ser de aplicación a los sucesos especificados en el artículo 9, párrafo 2.

1. Artículo 9, párrafo 2 (a)

La aplicación de la legislación penal alemana dependerá de las circunstancias específicas del hecho concreto.

Si los delitos sujetos al Convenio se cometen contra una persona de nacionalidad alemana en el extranjero, será de aplicación la legislación penal alemana, de conformidad con el artículo 7 (1) del Código Penal alemán, siempre que el acto sea punible en el lugar de su comisión o el lugar de su comisión no esté sujeto a jurisdicción penal alguna.

Si el objetivo o resultado del delito constituye un hecho relevante en territorio alemán, podría ser de aplicación, en ciertos casos, el artículo 9 del Código Penal. De conformidad con el párrafo (1) del artículo 9, la legislación penal alemana es aplicable si el autor del delito actuó en Alemania o si el resultado de su acción es un elemento del delito y tiene lugar, o lo tendría a su entender, en territorio alemán. De conformidad con el párrafo (2), los actos cometidos en el extranjero por un cómplice podrían estar incluidos si el acto principal se comete, o se habría cometido, al entender del cómplice, en Alemania.

2. Artículo 9, párrafo 2 (b)

También en este caso la aplicación de la legislación penal alemana dependerá de las circunstancias específicas del hecho concreto. La legislación alemana sería aplicable si se diera alguna de las particulares circunstancias mencionadas más arriba respecto al apartado (a) o más abajo, respecto a los apartados (c) o (d). Además de en estos casos, la

legislación penal alemana podría ser aplicable, de conformidad con el artículo 6, párrafo 9, del Código Penal en conjunción con la Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos, de 14 de diciembre de 1973.

3. Artículo 9, párrafo 2.(c)

La legislación penal alemana es aplicable de conformidad con el artículo 7 (2), apartado 2, con independencia del lugar de residencia habitual de la persona apátrida, si ésta sujeto a jurisdicción penal alguna, si el autor no ha sido extraditado aunque la Ley de Extradición permitiera la extradición por un acto de esas características, por no haberse formulado la demanda de extradición en un plazo razonable, haber sido rechazada o no fuera practicable la extradición. La jurisdicción penal alemana queda así excluida de varios tipos de delitos, en particular delitos menores, delitos políticos y delitos militares (artículos 3 (2), 6 y 7 de la Ley sobre asistencia legal internacional en materia penal, respectivamente). Las personas apátridas son extranjeros a los efectos del artículo 7 (2) 2 del Código Penal.

4. Artículo 9, párrafo 2.(d)

La legislación penal alemana es aplicable de conformidad con el artículo 9 (1) del Código Penal si la coacción es parte del resultado del acto y tal resultado es un elemento del delito.

5. Artículo 9, párrafo 2.(e)

De conformidad con el artículo 4 del Código Penal, la legislación penal alemana es aplicable a los hechos cometidos en una aeronave que esté autorizada a enarbolar el pabellón federal o el escudo nacional de la República Federal de Alemania (véase también el artículo 9, párrafo 1 (b), del Convenio).

UZBEKISTAN
ADHESION 29-04-2008
ENTRADA EN VIGOR 29-05-2008, con la siguiente notificaciones y declaraciones:

Notificaciones:

“1) respecto al párrafo 4 del artículo 7 del Convenio: La República de Uzbekistán notifica que la autoridad competente, responsable del envío y recepción de la información a que hace referencia el artículo 7 del Convenio, es el Servicio Nacional de Seguridad de la República de Uzbekistán;

2) respecto al párrafo 3 del artículo 9 del Convenio: La República de Uzbekistán notifica que ha establecido su jurisdicción respecto de los delitos enunciados en el artículo 2 del Convenio, en los casos descritos en los párrafos 1 y 2 del artículo 9 del Convenio;

Declaraciones:

3) respecto al artículo 16 del Convenio: La República de Uzbekistán parte del hecho de que las disposiciones del artículo 16 del Convenio deberían aplicarse de tal forma que se garantice la inexcusabilidad de la responsabilidad por los delitos comprendidos en el ámbito del Convenio, sin prejuzgar la eficacia de la cooperación internacional sobre extradición y asistencia legal;

4) respecto al párrafo 2 del artículo 23 del Convenio: La República de Uzbekistán declara que no se considera obligada por lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 23 del Convenio.”

NIGER
ADHESION 02-07-2008
ENTRADA EN VIGOR 01-08-2008,

20050527200 CONVENIO RELATIVO A LA PROFUNDIZACIÓN DE LA COOPERACIÓN TRANSFRONTERIZA, EN PARTICULAR EN MATERIA DE LUCHA CONTRA EL TERRORISMO, LA DELINCUENCIA TRANSFRONTERIZA Y LA MIGRACIÓN ILEGAL
Primit 27 de mayo de 2005 BOE: 25-12-2006 N° 307

PAISES BAJOS
20-02-2008 Designación de Autoridades:

Conforme a lo establecido en el apartado 1 del artículo 42 del Tratado, el Reino de los Países Bajos designa como autoridades competentes para la aplicación del mencionado, a las siguientes:

- el *Nederlands Forensisch Instituut/NFI* (Instituto Forense Neerlandés) como punto de contacto nacional conforme al apartado 1 del artículo 6 del Tratado;
- el *Korps Landelijke Politiediensten/KLPD* (Cuerpo del Servicio Estatal de Policía) como punto de contacto nacional conforme al apartado 1 del artículo 11 del Tratado;
- el *Rijksdienst voor het Wegverkeer/RDW* (Servicio Real de Circulación) como punto de contacto nacional conforme al apartado 2 del artículo 12 del Tratado;
- el *Korps Landelijke Politiediensten/KLPD* (Cuerpo del Servicio Estatal de Policía) como punto de contacto nacional conforme al artículo 15 del Tratado;
- el *Nationale Coördinator Terrorismebestrijding/NCTb* (Coordinador Nacional para la Lucha contra el Terrorismo) como punto de contacto nacional conforme al apartado 3 del artículo 16 del Tratado;
- la *Brigade Speciale Beveiligingsopdrachten/BSB* (Brigada Especial para Asuntos de Seguridad) de la Gendarmería Real como punto de coordinación nacional conforme al apartado 4 del artículo 17 del Tratado;
- la *Brigade Politie en Beveiliging, Afdeling Gewapende Beveiliging* (Unidad de Asuntos de Policía y Seguridad, Sección de Protección Armada) de la Gendarmería Real como punto de contacto nacional conforme al apartado 2 del artículo 18 del Tratado;
- el *Expertise Centrum Identiteitsfraude en Documenten/ECID* (Centro de Identificación de Falsificaciones Documentarias) de la Gendarmería Real como punto nacional de contacto y coordinación conforme al artículo 22 del Tratado;
- el *Dienst Terugkeer en Vertrek/DT&V, Afdeling bijzonder vertrek en boekingen* (Servicio de Repatriación y Retornos, Sección de Medidas de Repatriación y Registros Especiales) del Ministerio de Justicia como punto nacional de contacto conforme al apartado 3 del artículo 23 del Tratado;
- el *Korps Landelijke Politiediensten/KLPD, Bureau Conflict en Crisisbeheersing* (Cuerpo del Servicio Estatal de Policía, Oficina para Situaciones de Crisis y Conflictos) como punto de mando conjunto de la policía competente de las regiones, así como los “Commander of national and foreign squads” de la Gendarmería Real como puntos nacionales de contacto conforme al artículo 25 del Tratado;

- el *Landelijke Operationeel Coördinatie Centrum/LOCC* (Centro Estatal de Coordinación de Operaciones) del Ministerio del Interior y de Relaciones del Reino como punto de contacto nacional conforme al artículo 26 del Tratado;
- el *Bureau Internationale Zaken* (la Oficina de Asuntos Internacionales) del Ministerio del Interior y de Relaciones del Reino, y la *Afdeling Operatiele Zaken en Incidentenmanagement* (la Sección de Asuntos Operativos y de Intervención) del Ministerio de Justicia como puntos nacionales de contacto conforme al artículo 28 del Tratado.

Para la aplicación de los artículos 24 a 27 del Tratado serán competentes conforme al apartado 1 del artículo 42 del Tratado, los Jefes de los Cuerpos de la Policía de las regiones y del Estado, así como el Comandante de la Gendarmería Real, como agentes y autoridades en el sentido del artículo 3 de la Ley de la Policía (*Politiewet*) de 1993, y como agentes para las misiones de ejecución de acuerdos a que se refiere el apartado 1 del artículo 6 de la Ley de policía del personal delegado de la Gendarmería Real.

Los datos para contactar con los mencionados puntos de contacto son los siguientes.

Anexo : Datos para contactar con las autoridades nacionales

Nederlands Forensisch Instituut (NFI)
(Instituto Forense Neerlandés)
Afdeling DNA-Typering
Postbus 24044
2490 AA Den Haag
Países Bajos
Teléfono +31 70 8886705
Fax +31 70 8886553
correo electrónico k.v.d.heek@nfi.mlnius.nl

Korps Landelijke Politiediensten (KLPD)
(Cuerpo del Servicio Estatal de Policía)
Zoetermeer
Teléfono +31 79 3458806 (Artículo 11)
Teléfono +31 79 3458705 (Artículo 15)

Rijksdienst voor het Wegverkeer (RDW)
(Servicio Real de Circulación)
Zoetermeer
Teléfono +31 598 693369
Teléfono +31 503 656462
correo electrónico servicedesk@rdw.nl

Nationaal Coördinator Terrorismebestrijding (NCTb)
(Coordinador Nacional para la Lucha contra el Terrorismo)
Den Haag
Teléfono móvil +31 6 53242328 (Servicio permanente)

Brigade Speciale Beveiligingsopdrachten (BSB)
(Brigada Especial para Asuntos de Seguridad)
Den Haag
Teléfono +31 346 333200
Fax +31 346 350738

Brigade Politie en Beveiliging, Schiphol
(Unidad de Asuntos de Policía y Seguridad, Afdeling Gewapende beveiliging
Teléfono +31 20 6038492
Fax +31 20 603455
correo electrónico DPLGN.AFD2GWBV.BP&B.SPL.KMAR@mindef.nl

Expertise Centrum Identiteitsfraude en Documenten (ECID), Schiphol
(Centro de Identificación de Falsificaciones Documentarias)
Teléfono +31 20 6038630
Fax +31 20 6030752
Teléfono móvil +31 6 1093559
correo electrónico mbm.oudeveldhuis@mindef.nl

Ministerie van Justitie
Dienst Terugkeer en Vertrek/DT&V
(Servicio de Repatriación y Retornos)
Afdeling bilzonder vertrek en boeking
Postbus 20301
2500 EM Den Haag
Países Bajos
Teléfono +31 70 0880 777118

Korps Landelijke Politiediensten (KLPD)
Bureau Conflicten en Crisisbeheersing
(Oficina para Situaciones de Crisis y Conflictos)
Driebergen
Teléfono +31 343 536366
Fax +31 343 518180
correo electrónico ocb-klpd@klpd.politie.nl

Koninklijke Marechaussee
(Commander of national and foreign squads)
Garderen
Teléfono +31 577 455766
Fax +31 577 455763

Ministerie van Binnenlandse Zaken en Koninkrijksrelaties
Landelijk Operationeel Coördinatie Centrum (LOC-C)
(Centro Estatal de Coordinación de Operaciones)
Driebergen
Teléfono +31 343 536953
correo electrónico loc-c@minbzk.nl

Ministerie van Binnenlandse Zaken en Koninkrijksrelaties
Bureau Internationale Zaken
(Oficina de Asuntos Internacionales)
Den Haag
Teléfono +31 70 4266426

Ministerie van Justitie
Afdeling Operationele Zaken en Incidentenmanagement
(Sección de Asuntos Operativos y de Intervención)
Den Haag
Teléfono +31 70 3560540
Fax +31 70 3707500
correo electrónico dcc-im@minius.nl

El Reino de los Países Bajos formula la siguiente declaración respecto al apartado 3 del artículo 2 del mencionado Tratado:
" El Reino de los Países Bajos autoriza a los puntos nacionales de contacto de los demás Estados miembros el acceso a los datos indexados de sus ficheros nacionales de análisis de ADN con derecho a consultarlos, en casos concretos, de forma automatizada por medio de una comparación de sus perfiles de ADN y ello exclusivamente con objeto de perseguir algún delito correspondiente a la expedición de una orden europea de detención en virtud de los apartados 1 o 2 del artículo 2 de la decisión marco del Consejo de 13 de junio de 2002 relativa a la orden europea de detención y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros, D.O. N° L 190 de 18.7.2002.

Anexo D 3 ATIA

HUNGRÍA 20-12-2007 Declaración :

El Gobierno de la República de Hungría

declara en relación con los artículos 2 y 42 del Tratado firmado entre el Reino de Bélgica, la República Federal de Alemania, el Reino de España, la República Francesa, el Gran Ducado de Luxemburgo, el Reino de los Países Bajos y la República de Austria (Tratado de Prüm) lo siguiente:

Artículo 2

a) Los ficheros nacionales de análisis del ADN a que se refiere el apartado 3 del artículo 2 del Tratado de Prüm son los del Registro de perfiles de ADN [*"DNS-profil nyilvántartás"*] que se detallan en el capítulo VI de la Ley XXV/1999 (específicos), que constituye una parte del Registro Penal.

b) Para la consulta automatizada a que se refiere el apartado 3 del artículo 2 no existe en nuestra legislación nacional ninguna condición.

Artículo 42

a) El punto nacional de contacto a que se refiere el apartado 1 del artículo 6, el apartado 1 del artículo 11 y el apartado 2 del artículo 12 del Tratado de Prüm, es la Oficina Central para la gestión y prestación de servicios públicos Electrónicos [*"Közszolgáltatások Központi Hivatal"*].

b) El punto nacional de contacto a que se refiere el artículo 15, el apartado 3 del artículo 16 y el artículo 19 del Tratado de Prüm, es la Jefatura de Policía del Estado [*"Országos Rendőr-főkapitányság"*].

c) El punto nacional de contacto a que se refiere el artículo 22 del Tratado de Prüm, es hasta el 1 de enero de 2008 el Alto Mando de las Fuerzas Fronterizas del Estado [*"Háttárszolgálati Parancsnokság"*], y a partir del 1 de enero de 2008, la Jefatura de Policía del Estado [*"Országos Rendőr-főkapitányság"*].

d) El punto nacional de contacto a que se refiere el apartado 3 del artículo 23 del Tratado de Prüm, es la Oficina de Inmigración y Ciudadanía [*"Bevándorlási és Állampolgársági Hivatal"*].

e) Como autoridades y agentes a que se refieren los artículos 24 a 27 del Tratado de Prüm se entenderán la Policía y las Fuerzas Fronterizas y de Aduanas, por ejemplo, los agentes de policía y la guardia fronteriza y de aduanas.

FINLANDIA 21-12-2007 Declaración :

DISPOSICIONES DEL TRATADO DE PRÜM SOBRE EL USO DE ARMAS, MUNICIONES Y EQUIPOS (ARTÍCULO 28)

El presente documento tiene por objeto definir la posición de Finlandia en cuanto a las armas, las municiones y los equipos que podrán emplear en este país los agentes de los cuerpos de seguridad que entren en él de conformidad con lo dispuesto en el Tratado de Prüm.

Armas, municiones y equipos que podrán utilizarse según lo previsto en las frases primera y segunda del apartado 2 del artículo 28:

- armas de fuego y municiones autorizadas;
- aerosoles (sprays) de pimienta (OC) autorizados y medios de intervención autorizados;
- gases lacrimógenos autorizados y medios de intervención autorizados;
- pistola paralizante laser.

Las armas, municiones y otros equipos mencionados no podrán ser más potentes que los empleados por la policía finlandesa, y las razones de su uso no podrán ser menos rigurosas que las establecidas en la legislación y práctica jurídica finlandesa.

Situaciones en las que, conforme a la legislación finlandesa, la policía puede hacer uso de la fuerza (artículo 27 de la Ley de Policía 493/1995).

En el ejercicio de sus funciones oficiales, los agentes de policía pueden hacer uso de la fuerza en circunstancias que así lo justifiquen para:

- reducir a una persona, obligar a alguien a abandonar un lugar, aprehender a alguien,
- impedir la fuga de alguien a quien se ha privado de libertad, eliminar un obstáculo o evitar la amenaza inmediata de comisión de un delito o cualquier otro acto o hecho peligroso.

Al juzgar si el uso de la fuerza está justificado, deberá tenerse en cuenta:

- la importancia o urgencia de la misión,
- el peligro que suponga el contrincante, los recursos de que se disponga y otros factores que influyan en la valoración general de la situación.

Equipos policiales para el uso de la fuerza (artículo 18 del Decreto de Policía nº 836/2004)

- (1) El Estado dotará a los agentes de policía de equipo necesario para su protección y el ejercicio de funciones que supongan el uso de la fuerza. Cuando se haga uso de estos medios conforme al artículo 27.1 de la Ley de Policía, el agente de policía sólo podrá emplear los equipos mencionados en el apartado 2, que corresponden a los autorizados por la Jefatura Superior de la Policía y a los utilizados en la formación del agente.

(2) La policía podrá emplear los equipos siguientes cuando deba hacer uso de la fuerza:

1. Armas personales de servicio: pistolas y revólveres de tiro a tiro con cargador o autorrecargables de tiro a tiro, así como sus cartuchos.
2. Armas de apoyo: armas de fuego de tiro a tiro, con cargador, o de tiro a tiro autorrecargables, de calibre equivalente al de las armas de servicio, así como sus cartuchos.
3. Armas especiales de apoyo a las operaciones policiales: escopetas; subfusiles automáticos de calibre equivalente al de las armas de servicio; rifles u otras armas de fuego de tiro a tiro, de tiro a tiro con cargador o de tiro a tiro autorrecargables; armas de fuego para espantar gases u otras sustancias incapacitantes, así como sus cartuchos.
4. Otros equipos de menor efecto en cuanto a sus características, y de menor impacto si se usan de la forma apropiada, que las armas de fuego.

Limitaciones al empleo de determinados equipos al hacer uso de medios coercitivos

En aplicación del Convenio de Prüm, Finlandia no define la marca o modelo de las armas que se pueden emplear, pero impone las siguientes limitaciones a los cartuchos y otros equipos:

- Las pistolas y revólveres mencionados en el artículo 18(2)(1) del Decreto de Policía sólo podrán ser del calibre .38 Especial, .357 Magnum o 9x19 mm.

- Las armas de apoyo a que se refiere el artículo 18(2)(2) del Decreto de Policía sólo podrán ser del calibre 9 x 19 mm.
 - Las armas especiales a que se refiere el artículo 18(2)(3) del Decreto de Policía sólo podrán ser del calibre 1276 (escopetas), 9x19 mm (subfusiles), 223 Remington / 5,56 x 45 mm OTAN ó .308 Winchester / 7,62 x 51 mm OTAN (rifles), o 40 mm (lanzagranadas). Sólo podrá hacerse uso del lanzagranadas para disparar cartuchos de gas lacrimógeno o de pimienta.
 - Otros equipos aceptados de menor efecto que las armas de fuego: pistola paralizante Taser X26 e, independientemente del fabricante o modelo, bastón telescópico metálico (por ejemplo, ASP o similares), aerosol de pimienta de una concentración no superior al 5% (2.000.000 SHU) y otros instrumentos de inmovilización, esposas y esposas de plástico.
- FRANCIA**
19-08-2008 Modificación de la lista de los puntos de contacto franceses, tal como se prevé en el artículo 42 párrafo 1:

**LISTADO DE LOS
PUNTOS DE CONTACTO DE PRÜM**

<p>Artículo 22: Asesores en materia de documentos</p> <p>Estado Mayor de la DCPAF: 8, rue de Penthièvre, 75 800 Paris cedex, tel.: [0033]149 27 4 128, Fax: [0033]142 65 15 85, e-mail: dcpaf.sic@interieur.gouv.fr</p> <p>Artículo 23-3: Repatriaciones</p> <p>Estado Mayor de la DCPAF: 8, rue de Penthièvre, 75 800 Paris cedex, tel.: [0033]149 27 4128, Fax: [0033]142 65 15 85, e-mail: dcpaf.sie@interieur.gouv.fr</p> <p>Artículo 24: Patrullas comunes y otras formas de intervención conjunta</p> <p>Cuerpo de DCPAF: 8, rue de Penthièvre, 75 800 Paris cedex, tel.: [0033]149 27 41 28, Fax: [0033]142 65 15 85, e-mail: dcbafr.sic@interieur.gouv.fr</p> <p>Artículos 25 y 26 del Tratado de PRÜM - Medidas en caso de peligro inminente y asistencia en caso de grandes eventos, catástrofes y accidentes graves; Centros conjuntos de cooperación policial y aduanal germano-francesa (CCPD).</p> <p>Alemania</p> <p>CCPD Kehl</p> <p>Bélgica</p> <p>CCPD Tournai</p> <p>España</p> <p>CCPD Hendaye</p> <p>Italia</p> <p>Luxemburgo</p> <p>Singapur</p> <p>EE.UU.</p>	<p>Artículo 6-1: Intercambio automatizado de ficheros de análisis del ADN</p> <p>Sous-direction de la police technique et scientifique (DCPJSDPTS), 31 avenue Franklin Roosevelt, 69 134 Ecully cedex (tel: +33 4 72 86 88 64, fax: +33 4 72 86 88 68, e-mail sccj-cellule-fna.dcppts@interieur.gouv.fr)</p> <p>Artículo 11-1: Intercambio automatizado de datos dactiloscópicos</p> <p>Sous-direction de la police technique et scientifique (DCPJSDPTS), 31 avenue Franklin Roosevelt, 69 134 Ecully cedex (tel: +33 4 72 86 86 32, fax: +33 4 72 86 86 36, e-mail sccj-cellule-fae.dcppts@interieur.gouv.fr)</p> <p>Artículo 12-2: Vista de datos procedentes de los registros de matriculación de vehículos</p> <p>DCPJ/DR/SCCOPOL/UCCPI: 101-103 rue des Trois Fontanot, 92 000 Nanterre (Tel: [00 33]1 40 97 88 80, E-Mail: dri-uccpi@interieur.gouv.fr)</p> <p>Artículo 15: Otros intercambios de datos, grandes eventos deportivos y de otra índole</p> <p>SCCOPOL: DCPY/DR/SCCOPOL_101-103 rue des Trois Fontanot, 92 000 Nanterre (tel: [00 33]1 40 97 88 80, E-Mail : dri-uccpi@interieur.gouv.fr)</p> <p>Artículo 16-3: Transmisión de información para la prevención de atentados terroristas</p> <p>Punto de coordinación de la lucha contra el terrorismo; DGPN/IUCLAT: 11, rue des saussaies, 75008 Paris cedex 08, tel: [00 33]6 71 04 78 17 fax: [00 33]1 49 27 42 23, E-Mail : uclat-dgpn.secretariat@interieur.gouv.fr</p> <p>Artículo 19: Escolta de seguridad en los vuelos</p> <p>Punto de coordinación de la lucha contra el terrorismo a través del Centro de Situación de la Policía Nacional: SVOPN: 11, rue des saussaies, 75008 Paris cedex 08, tel: [00 33]1 40 07 27 15 fax: [00 33]1 40 07 27 20, E-Mail svopn@interieur.gouv.fr</p>
<p>Artículo 27; Cooperación previa petición</p> <p>DCPJ/DR/SCCOPOL/UCCPI: 101-103 rue des Trois Fontanot, 92 000 Nanterre (Tel: [00 33]1 40 97 88 80, E-Mail : dri-uccpi@interieur.gouv.fr)</p> <p>EE - Derecho Administrativo</p>	<p>Tel: 03 82 54 94 30 Fax: 03 82 54 94 39 E-mail: fr@bccp.etat.lu</p>
<p>19800521200 CONVENIO MARCO EUROPEO SOBRE COOPERACIÓN TRANSFRONTERIZA ENTRE COMUNIDADES O AUTORIDADES TERRITORIALES. (Nº 106 DEL CONSEJO DE EUROPA)</p>	<p>Madrid 21 de Mayo de 1980 BOE: 16-10-1990, Nº 248 Y 30-10-1990 Nº 260</p>

MONACO
18-09-2007 Declaración formulada en el momento de la Ratificación:

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 2 del Convenio Marco, el Principado de Mónaco especifica que el ámbito de aplicación del Convenio está limitado al municipio de Mónaco un único municipio cuyos límites coinciden con las fronteras estatales. El Principado tiene la intención de limitar el ámbito de aplicación de la cooperación a las siguientes materias, dentro de las competencias del Ayuntamiento de Mónaco: la organización de eventos culturales, recreativos, artísticos y de ocio.

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 3 del Convenio Marco, el Principado de Mónaco indica que la autoridad competente para ejercer el control respecto del municipio de Mónaco es el Ministro de Estado.

19851015200
CARTA EUROPEA DE AUTONOMÍA LOCAL (NUMERO 122 DEL CONSEJO DE EUROPA)
Estrasburgo 15 de octubre de 1985 BOE: 24-02-1989

DINAMARCA
12-10-2007 Declaración:

El Gobierno danés ha decidido, con efecto a partir del 1 de enero de 2007, retirar la declaración formulada en el momento de depositar su instrumento de aceptación de la Carta, y formular la nueva declaración siguiente sobre la aplicación de la Carta a Dinamarca:

De conformidad con el artículo 12, apartado 2, cf. apartado 1, el Reino de Dinamarca se considera vinculado por la Carta Europea de Autonomía Local en su integridad.

De conformidad con los artículos 13 y 16 de la Carta, el Reino de Dinamarca considera que las disposiciones de la Carta se aplicarán a sus municipios ("kommuner"). La Carta no se aplicará a Groenlandia ni a las Islas Feroe.

CROACIA
26-06-2008 Declaración:

De conformidad con el párrafo 3 del Artículo 12 de la Carta, la República de Croacia declara que se considera igualmente obligada por las disposiciones siguientes de la Carta:

Artículo 4, párrafos 3, 5 y 6.
Artículo 8, párrafo 3.
Artículo 9, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8.
Artículo 10, párrafo 2.

F – LABORALES

.....

FB - ESPECÍFICOS

19760621200
CONVENIO NÚMERO 129 DE LA OIT, RELATIVO A LA INSPECCIÓN DEL TRABAJO EN LA AGRICULTURA
Ginebra 25 de junio de 1969 BOE: 25-05-1972

ALBANIA
RATIFICACION 11-10-2007 (ha aceptado el artículo 5, párrafo 1 a) y b))

19760621200
CONVENIO NÚMERO 144 DE LA OIT SOBRE CONSULTAS TRIPARTITAS PARA PROMOVER LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS INTERNACIONALES DEL TRABAJO
Ginebra 21 de junio de 1976 BOE: 26-11-1984

MALI
RATIFICACION 23-01-2008

19761029201
CONVENIO NÚMERO 147 DE LA OIT SOBRE LAS NORMAS MÍNIMAS EN LA MARINA MERCANTE.
Ginebra 29 de octubre de 1976 BOE: 18-01-1982

ALBANIA
RATIFICACION 12-12-2007

19771124200
CONVENIO EUROPEO RELATIVO AL ESTATUTO JURÍDICO DEL TRABAJADOR MIGRANTE
Estrasburgo 24 de noviembre de 1977 BOE: 18-06-1983

UCRAINA
RATIFICACION 02-07-2007
ENTRADA EN VIGOR 01-10-2007, con la siguiente reserva :

Ucrania reconoce a los trabajadores migrantes el libre ejercicio de los derechos sindicales para la protección de sus intereses económicos y sociales, con excepción de los partidos políticos y sindicatos.

19780626200
CONVENIO NÚMERO 150 DE LA OIT SOBRE LA ADMINISTRACIÓN DEL TRABAJO: COMETIDO, FUNCIONES Y ORGANIZACIÓN
Ginebra 26 de junio de 1978 BOE: 10-12-1982

MALI
RATIFICACION 23-01-2008

19810622200
CONVENIO NÚMERO 155 DE LA OIT, SOBRE SEGURIDAD Y SALUD DE LOS TRABAJADORES Y MEDIO AMBIENTE DE TRABAJO
Ginebra 22 de junio de 1981 BOE: 11-11-1985 Nº 270

REPÚBLICA DE COREA
RATIFICACION 20-02-2008

19810623200
CONVENIO NÚMERO 156 DE LA OIT, SOBRE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES Y DE TRATO ENTRE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS: TRABAJADORES CON RESPONSABILIDADES FAMILIARES
Ginebra 23 de junio de 1981 BOE: 12-11-1985 N° 271

PARAGUAY
RATIFICACIÓN 21-12-2007

ALBANIA
RATIFICACIÓN 11-10-2007

19830620200
CONVENIO NÚMERO 159 DE LA OIT, SOBRE LA READAPTACIÓN PROFESIONAL Y EL EMPLEO DE PERSONAS INVALIDAS
Ginebra 20 de junio de 1983 BOE: 23-11-1990

TAILANDIA
RATIFICACIÓN 11-10-2007

19821210200
CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR.
Montego Bay, 10 de Diciembre de 1982 BOE: 14-02-1997, N° 39

TRINIDAD Y TOBAGO 17-10-2007 Declaración en virtud del artículo 287:
“La República de Trinidad y Tobago ... declara que en ausencia de cualquier otro medio pacífico o en caso de que fracasen esos medios, la República de Trinidad y Tobago designa los medios siguientes, por orden de prioridad, para resolver las controversias derivadas de la interpretación o aplicación de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar:
a) el Tribunal Internacional del Derecho del Mar, constituido de conformidad con el Anexo VI;
b) la Corte Internacional de Justicia.”

19940728200
ACUERDO RELATIVO A LA APLICACIÓN DE LA PARTE XI DE LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR DE 10 DE DICIEMBRE DE 1982.
Nueva York, 28 de Julio de 1994 BOE: 13-02-1997, N° 38
07-06-1997

CABO VERDE
RATIFICACIÓN 23-04-2008
ENTRADA EN VIGOR 23-05-2008

GB - Navegación y Transporte
19780217200
PROTOCOLO DE 1978 RELATIVO AL CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR (1974)
Londres, 17 de febrero de 1978 BOE: 04-05-1981

ECUADOR
ADHESIÓN 21-05-2008
ENTRADA EN VIGOR 21-08-2008

19880310200
CONVENIO PARA LA REPRESIÓN DE LOS ACTOS ILÍCITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA NAVEGACIÓN MARÍTIMA (SUA 1988)
Roma, 10 de Marzo de 1988 BOE: 24-04-1992, N° 99
REPÚBLICA DE MOLDOVA 11-10-2005 Declaración formulada en el momento de la adhesión:

“Hasta el completo restablecimiento de la integridad territorial de la República de Moldova, las disposiciones del Protocolo se aplicarán únicamente en el territorio controlado por las autoridades de la República de Moldova.

La República de Moldova aplicará las disposiciones del párrafo 1 del artículo 8 del Convenio en la medida en que no infrinjan su propia legislación nacional.
La República de Moldova declarará que establecerá su propia jurisdicción sobre los delitos especificados en el artículo 3 del Convenio, en los casos previstos en el párrafo 2 del artículo 6 de este Convenio.

De conformidad con lo establecido en el párrafo 2 del artículo 16 del Convenio, la República de Moldova no se considera vinculada por las disposiciones del párrafo 1 del artículo 16 del Convenio.”
EMIRATOS ÁRABES UNIDOS 15-09-2005 Reserva formulada en el momento de la adhesión:

“El Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos ha tomado conocimiento de las disposiciones del mencionado Convenio y se adhiere al mismo con total reserva en lo que respecta a las disposiciones del párrafo 1 del artículo 16 del Convenio, que se refiere a la resolución mediante arbitraje de las controversias entre Estados Partes en el Convenio o, si las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma de arbitraje, mediante el sometimiento de la controversia a la Corte Internacional de Justicia”.
seguridad de la navegación marítima.”

BRASIL 25-10-2005 Reserva formulada en el momento de la adhesión:
“...con reserva respecto al párrafo 2 del artículo 6; el artículo 8; y el párrafo 1 del artículo 16 del Convenio, y el párrafo 2 del artículo 3 del Protocolo.”

FJI
ADHESIÓN 21-05-2008
ENTRADA EN VIGOR 19-08-2008

19880310201
PROTOCOLO PARA LA REPRESIÓN DE ACTOS ILÍCITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LAS PLATAFORMAS FIJAS EMPLAZADAS EN LA PLATAFORMA CONTINENTAL (SUA PROT 1988)
Roma, 10 de Marzo de 1988 BOE: 24-04-1992, N° 99

REPÚBLICA DE MOLDOVA 11-10-2005 Declaración formulada en el momento de la adhesión:

“Hasta el completo restablecimiento de la integridad territorial de la República de Moldova, las disposiciones del Protocolo se aplicarán únicamente en el territorio controlado por las autoridades de la República de Moldova.

La República de Moldova declara que establecerá su propia jurisdicción sobre los delitos especificados en el artículo 2 del Protocolo, en los casos previstos en el párrafo 2 del artículo 3 de este Protocolo.”

EMIRATOS ARABES UNIDOS 15-09-2005 Reserva formulada en el momento de la adhesión:

“El Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos ha tomado conocimiento de las disposiciones del mencionados Protocolo y se adhiere al mismo total reserva respecto a las disposiciones del artículo 1 del Protocolo en la medida en que se refieren al párrafo 1 del artículo 16 del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima.”

BRASIL 25-10-2005 Reserva formulada en el momento de la Ratificación:

“...con reserva respecto al párrafo 2 del artículo 6; el artículo 87; y el párrafo 1 del artículo 16 del Convenio, y el párrafo 2 del artículo 3 del Protocolo.”

FÍJI ADHESIÓN 21-05-2008
ENTRADA EN VIGOR 19-08-2008

1988111200
PROTOCOLO DE 1988 RELATIVO AL CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE LÍNEAS DE CARGA, 1966
Londres, 11 de Noviembre de 1988 BOE: 29-09-1999, N° 233

TURQUIA
ADHESION 04-06-2008
ENTRADA EN VIGOR 04-09-2008

GC - Contaminación

19691129200
CONVENIO INTERNACIONAL RELATIVO A LA INTERVENCIÓN EN ALTA MAR EN CASOS DE ACCIDENTES QUE CAUSEN CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS
Bruselas, 29 de noviembre de 1969 BOE: 26-02-1976

ESTONIA
ADHESIÓN 16-05-2008
ENTRADA EN VIGOR 14-08-2008

19731102200
PROTOCOLO RELATIVO A LA INTERVENCIÓN EN ALTA MAR EN CASOS DE CONTAMINACIÓN DEL MAR POR SUSTANCIAS DISTINTAS DE LOS HIDROCARBUROS, 1973 (INTERVENTION PROT. 1973)
Londres, 2 de noviembre de 1973 BOE: 11-05-1994 N° 112

ESTONIA
ADHESIÓN 16-05-2008
ENTRADA EN VIGOR 14-08-2008

19901130200
CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE COOPERACIÓN, PREPARACIÓN Y LUCHA CONTRA LA CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS, 1990. (OPRC)
Londres, 30 de Noviembre de 1990 BOE: 05-06-1995, N° 133

ESTONIA
ADHESIÓN 16-05-2008
ENTRADA EN VIGOR 16-08-2008

COLOMBIA
ADHESION 11-06-2008
ENTRADA EN VIGOR 11-09-2008

OMAN
ADHESIÓN 26-06-2008
ENTRADA EN VIGOR 26-09-2008

19961107200
PROTOCOLO DE 1996 RELATIVO AL CONVENIO SOBRE LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN DEL MAR POR VERTIMIENTO DE DESECHOS Y OTRAS MATERIAS, 1972
Londres, 7 de noviembre de 1996 BOE: 31-03-2006 N° 77

CHINA 29-09-2006 Declaración formulada en el momento de la adhesión:

“1. En relación con el artículo 16.2 y el 16.5 del Protocolo, si la República Popular de China llega a ser parte en una controversia respecto a la interpretación y la aplicación del Protocolo, incluida la interpretación y aplicación de los artículos 3.1 y 3.2, el procedimiento arbitral establecido en el Anexo 3 del Protocolo solo se aplicará con el consentimiento por escrito de la República Popular de China.

2. A menos que por el Gobierno de la República Popular de China se especifique otra cosa, el Protocolo no se aplicará a la Región Administrativa Especial de Macao de la República Popular de China.”

SURINAME
ADHESIÓN 11-02-2007
ENTRADA EN VIGOR 13-03-2007

JAPÓN
ADHESIÓN 02-10-2007
ENTRADA EN VIGOR 01-11-2007

KENIA
ADHESIÓN 14-01-2008
ENTRADA EN VIGOR 13-02-2008

ISLAS MARSHALL
ADHESIÓN 09-05-2008
ENTRADA EN VIGOR 08-06-2008

19970926200
PROTOCOLO DE 1997 QUE ENMIENDA EL CONVENIO INTERNACIONAL PARA PREVENIR LA CONTAMINACIÓN POR LOS BUQUES, 1973, MODIFICADO POR EL PROTOCOLO DE 1978 (MARPOL PROT 1997)
Londres, 26 de Septiembre de 1997 BOE: 18-10-2004, N° 251

PORTUGAL
ADHESION 22-05-2008
ENTRADA EN VIGOR 22-08-2008

JAMAICA ADHESIÓN 29-05-2008 ENTRADA EN VIGOR 29-08-2008	GE - Derecho Privado
20000315200 PROTOCOLO SOBRE COOPERACIÓN, PREPARACIÓN Y LUCHA CONTRA LOS SUCEOS DE CONTAMINACIÓN POR SUSTANCIAS NOCIVAS Y POTENCIALMENTE PELIGROSAS (OPRC) Londres, 15 de marzo de 2000 BOE: 23-08-2006 N° 201	19930506200 CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE LOS PRIVILEGIOS MARÍTIMOS Y LA HIPOTECA NAVAL, 1993 Ginebra, 6 de mayo de 1993 BOE: 23-04-2004 N° 99
ESTONIA ADHESIÓN 16-05-2008 ENTRADA EN VIGOR 16-08-2008	19960502200 PROTOCOLO DE 1996 QUE ENMIENDA EL CONVENIO SOBRE LIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD NACIDA DE RECLAMACIONES DE DERECHO MARÍTIMO, 1976 Londres, 2 de mayo de 1996 BOE: 28-02-2005 N° 50
COLOMBIA ADHESIÓN 11-06-2008 ENTRADA EN VIGOR 11-09-2008	19960502200 PROTOCOLO DE 1996 QUE ENMIENDA EL CONVENIO SOBRE LIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD NACIDA DE RECLAMACIONES DE DERECHO MARÍTIMO, 1976, ENMENDADO POR EL PROTOCOLO DE 1996, LA REPÚBLICA DE CROACIA SE RESERVA EL DERECHO A: a) EXCLUIR LA APLICACIÓN DE LOS PÁRRAFOS 1(D) Y 1(E) DEL ARTÍCULO 2; Y, b) EXCLUIR LAS RECLAMACIONES POR DAÑOS EN EL SENTIDO DEL CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE RESPONSABILIDAD E INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS EN RELACIÓN CON EL TRANSPORTE MARÍTIMO DE SUSTANCIAS NOCIVAS Y POTENCIALMENTE PELIGROSAS, 1996, O DE CUALQUIER ENMIENDA O PROTOCOLO DE ESE CONVENIO."
POLONIA 15-12-2006 Declaración:	FRANCIA 24-04-2007 Declaración formulada en el momento de la declaración: "De conformidad con las disposiciones del artículo 7 de este Protocolo que enmienda el párrafo 1(a) del artículo 18 del Convenio sobre limitación de la responsabilidad nacida de reclamaciones de Derecho Marítimo, de 1976, el Gobierno de la República Francesa reitera su decisión, manifestada al depositar su instrumento de aprobación del Convenio mencionado, de excluir todo derecho a la limitación de responsabilidad por reclamaciones relativas a los párrafos 1(d) y 1(e) del artículo 2 del Convenio."
	CANADA RATIFICACIÓN 09-05-2008 ENTRADA EN VIGOR 07-08-2008
ISLAS MARSHALL ADHESIÓN 09-05-2008 ENTRADA EN VIGOR 21-11-2008	H - AÉREOS
	20011005200 CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE EL CONTROL DE LOS SISTEMAS ANTIINCURSTANTES PERJUDICIALES EN LOS BUQUES Londres, 10 de mayo de 2001 BOE: 07-11-2007 N° 267 HA - Generales
ISLAS MARSHALL ADHESIÓN 09-05-2008 ENTRADA EN VIGOR 17-09-2008	HB - Navegación y Transporte
	HC - Derecho Privado
	GD - Investigación Oceanográfica

I - COMUNICACIÓN Y TRANSPORTE

IA - Postales		IE - Carreteras A.T.P.
2000912200 ACTAS Y RESOLUCIONES Y RECOMENDACIONES DE LA UNIÓN POSTAL DE LAS AMÉRICAS, ESPAÑA Y PORTUGAL (UPAEP) APROBADAS EN EL XVIII CONGRESO DE LA UNIÓN POSTAL DE LAS AMÉRICAS, ESPAÑA Y PORTUGAL Panamá, 12 de septiembre de 2000 BOE: 09-07-2005 N° 163		IF - Ferrocarril
PAÍSES BAJOS RATIFICACIÓN 08-02-2008		19990603200 PROTOCOLO DE 1999 POR EL QUE SE MODIFICA EL CONVENIO RELATIVO A LOS TRANSPORTES INTERNACIONALES POR FERROCARRIL (COTIF) DE 9 DE MAYO DE 1980 Vilna, 3 de junio de 1999 BOE: 23-06-2006 N° 149
PAÍSES BAJOS RATIFICACIÓN26-12-2007		GRECIA RATIFICACIÓN02-06-2008 ENTRADA EN VIGOR 02-06-2008 con la siguiente declaración: “De conformidad con el artículo 42, párrafo 2 del Convenio, Grecia no aplicará los Apéndices E, F y G del Convenio.”
REPÚBLICA DOMINICANA RATIFICACIÓN26-12-2007		J - ECONÓMICOS Y FINANCIEROS
PAÍSES BAJOS RATIFICACIÓN08-02-2008		JA - Económicos
IB - Telegráficos y Radio		20041208200 CONVENIO RELATIVO A LA ADHESIÓN DE LA REPÚBLICA CHECA, LA REPÚBLICA DE ESTONIA, LA REPÚBLICA DE CHIPRE, LA REPÚBLICA DE LETONIA, LA REPÚBLICA DE LITUANIA, LA REPÚBLICA DE HUNGRÍA, LA REPÚBLICA DE MALTA, LA REPÚBLICA DE POLONIA, LA REPÚBLICA DE ESLOVENIA Y LA REPÚBLICA ESLOVACA AL CONVENIO RELATIVO A LA SUPRESIÓN DE LA DOBLE IMPOSICIÓN EN CASO DE CORRECCIÓN DE BENEFICIOS DE EMPRESAS ASOCIADAS Bruselas 8 de diciembre de 2004 BOE: 25-09-2007 N° 230
IC - Espaciales		FRANCIA ADHESION 11-04-2008 ENTRADA EN VIGOR 01-07-2008
19680422200 ACUERDO SOBRE EL SALVAMENTO, LA DEVOLUCIÓN DE ASTRONAUTAS Y LA RESTITUCIÓN DE OBJETOS LANZADOS AL ESPACIO ULTRATERRESTRE Londres, Moscú y Washington, 22 de abril de 1968 BOE: 08-06-2001 N° 137		JB - Financieros
TURQUIA 19-12-2006	Declaración formulada en el momento de la Ratificación: “La República de Turquía declara que aplicará las disposiciones de este Acuerdo únicamente respecto a Estados Partes con los que tenga relaciones diplomáticas.”	JC - Aduaneros y Comerciales
		19501215200 CONVENIO POR EL QUE SE ESTABLECE EL CONSEJO DE COOPERACIÓN ADUANERA Bruselas 15 de diciembre de 1950 BOE: 23-09-1954
ID - Satélites		BHUTAN ACEPTACION 28-04-2008

2. El Acuerdo sobre la OMC al que se adherirá la República de Cabo Verde será el Acuerdo sobre la OMC, incluidas las Notas Explicativas de dicho Acuerdo, rectificado, enmendado o modificado de otra forma por los instrumentos jurídicos que hayan entrado en vigor antes de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo. El presente Protocolo, que comprenderá los compromisos mencionados en el párrafo 269 del informe del Grupo de Trabajo, formará parte integrante del Acuerdo sobre la OMC.

3. Salvo que se establezca lo contrario en el párrafo 269 del informe del Grupo de Trabajo, las obligaciones de los Acuerdos Comerciales Multilaterales anexos al Acuerdo sobre la OMC que deben aplicarse durante un periodo de tiempo que se inicia con la entrada en vigor de ese Acuerdo, serán aplicados por la República de Cabo Verde como si hubiera aceptado ese Acuerdo en la fecha de su entrada en vigor.

4. La República de Cabo Verde podrá mantener una medida incompatible con el párrafo 1 del artículo II del AGCS siempre que esa medida se registre en la lista de exenciones de las obligaciones del artículo II anexa al presente Protocolo y cumpla las condiciones del Anexo del AGCS sobre Exenciones de las Obligaciones del Artículo II.

PARTES

5. Las Listas reproducidas en el Anexo I del presente Protocolo pasarán a ser la Lista de Concesiones y Compromisos anexa al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (denominado en adelante "GATT de 1994") y la Lista de Compromisos Específicos anexa al Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (denominado en adelante "AGCS") correspondientes a la República de Cabo Verde. El escalonamiento de las concesiones y los compromisos enumerados en las Listas se aplicará conforme a lo indicado en las partes pertinentes de las Listas respectivas.

6. A los efectos de la referencia que se hace en el apartado a) del párrafo 6 del artículo H del GATT de 1994 a la fecha de dicho Acuerdo, la fecha aplicable en lo que concierne a las Listas de concesiones y compromisos anexas al presente Protocolo será la fecha de entrada en vigor de este Protocolo.

PARTES - LISTAS

7. El presente Protocolo estará abierto a la aceptación, mediante firma o de otro modo, de la República de Cabo Verde hasta el 30 de junio de 2008.

8. El presente Protocolo entrará en vigor 30 días después de la fecha de su aceptación por la República de Cabo Verde.

9. El presente Protocolo quedará depositado en poder del Director General de la OMC. El Director General de la OMC remitirá sin dilación a cada Miembro de la OMC y a la República de Cabo Verde copia autenticada del presente Protocolo, así como una notificación de su aceptación por la República de Cabo Verde, de conformidad con el párrafo 9.

El presente Protocolo será registrado de conformidad con las disposiciones del Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Hecho en Ginebra, el día dieciocho de diciembre de dos mil siete, en un solo ejemplar y en los idiomas español, francés e inglés, siendo cada uno de los textos igualmente auténtico, salvo que en alguna de las Listas anexas se especifique que su texto sólo es auténtico en uno de estos idiomas.

De conformidad con el párrafo 8 del Protocolo, éste entrará en vigor para la República de Cabo Verde el 23 de julio de 2008.

Con arreglo al párrafo 1 del Protocolo, la República de Cabo Verde pasará a ser Miembro de la OMC el 23 de julio de 2008.

BELIZE
ADHESION 22-04-2008
OMAN
ACEPTACION 14-05-2008

19821021201
CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE LA ARMONIZACIÓN DE LOS CONTROLES DE MERCANCÍAS EN LAS FRONTERAS
Ginebra 21 de octubre de 1982 BOE: 25-02-1986

NUEVO ANEXO 8 AL CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE LA ARMONIZACIÓN DE LOS CONTROLES DE MERCANCÍAS EN LAS FRONTERAS, ADOPTADO EN GINEBRA EL 4 DE OCTUBRE DE 2005 (PUBLICADO EN EL "BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO" NÚM. 154 DE 26 DE JUNIO DE 2008)

Por Notificación del Secretario General de las Naciones Unidas de fecha 25 de marzo de 2008, comunica una corrección al texto del Nuevo Anexo 8 al Convenio:

página 28470, columna izda : "Artículo 1, segunda línea“ donde dice Apéndice, debe decir Anexo

19940415201
ACUERDO DE MARRAKECH POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO
Marrakech 15 de abril de 1994 BOE: 24-01-1995, 08-02-1995

Protocolo de Adhesión de la República de Cabo Verde al Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, hecho en Ginebra el 18 de diciembre de 2007

El 23 de junio de 2007 la República de Cabo Verde aceptó el mencionado Protocolo de Adhesión:

PROTOCOLO DE ADHESIÓN DE LA REPÚBLICA DE CABO VERDE

Preámbulo

La Organización Mundial del Comercio (denominada en adelante la "OMC"), en virtud de la aprobación del Consejo General de la OMC, concedida de conformidad con el artículo XII del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (denominado en adelante "Acuerdo sobre la OMC"), y la República de Cabo Verde,

Tomando nota del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de la República de Cabo Verde al Acuerdo sobre la OMC que figura en el documento WT/ACC/CPV/30, de fecha 6 de diciembre de 2007 (denominado en adelante "informe del Grupo de Trabajo"),

Habida cuenta de los resultados de las negociaciones sobre la Adhesión de la República de Cabo Verde al Acuerdo sobre la OMC, que figura en el documento WT/ACC/CPV/30, de fecha 6 de diciembre de 2007 (denominado en adelante "informe del Grupo de Trabajo"),

Convienen en las disposiciones siguientes:

PARTES I - DISPOSICIONES GENERALES

1. En la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo de conformidad con el párrafo 8, la República de Cabo Verde se adherirá al Acuerdo sobre la OMC de conformidad con el artículo XII de ese Acuerdo y, en consecuencia, pasará a ser Miembro de la OMC.

Protocolo de Adhesión de Ucrania al Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, hecho en Ginebra el 5 de febrero de 2008.

El 16 de abril de 2008 Ucrania aceptó el mencionado Protocolo de Adhesión:

PROTOCOLO DE ADHESIÓN DE UCRANIA

Preámbulo

La Organización Mundial del Comercio (denominada en adelante la "OMC"), en virtud del artículo XII del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (denominado en adelante "Acuerdo sobre la OMC"), y Ucrania,

Tomando nota del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de Ucrania al Acuerdo sobre la OMC que figura en el documento WT/ACC/UKR/152, de fecha 25 de enero de 2008 (denominado en adelante "informe del Grupo de Trabajo"),

Habida cuenta de los resultados de las negociaciones sobre la Adhesión de Ucrania al Acuerdo sobre la OMC,

Conviene en las disposiciones siguientes:

PARTES I - DISPOSICIONES GENERALES

1. En la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo de conformidad con el párrafo 8, Ucrania se adherirá al Acuerdo sobre la OMC de conformidad con el artículo XII de dicho Acuerdo y, en consecuencia, pasará a ser Miembro de la OMC.
2. El Acuerdo sobre la OMC al que se adherirá Ucrania será el Acuerdo sobre la OMC, incluidas las Notas Explicativas de dicho Acuerdo, rectificado, enmendado o modificado de otra forma por los instrumentos jurídicos que hayan entrado en vigor antes de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo. Este Protocolo, que incluirá los compromisos mencionados en el párrafo 512 del informe del Grupo de Trabajo, formará parte integrante del Acuerdo sobre la OMC.
3. Salvo disposición en contrario en el párrafo 512 del informe del Grupo de Trabajo, las obligaciones establecidas en los Acuerdos Comerciales Multilaterales anexos al Acuerdo sobre la OMC que deban cumplirse a lo largo de un plazo contado a partir de la entrada en vigor de ese Acuerdo serán cumplidas por Ucrania como si hubiera aceptado ese Acuerdo en la fecha de su entrada en vigor.
4. Ucrania podrá mantener una medida incompatible con el párrafo 1 del artículo II del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios siempre que tal medida esté consignada en la Lista de Exenciones de las Obligaciones del artículo II anexa al presente Protocolo y cumpla las condiciones establecidas en el Anexo del AGCS sobre Exenciones de las Obligaciones del Artículo II.
5. Las Listas que figuran en el anexo I del presente Protocolo pasarán a ser la Lista de concesiones y compromisos anexa al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (denominado en adelante "GATT de 1994") y la Lista de Compromisos Específicos anexa al Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (denominado en adelante "AGCS") relativas a Ucrania. El escalonamiento de las concesiones y los compromisos enumerados en las Listas se aplicará en la forma especificada en las partes pertinentes de las Listas respectivas.
6. A los efectos de la referencia que se hace en el apartado a) del párrafo 6 del artículo II del GATT de 1994 a la fecha de dicho Acuerdo, la fecha aplicable con respecto a las Listas de Concesiones y Compromisos anexas al presente Protocolo será la fecha de entrada en vigor de este último.

PARTES III - DISPOSICIONES FINALES

7. El presente Protocolo estará abierto a la aceptación de Ucrania, mediante firma o formalidad de otra clase, hasta el 4 de julio de 2008.

8. El presente Protocolo entrará en vigor treinta días después de su aceptación por Ucrania.

9. El presente Protocolo quedará depositado en poder del Director General de la OMC. El Director General de la OMC remitirá sin dilación a cada Miembro de la OMC y a Ucrania una copia autenticada del presente Protocolo, así como una notificación de la aceptación por Ucrania, de conformidad con el párrafo 9.
10. El presente Protocolo será registrado de conformidad con las disposiciones del Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Hecho en Ginebra, el cinco de febrero de dos mil ocho, en un solo ejemplar, en un solo ejemplar y en los idiomas español, francés e inglés, siendo cada uno de los textos igualmente auténtico, salvo que en una Lista anexa se indique que su texto es auténtico únicamente en uno de esos idiomas.

De conformidad con el párrafo 8 del Protocolo, éste entrará en vigor para Ucrania el 16 de mayo de 2008.

Con arreglo al párrafo 1 del Protocolo, Ucrania pasará a ser Miembro de la OMC el 16 de mayo de 2008.

JD - Materias Primas

K - AGRÍCOLAS Y PESQUEROS

KA - Agrícolas

KB - Pesqueros

KC - Protección de Animales y Plantas

197303200
CONVENIO SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES (CITES)
Washington 3 de marzo de 1973 BOE: 30-07-1986 y 24-11-1987

OMAN
ADHESION 19-03-2008
ENTRADA EN VIGOR 17-06-2008

19790623200
CONVENIO SOBRE LA CONSERVACIÓN DE LAS ESPECIES MIGRATORIAS DE ANIMALES SILVESTRES
Bonn 23 de junio de 1979 BOE: 29-10-1989

ESTONIA
ADHESION 09-07-2008
ENTRADA EN VIGOR 01-10-2008

19790919200
CONVENIO RELATIVO A LA CONSERVACIÓN DE LA VIDA SILVESTRE Y DEL MEDIO NATURAL DE EUROPA(NUMERO 104 DEL CONSEJO DE EUROPA)
Berma 19 de septiembre de 1979 BOE: 01-10-1986

ARMENIA
RATIFICACION 14-04-2008
ENTRADA EN VIGOR 01-08-2008

19950804200
ACUERDO SOBRE LA APLICACION DE LAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR DE 10 DE DICIEMBRE DE 1982 RELATIVAS A LA CONSERVACIÓN Y ORDENACIÓN DE LAS POBLACIONES DE PECES TRANSZONALES Y LAS POBLACIONES DE PECES ALTAMENTE MIGRATORIOS.
Nueva York 4 de agosto de 1995 BOE: 21-07-2004 n° 175

HUNGRIA
ADHESION 16-05-2008
ENTRADA EN VIGOR 15-06-2008

REPUBLICA CHECA
12-09-2007 Declaraciones formuladas en virtud del artículo 5.2) y 5.6) del anexo IX del Acuerdo:

“Como Estado miembro de la Comunidad Europea, la República Checa ha transferido a la Comunidad Europea su competencia sobre determinadas materias reguladas por el Acuerdo. Dichas materias son las mencionadas en la Declaración de 19 de diciembre de 2003 realizada por la Comunidad Europea en el momento de la ratificación del Acuerdo.

La República Checa confirma las declaraciones interpretativas de 19 de diciembre de 2003 realizadas por la Comunidad Europea en el momento de la ratificación del Acuerdo.”

19960815200
ACUERDO SOBRE LA CONSERVACIÓN DE LAS AVES ACUÁTICAS MIGRATORIAS AFROEUROASIÁTICAS.
La Haya 15 de agosto de 1996 BOE: 11-12-2001 N° 296

CHIPRE
ADHESION 19-06-2008
ENTRADA EN VIGOR 01-09-2008

NORUEGA
ADHESION 25-06-2008
ENTRADA EN VIGOR 01-09-2008

ESTONIA
ADHESION 01-08-2008
ENTRADA EN VIGOR 01-11-2008 , con la siguiente reserva:
“De conformidad con el Artículo XV del Acuerdo, la República de Estonia hace la siguiente reserva especial:

el párrafo 4.1.4 del Anexo 3 no se aplicará a la caza del pájaro de agua en todo el territorio de la República de Estonia hasta el 1 de enero de 2013”.

L - INDUSTRIALES Y TÉCNICOS

LA - Industriales

LB - Energía y Nucleares

LC - Técnicos